



Universidad
Señor de Sipán

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“IMPLEMENTACIÓN DE UNA EVALUACIÓN
TEMPRANA A LOS AGRESORES EN LA LEY
N°30364, DISTRITO JUDICIAL DE CHICLAYO”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autores:

Bach. Gutierrez Ruiz Jeancarlo

<http://orcid.org/0000-0001-5288-4969>

Bach. Renteria Cortez Jean Marco

<http://orcid.org/0000-0003-4089-4697>

Asesor:

Mg. Gonzáles Herrera, Jesús Manuel

<http://orcid.org/0000-0002-8587-9741>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2022

APROBACIÓN DEL JURADO

**“IMPLEMENTACIÓN DE UNA EVALUACIÓN
TEMPRANA A LOS AGRESORES EN LA LEY N°30364,
DISTRITO JUDICIAL DE CHICLAYO”**

Dr. Failoc Piscoya Dante Roberto

Presidente

Mg. Cueva Ruesta Wilmer César Enrique

Secretario

Mg. Delgado Fernández Rosa

Vocal

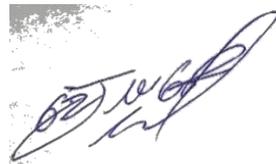
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien(es) suscriben la **DECLARACIÓN JURADA**, Gutierrez Ruiz Jeancarlo, y Renteria Cortez Jean Marco, de la Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaramos bajo juramento que somos autor(es) del trabajo titulado:

IMPLEMENTACIÓN DE UNA EVALUACIÓN TEMPRANA A LOS AGRESORES EN LA LEY N° 30364, DISTRITO JUDICIAL DE CHICLAYO

El texto de nuestro trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informamos que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Gutierrez Ruiz Jeancarlo	DNI: 74770172	
Renteria Cortez Jean Marco	DNI: 73261932	

Pimentel, 17 de abril de 2023.

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de tesis a mis padres, que siempre me han apoyado incondicionalmente en todo momento y que me han sabido guiar con valores y principios por el camino correcto, y a Dios por brindarme la sabiduría e inteligencia para poder culminar mi carrera profesional.

Jeancarlo Gutierrez Ruiz

Dedicado este proyecto a mi Madre por haberme dado una segunda oportunidad y haber creído en mi persona, de igual manera a mi padre por todo el apoyo que me ha brindado en toda mi carrera, a mis hermanos y familia en general.

Jean Marco Renteria Cortez

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios por haberme guiado en cada paso que he dado, a mi familia, a mi padre Javier Gutierrez, mi madre Luz Ruiz, mi hermano Alonso Gutierrez, por haberme brindado su apoyo incondicional que me ha servido de ayuda para poder crecer como persona y llegar al lugar donde estoy ahora, sobre todo en una época pandémica.

Jeancarlo Gutierrez Ruiz

En primer lugar, agradezco a Dios por permitirme que culmine mi carrera con éxito, así mismo agradezco a mis padres por todo el esfuerzo que hicieron para pertenecer al mundo de los profesionales, y a todos mis docentes por compartir sus conocimientos, en especial a mi docente Julia Arellanos que me impulso a seguir en el mundo derecho

Jean Marco Rentería Cortez

RESUMEN

En la actualidad la violencia contra las mujeres y las familias se ha convertido en un tema popular en los últimos años, pues la mal aplicación de la protección contra las mujeres fue respondida con una nueva forma de hostigamiento, castigo para que finalmente se acabe con este tipo de violencia. Algunos de estos se encuentran en la Ley N.º 30364. Sin embargo, estos nuevos enfoques no se centran adecuadamente en el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de los agresores, es por ello que la investigación propone como objetivo general implementar una la evaluación temprana a los agresores con el fin de que este sirva como un mecanismo alternativo para dictar una adecuada medida de protección en la Ley N.º 30364, por otro lado se ha planteado bajo un enfoque cuantitativo, un diseño no experimental y un modelo descriptivo – propositivo, concluyendo que con la modificación del artículo 23 de la Ley de violencia contra la mujer se podrá implementar una mejor aplicación de una evaluación temprana a los agresores.

Palabras Claves: evaluación temprana, agresores, Centro de Atención inmediata, medidas de protección, violencia contra la mujer.

ABSTRACT

Currently, violence against women and families has become a popular topic in recent years, as the misapplication of protection against women was responded to with a new form of harassment, punishment to finally end this type of violence. Some of these are found in Law No. 30364. However, these new approaches do not adequately focus on the diagnosis, treatment and rehabilitation of offenders, which is why the research proposes as a general objective to implement an evaluation early to the aggressors in order for it to serve as an alternative mechanism to dictate an adequate protection measure in Law No. 30364, on the other hand it has been proposed under a quantitative approach, a non-experimental design and a descriptive-propositional model , concluding that with the modification of article 23 of the Violence Against Women Law, a better application of an early evaluation of the aggressors can be implemented.

Keywords: early evaluation, aggressors, Immediate Attention Center, protection measures, violence against women

NDICE

I. INTRODUCCIÓN	13
1.1. Realidad problemática.....	15
1.1.1. Internacional.....	15
1.1.2. Nacional.....	18
1.1.3. Local.....	26
1.2. Antecedentes de estudio.....	27
1.2.1. Internacional.....	27
1.2.2. Nacional.....	29
1.2.3. Local.....	31
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	33
1.3.1. Análisis doctrinal.....	33
1.3.1.1. La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.....	33
1.3.1.1.1. Relación de responsabilidad.....	34
1.3.1.1.2. Relación de confianza.....	34
1.3.1.1.3. Relación de poder.....	35
1.3.1.2. Contextos de violencia familiar.....	37
1.3.1.3. Problemas de violencia como Coacción, Hostigamiento O Acoso Sexual.....	37
1.3.1.4. Las medidas de protección.....	44
1.3.1.5. Las medidas cautelares.....	45
1.3.1.6. Problemática en los Centros de Atención Institucional.....	46
1.3.2. Análisis a la legislación.....	56
1.3.2.1. Algunas posiciones sobre las medidas de protección y las medidas cautelares que contiene la Ley N.º 30364.....	56
1.3.2.2. Proceso penal o ámbito de sanción.....	58
1.3.2.3. Cuando el hecho constituye faltas.....	59

1.3.2.4.	Quando el hecho constituye delito.....	60
1.3.2.5.	Regulación del delito de agresión en contra de los integrantes del grupo familiar.....	60
1.3.2.6.	El proceso especial de tutela a favor de las víctimas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.....	61
1.3.3.	Análisis a la jurisprudencia.....	61
1.3.3.1.	Expediente N° 13913-2018-47-1601-JR-FT-11.....	61
1.3.3.2.	Exp. N° 03378-2019-PA/TC.....	63
1.3.3.3.	Noticia Lambayeque: una menor de edad y una joven de 25 años fueron raptadas y violadas en descampados.....	64
1.3.3.4.	Noticia Lambayeque: más de cien denuncias por violencia contra la mujer durante la cuarentena.....	65
1.4.	Formulación del problema.....	66
1.5.	Justificación e importancia del estudio.....	66
1.6.	Hipótesis.....	68
1.7.	Objetivos.....	68
1.7.1.	Objetivo general.....	68
1.7.2.	Objetivos específicos.....	68
II.	MATERIAL Y METODO.....	69
2.1.	Tipo y diseño de investigación.....	69
2.2.	Población y muestra.....	69
2.3.	Variables y operacionalización.....	71
2.4.	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	73
2.5.	Procedimientos de análisis de datos.....	75
2.6.	Criterios éticos.....	75
2.7.	Criterios de Rigor Científico.....	76

III. RESULTADOS	77
3.1. Resultados en tablas y figuras.....	77
3.2. Discusión de los Resultados.....	92
3.3. Aporte Práctico.....	95
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	100
4.1. Conclusiones.....	100
4.2. Recomendaciones.....	102
REFERENCIAS	103
ANEXOS	112

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Datos de los informantes según el cargo que desempeñan.....	70
Tabla 2. Operacionalización de variables.....	72
Tabla 3. Violencia contra la mujer.....	77
Tabla 4. Ley N°30364.....	78
Tabla 5. Evaluación a los agresores.....	79
Tabla 6. Perfil psicológico.....	80
Tabla 7. Rol garantista del estado.....	81
Tabla 8. Protección de la víctima.....	82
Tabla 9. Vacíos legales en la normativa.....	83
Tabla 10. Los agresores no son penalmente sancionados.....	84
Tabla 11. Aumento de casos de violencia contra la mujer.....	85
Tabla 12. Centro de Atención Inmediata – CAI.....	86
Tabla 13. Medidas de evaluación a agresores.....	87
Tabla 14. Centros de Atención Inmediata.....	88
Tabla 15. El estado es responsable del incremento de delito.....	89
Tabla 16. Culturización periódica de las víctimas de violencia contra la mujer....	90
Tabla 17. Evaluación Temprana a los agresores.....	91

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Violencia contra la mujer.....	77
Figura 2. Ley N° 30364.....	78
Figura 3. Evaluación a los agresores.....	79
Figura 4. Perfil psicológico.....	80
Figura 5. Rol garantista del estado.....	81
Figura 6. Protección de la Víctima.....	82
Figura 7. Vacíos legales en la normatividad.....	83
Figura 8. Los agresores no son penalmente sancionados.....	84
Figura 9. Aumento de casos de violencia contra la mujer.....	85
Figura 10. Centro de Atención Inmediata – CAI.....	86
Figura 11. Medidas de evaluación a agresores.....	87
Figura 12. Centros de Atención Inmediata.....	88
Figura 13. El Estado es el responsable del incremento de delito.....	89
Figura 14. Culturización periódica de las víctimas de violencia contra la mujer.....	90
Figura 15. Evaluación temprana a los agresores.....	91

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad y la última década hablar sobre el tema de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ha sido un tema muy debatido y cuestionado, ello debido a los grandes vacíos que deja la normativa frente a la protección contra estos mismos, ya que en gran parte de los casos, la ley no cumple con su función de proteger a la mujer y los integrantes del grupo familiar durante un proceso judicial, ello debido a una falta de evaluación temprana a los agresores, es decir que el tratamiento que recibe un agresor es posterior a una decisión judicial condenatoria firme, y no se da durante el desarrollo de este mismo.

Ante ello, el tema de investigación y su problemática se enfoca sobre aquella evaluación temprana que se debe aplicar y poner en práctica a los agresores comprendidos en la Ley N° 30364, en donde dicha ley tiene por finalidad erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

El inicio de esta problemática ocurre desde que el juez una vez recibida la denuncia por parte de los agraviados tiene el plazo legal de 24 horas para poder dictar las medidas de protección a favor de los agraviados, ello con la finalidad que no ocurran hechos de los que se llegue a lamentar los familiares, pero estas medidas de protección no llegan a cumplir su finalidad, ello debido a que los agresores rompen esas prohibiciones legales y llegan a un acercamiento hacia las víctimas, ocasionando más violencia o hasta la muerte.

Además, el tratamiento que prevé dicha norma para los autores por actos de violencia se realiza después de la comisión de un acto delictivo, es decir el tratamiento que reciben los agresores ocurre cuando existe una decisión judicial firme. Pero en esta decisión judicial y la norma antes citada, no toma en cuenta que no todos los agresores tienen el mismo grado de violencia y perfil psicológico, considerándose un peligro claro para los agraviados; es por ello que en nuestra investigación consideramos que el momento oportuno para que se realice el diagnóstico y tratamiento del agresor, debe de realizarse en paralelo con la evaluación física y psicológica de la víctima.

La presente Investigación presenta una estructura dividida en 5 capítulos, detallados de la siguiente forma: I) Se indica cual es el problema de investigación, marco referencial y la metodología a usar. El planteamiento del objetivo general y los objetivos específicos, la hipótesis, y sus variables; II) Se indica el tipo y diseño de estudio, los instrumentos de recolección de datos usado y su análisis de la información; III) Se muestra los resultados obtenidos, el análisis realizado basado en tablas y figuras, y seguidamente a estos resultados, se realizó la discusión de estos mismos; IV) Después del análisis de los resultados obtenidos, se llega a las conclusiones obtenidas según la problemática y los objetivos de la investigación; V) Se indica las respectivas recomendaciones, para obtener una correcta aplicación de las medidas de protección y la evaluación temprana del agresor; VI) Se brinda las referencias bibliográficas usadas en la investigación para uso académico e informativo.

En general, la investigación tiene un punto de partida en mitigación de la violencia que se genera en la familia, mediante la correcta aplicación de la norma, de tal manera que la evaluación temprana se aplique de manera conjunta con la evaluación de la víctima, para evitar así más violencia y una posible muerte; es por ello la necesidad de una propuesta legislativa, que consiste en la modificación del artículo 23 de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que consiste en la aplicación de una evaluación temprana a los agresores.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

A nivel internacional, se puede apreciar que, Solano (2014), establece que el término “orden de género” hace referencia a las relaciones de poder y a las situaciones de desigualdad entre los hombres y las mujeres, en desmedro de estas últimas.

Por tanto, el tiempo que transcurre desde el momento que se da inicio con la denuncia, hasta el inicio de la intervención, es un tiempo superior de lo que se necesita, puesto que la estrategia de intervención, plantea un reto para garantizar la seguridad de la víctima. En este sentido, cabe señalar que, en los Estados Unidos, se ha encontrado que la práctica de la violencia contra la mujer dominada por hombres por parte de los jueces es más eficaz que los programas de intervención. (Oregon, 2009)

Así mismo, Oddone (2017), establece que, al enfocarse en los hombres, los principales causantes de estos dos tipos de violencia (contra la mujer y el grupo familiar), significa desafiar, bajo un punto de vista feminista, la idea de que es un problema individual. De la misma forma, “Se sabe que el papel del hombre como hombre o mujer previene la violencia contra la mujer y proporciona respuestas a los problemas”.

En los Estados Unidos, el escrito del juez sobre un experimento con hombres que atacaron violentamente a mujeres resultó tener una mayor efectividad que los mismos programas de formación para la intervención.

Por su parte en Irlanda el criterio número 15 para evaluar a los programas de intervención para agresores, el cual menciona que se debe recabar toda la información posible y utilizarla de tal forma que sirva para la protección de la mujer y los que conforman el entorno familiar. El tener mayor conocimiento de los datos próximos al momento en que un juez tenga que dictar las medidas adecuadas de protección, formen parte del presente criterio. A continuación, se explicará el porqué.

Así mismo, dos factores muy importantes que se deben de tener en cuenta es el grado de violencia del agresor, así como también su nivel de instrucción, ello con la finalidad de poder determinar y formar los grupos de intervención. Al respecto, Ocampo (2019), encontró que una de las causas de la deserción es el no poder sentirse identificado con los demás integrantes del grupo. Esto puede suceder en dos escenarios:

- 1) el agresor en cuestión ha cometido actos violentos menos graves en contraste con los demás integrantes del grupo, lo cual genera en él estrategias de minimización y de justificación de sus actos; y
- 2) los actos cometidos son más graves, ello puede llevar al participante a sentirse angustiado y, en última instancia, dejar el grupo.

En Italia la pobreza, la marginación económica y social, así como las condiciones de trabajo, tienen una gran influencia al momento que se ejecuta la práctica de violencia generada por los hombres hacia las mujeres. A través del tiempo, el estudio de estos elementos se ha sido reconocido como necesarios al momento de abordar la violencia contra las mujeres. (Bellassai, 2011)

La violencia familiar a nivel mundial es causada por los resultados de los diversos problemas físicos, sexuales, reproductivos y mentales, este problema particularmente se sitúa cuando la agresión se produce dentro del seno familiar, es decir que la violencia es dada a través de la convivencia familiar, pues en la mayor parte estos casos se presentan dentro de la violencia contra la mujer y el hombre, así como también el maltrato infantil.

En Colombia este tipo de violencias, es un problema que afecta de manera directa a la salud pública de la población, pues se ha visto que dentro de la familia se ha vulnerado principios constitucionales como el derecho a la igualdad, deberes de pareja y respeto recíproco entre familiares, según los análisis realizados durante el año 2018 se han registrado un promedio de 32.445 casos de violencia intrafamiliar en donde 24 han sido mujeres y 7 hacia hombres (JP Jurídicos Penales, 2019).

Así mismo conforme a este problema se analiza que en Chile, según lo manifestado por Braga (2021), frente al aumento de 43.8% de casos de violencia en donde se han proyectado 24.806 llamadas de auxilio por violencia intrafamiliar, el Estado ha requerido que los funcionarios Carabineros se encuentren capacitados ante los hechos de género y violencia, tomando como referencia que la violencia debe ser una de las principales preocupaciones por la sociedad en donde se busque asegurar una mejor protección y seguridad social.

De tal forma sucede en México, en donde se analiza que la violencia familiar en los últimos años más aun con la pandemia actual ha incrementado en un 24%, entre ellos se ha podido visualizar los suicidios entre menores de edad y las afectaciones graves de niños y adolescentes, pues se afirma que en el 2021 dentro del primer semestre han sido 129 mil personal que están siendo investigadas por violencia, de las cuales 75 presentan lesiones por violencias, todas estas ocurridas dentro del hogar, es así que el gobierno requiere brindar mejores asesorías técnicas, impulsar un castigo corporal y desalentar al comportamiento que promueve la violencia (El Financiero, 2021)

Correspondiente a esto en Ecuador, se analiza que la mayor parte de violencia se genera a través de familia, en donde se tiene que en el 2020 se registran un promedio de 70.439 casos de los cuales corresponde determinar que el 90% de estos son causados por violencia contra la mujer, pero que a la misma vez esta violencia se origina dentro de una familia, por ello particularmente este tipo de problemas llegan a limitar la completa realidad del país, ya que las normas interpuestas por ese estado aun no llegan a contrarrestar ese delito (Agencia EFE, 2020)

Este análisis problemático internacional comprende que el mayor problema que se visualiza a nivel mundial es la violencia, particularmente la familia ya que de ella se desprenden diversas violencias.

1.1.2. Nacional

A nivel nacional se tiene que la Ley N° 30364, que se promulgó con el fin de desaparecer la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, establece que es el juez de familia quien dentro de las 24 horas de realizada la denuncia, debe dictar las medidas correspondientes para proteger a la víctima.

Esta ley no prevé el diagnóstico o tratamiento de los agresores. Por lo tanto, prevé el tratamiento general de todos aquellos titulares de actos de violencia se realice después de la perpetración de un hecho delictivo, ello quiere que tal tratamiento se dará inicio cuando el investigado reciba una sentencia condenatoria por un juez penal. Esta terapia se realiza sin tener en cuenta que no todos los agresores tienen un mismo perfil psicológico y, por tanto, la terapia debe ser la adecuada para cada uno de los agresores según su perfil.

Contrariamente a lo dispuesto por la norma, consideramos que el diagnóstico, para que el agresor inicie su terapia, debe realizarse en paralelo con la evaluación física y psicológica de la víctima. Esto generaría que el mismo juez de familia, posteriormente de haber recibido la denuncia por actos de agresiones, dicte las medidas correspondientes para la protección de la víctima, y así como también ordene en ese mismo acto procesal la terapia que le corresponde al agresor, lo cual se daría sin esperar que este último sea condenado por el juez penal ni que transcurra mucho tiempo luego de impuesta la denuncia. Este orden contribuiría a la disminución de los hechos de violencia y de la reincidencia, asimismo, se estaría brindando una mejor protección a las víctimas.

Los comentarios de Ocampo (2019) sobre la violencia de bajo nivel por parte de muchos participantes en el programa muestran que incluso después de las quejas, su cónyuge y grupos familiares están agregando repetidamente problemas de violencia. Las medidas para proteger a los heridos son inadecuadas. Un ejemplo de ello es el caso de una mujer en el Rímac. Ella denunció a su expareja, Luis Alberto Ayacho Meléndez, más de 10 veces por violencia y, a pesar de ello, este siguió viviendo cerca (en el apartamento ubicado un piso arriba de ella). Él terminó acuchillándola. (Perú 21, 2020)

En el futuro, en el Centro de Atención de la Instalación, CAI realizará entrevistas con perpetradores y perpetradoras, e implementará planes de intervención organizados por estos centros. En el caso de la mujer del Rímac, de haberse realizado este proceso, el tener viviendas tan próximas no debió significar un peligro para ella.

Los CAI, es aquella institución pública donde deben acudir todos los hombres que han recibido una sentencia condenatoria por actos de violencia cometidos contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, y además deben aceptar un plan de intervención gestionado por un juez.

Creemos que la violencia que se genera contra la mujer es "todo acto o acción, que tenga como consecuencia la muerte, lesión o daño físico, angustia sexual o mental, ello reflejado a través de los resultados del estado público" (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016). La principal razón de este tipo de violencia es creer que el sistema sexual existe en nuestra comunidad. El MIMP indica que la "violencia generada en contra de las mujeres", es especialmente la que tiene que ver en contra de las mujeres, es un reflejo de la violencia ideológica basada en el sistema de mujeres.

El MIMP (s/f), define el tipo de violencia masculina de la siguiente forma: Todo aquel comportamiento se sustenta en aquel sistema de creencias o costumbres sexuales y, en seguida le da una fortaleza a la gestión y el control de la propiedad de las mujeres. Incorpora el feminismo y a la misma vez se crea una disposición femenina que busca inducir y promover este tipo de violencia. Es por ello que esto se convierte en un problema para todos los hombres en cuanto a la afectación en si a las mujeres. Ello debido porque se llega a usar, y tolerar este tipo de violencia en distintas formas y lugares. (s/p).

El hombre es el principal responsable de esta violencia generada contra la mujer y se le denomina como "el agresor", según recomendaciones de los expertos a través de la Ley N.º 30364. Según se entiende y porque así lo cita dicha ley, el tratamiento que debe recibir el hombre que comete actos de violencia, se tiene que realizar después de la condena. Así mismo ello también se nota reflejado en las CAI, al establecer que solo aquellas personas condenadas por actos de violencia doméstica, son los que participaran de dicho programa. (MIMP, s/f)

El transcurso del proceso, es decir, desde ser aceptado, pasar por el seguimiento, hasta finalizar el tratamiento sigue el siguiente orden: primero, se realiza una evaluación; segundo, se evalúa a la persona para establecer criterios de inclusión, exclusión y estrategias de intervención; y, tercero, se procede a la intervención. (MIMP, s/f)

En ese orden de ideas, lo que primero se debe constatar si la persona cumple los requisitos, los cuales son: en primer lugar, es necesario que sea hombre y cumplir con la edad mínima de 18 años, luego haber sido condenado por un juez penal por el delito que enmarca la ley N° 30364, no ser consumidor de drogas o alcohol (de ser el caso demostrar que se encuentra en abstinencia). Posterior a ello en el plazo de 02 semanas, se tienen que realizar las respectivas entrevistas a la persona condenada, con los que comparte residencia, y a la pareja, ello con la finalidad de poder determinar cuáles serán las estrategias que se utilizarán durante la intervención, en este paso se llevara a cabo una sesión semanal. Y, finalmente en el periodo de 34 semanas, se llevará a cabo las sesiones en forma grupal, las cuales serán una vez a la semana con una duración de dos horas.

En el Perú, existe una gran demora para tener el diagnóstico del agresor y de igual forma el tratamiento que debe recibir el agresor, pero adicionalmente a ello, existe otro gran problema que consiste en la formación de los grupos de tratamiento, es que estos se llegan a formar sin tener en cuenta el grado de violencia, ni el nivel de instrucción de cada uno.

De esta forma, se explica como para diferentes autores han resaltado que estos dos grandes errores deben ser considerados al programa.

De acuerdo con Montero et al. (2006), existen 10 criterios de calidad para las intervenciones a hombres que ejercen violencia en la pareja (HEVPA), específicamente violencia de género a las mujeres. Por lo que indica el criterio número tres de los diez, nos señala que el punto central es poder garantizar la seguridad e integridad de la víctima, de tal manera que dichas intervenciones deben coincidir con las medidas tomadas para protegerla y se deben dar inicio después de haber formalizado la denuncia, esto se lleva a cabo con la finalidad de poder detener y evitar la reincidencia de violencia en las mismas personas.

En Perú, la Ley N.º 30364 considera que la intervención es una medida cautelar, o postratamiento, y no forma parte de un enfoque de protección en beneficio de la víctima. Con posterioridad a la presentación de la denuncia, se realizan reconocimientos psicológicos y físicos, seguidos de medidas cautelares en interés de la víctima, que continúa hasta sentencia judicial penal.

Sin embargo, esta línea de eventos es inadecuada, pues no se protege a la víctima ni se evita la reincidencia del agresor, en lo que se puede evidenciar que en dicha ley no ve reflejado el criterio de calidad para los HEVPA.

Para poder entender de una mejor forma este concepto, es necesario recordar que toda intervención se da inicio con una evaluación, y la persona necesita un componente individual realizado por herramientas establecidas por expertos del IAC. Sin embargo, esto solo aumenta el intervalo de tiempo entre las quejas y las intervenciones y, según Montero et al, Se ha demostrado que las quejas ayudan a repetir la recurrencia de la violencia masculina (Montero et al, 2006).

Los hombres denunciados no pueden recibir inmediatamente una intervención, puesto que, como se ha mencionado anteriormente, es necesaria una condena para que se lleve a cabo el diagnóstico para iniciar la intervención. En este sentido de ideas, planteamos que la evaluación para el diagnóstico del agresor se realice de manera conjunta o paralela al que se realiza a la víctima, puesto que así entendemos que la información recibida por ambas partes (agresor y víctima), es de gran importancia al momento de dictar las medidas de protección y las que sean necesarias para proteger a la víctima. Siendo que, de esta forma, en el futuro sería posible poder obtener aquellos resultados de una evaluación y llegar a determinar cómo es que en realidad se debe llevar a cabo una intervención a cada agresor en particular.

En nuestro país, la atención se centra ahora en las víctimas de la disminución de las consecuencias de la violencia masculina. Por tanto, este artículo muestra que se debe priorizar la aparición del terapeuta del atacante, que es la causa de la discapacidad.

Además, es necesario recordar que el propósito de estas intervenciones es proteger a la víctima, por ello los centros de intervención deben trabajar tomando en cuenta que la violencia no es algo natural, pues es un comportamiento aprendido y un método empleado por el hombre para someter a la mujer. (Hamby, 1998).

Mientras más pronta sea la evaluación y el diagnóstico del agresor, se estará más cerca de lograr evitar la violencia, ya que, según Ocampo (2019), desde la experiencia uruguaya, la gran parte de todos los participantes que formaron parte de la intervención, perciben una baja aceptación de la violencia que han ejercido. Además, tienen, como una de las motivaciones principales, miedo a la posible sanción judicial.

Casi el 80% de los hombres en todo el mundo, independientemente de los europeos, cree que los hombres tienen más probabilidades de ser víctimas de violencia que sus parejas (Rodríguez, 2016).

Así mismo según lo analizado por Ocampo (2019) sugiere que los hombres están interviniendo en la necesidad de compartir la violencia que han cometido (p. 27). El programa se ha convertido en un "refugio" porque no tienen otros estándares de vida para hacerlo. Las escuelas han utilizado rápidamente herramientas que evitan el uso de la violencia contra la pareja y ni siquiera pueden pretender cambiar su comportamiento.

En este tipo de resultados se sustenta la necesidad de que el diagnóstico se realice tras la denuncia, para que la intervención se inicie lo antes posible. A pesar de que los individuos puedan desertar del programa, se ha comprobado que comienzan a percatarse de que las acciones que llevaban a cabo eran violentas, es decir, el proceso de reflexión empieza. En consecuencia, esta acción podría ayudar a reducir el número de agresores que vuelven a ejercer actos violentos hacia su pareja durante el proceso de la denuncia. Si tenemos en cuenta que el grupo de intervención debe ser un lugar para la reflexión, donde los integrantes encuentren un "refugio", como se mencionó anteriormente, este tipo de diferencias impide que el objetivo llegue a concretarse. Así, el resultado que se desea alcanzar, que los agresores cambien su comportamiento y no vuelvan a cometer actos violentos, se obstruye.

Es por esa razón que los CAI deberían considerar este factor al momento de conformar los grupos de intervención. Los CAI reconocen que no todos los agresores condenados por la Ley N° 30364 tienen el mismo perfil psicológico, esto sobre la base de la violencia que ejercen; sin embargo, no consideran esta información al momento de formar los grupos. Por tanto, los CAI, al reunir a varios hombres que han ejercido la violencia en contra de las mujeres en un mismo grupo de intervención, cometen un error, pues juntan a hombres que han cometido diferentes tipos y grados de violencia que, muchas veces, no es ejercida por las mismas causas. Por ello, al momento de compartir sus experiencias con el grupo, los agresores no se identificarían con los eventos que narran sus compañeros, y puede desencadenar una comparación en la que el individuo se vea como un “mal menor” y, en consecuencia, crea que no debería estar allí porque “no ha cometido actos tan graves”.

Por lo tanto, lo que se necesita con CAI y estas intervenciones es crear un ambiente en el que los perpetradores puedan compartir sus experiencias, conocerse y, como resultado, conocer sus acciones. El error referido se comete por la manera en que los CAI forman los grupos, que es por “orden de llegada”. De modo que los hombres que llegan a estos centros, que cumplen los requisitos y que logran ser admitidos pasan a conformar grupos de intervención con otros hombres aceptados por las mismas razones. Una vez que se alcanza el máximo permitido por grupo, 30 miembros, se comienza a crear otros grupos con los que van llegando. Los CAI justifican esta modalidad señalando que los hombres que recién han empezado con su intervención no deben estar con aquellos que ya han acudido más veces.

Sin perjuicio de lo anterior, el nivel de violencia ejercido es un factor igual de importante que el tiempo que los hombres han estado acudiendo a las sesiones, por lo que se debe crear un ambiente en el cual los hombres puedan sentirse identificados con las narraciones de los demás integrantes para comenzar a reflexionar y no desmotivarse a continuar con las sesiones por la comparación que ellos mismos se hagan con respecto a los otros miembros. (Debonnaire, 2004)

Cabe señalar que el nivel de educación obligatoria es un factor central para permitir o dificultar la creación de este espacio expositivo seguro. El grupo encuestado por Ocampo (2019) necesitaba combinar la violencia con otros idealismos. En este sentido, CAI se ocupa del concepto de "orden feminista", que puede afectar a miembros menos educados. Este es el hecho de que "por diferencias sociales y educativas, algunos participantes pasan minutos trabajando en abogados porque no entienden, y los que entienden trabajan más rápido y en menos tiempo".

La situación señalada causa mayor deserción en aquellos con menor grado de instrucción, mientras que en aquellos que tienen un mayor grado de instrucción y comprenden los conceptos con mayor facilidad representa una motivación debido al sentimiento de superioridad que les provoca. (MIMP, s/f)

El Perú tiene una realidad heterogénea, pues no todos tienen acceso a las mismas oportunidades. No obstante, la cultura sexista, en la que la violencia contra la mujer y el grupo familiar encuentran su origen, está presente en todos los niveles socioeconómicos, por lo que este tipo de violencia también se encuentra en todos los estatus. (Barker y Aguayo, 2012)

Un ejemplo de lo mencionado es el caso de Daniel Mora, exministro de Defensa y excandidato al Congreso por el Partido Morado. Su esposa Lilia Jaureguy lo denunció por violencia familiar. En su denuncia, la presunta víctima hace de conocimiento a las autoridades de la violencia física y psicológica ejercida contra ella por parte de su esposo, por haber desinflado la llanta de su vehículo. (RPP, 2020)

Otro ejemplo es el caso de Jeffry García Diburga, quien agredió a su ex- pareja en una calle de El Agustino. De acuerdo con las imágenes grabadas por una vecina, el agresor se arrodilla ante la mujer, ella le increpa y pretende marcharse del lugar, por lo que él le propinó patadas y puñetes e, incluso, le lanzó una piedra. Un amigo del sujeto observa lo ocurrido, pero no interviene. (El Comercio, 2020)

Estos dos casos demuestran que la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar no está limitada en un nivel socioeconómico en específico, pues en los casos mencionados los agresores son de diferente estatus socioeconómico, por lo que entendemos que el ejercicio de dicha violencia se genera contra la mujer por su misma condición.

La violencia en los hombres suele ser aprendida desde la infancia, es decir, que la violencia forma parte de su construcción y crecimiento, cuando se va identificando con su género masculino., lo que hace que estén familiarizados con el empleo de la violencia sin un castigo por ejércela. Este tipo de educación puede verse en todos los niveles socioeconómicos. La idea de que los niños son “toscos” y las niñas “delicadas” es parte de la forma en la que muchas parejas crían a sus hijos. Esta puede llegar a convertirse en violencia contra las mujeres.

No obstante, esta realidad, los CAI no toman en cuenta el nivel socioeconómico, que está muy relacionado al nivel de instrucción de los individuos, al momento de conformar los grupos, pues los forman según el orden de llegada de los que cumplen con las condiciones mencionadas líneas arriba. Esta situación afecta la posibilidad de crear un ambiente de reflexión, puesto que, si los hombres con menor grado de instrucción no comprenden los conceptos al mismo tiempo que los otros, pueden llegar a tener un menor grado de participación. (Ocampo, 2019)

Si en las sesiones no es posible que ninguno de los hombres tenga una capacidad de entendimiento similar respecto a los demás integrantes, no será posible crear un ambiente “seguro” para que los agresores inicien su reflexión en torno a los actos violentos que los han llevado a esta intervención.

Este espacio se puede interpretar como el escenario donde estos hombres “negocian” cómo serlo, partiendo de admitir que han ejercido violencia. Ello repercute en su honor, en su reconocimiento y en su identidad de género. (Oddone, 2017). Cuando nos referimos a la identidad de género, hacemos referencia a la autopercepción del individuo como hombre o como mujer. (Human Rights Campaign, s/f)

Además, en este espacio, los participantes deben poder sentirse identificados entre ellos para poder comenzar a “negociar” que ser “hombre” no significa ser violento, y mucho menos en contra de las mujeres y la familia. Estos indicadores (el grado de violencia y el nivel de instrucción) deberían ser medidos en una evaluación paralela al examen psicológico o físico de la víctima de la agresión, es decir, inmediatamente después de la denuncia, pues estas evaluaciones serán de mucha ayuda al momento de que el juez dicte las medidas de protección, y además puede disponer que el denunciado comience con una intervención. Es necesario precisar que imponer la intervención al agresor de ningún modo significa que estos sean tratados como culpables antes de una sentencia condenatoria. Además, realizar un diagnóstico psicológico temprano, que tome en cuenta los dos factores mencionados, ayudaría, en potencia, al fiscal a tener mayor evidencia, o al denunciado a demostrar su inocencia. Ello dependerá de los resultados, pues, si el acusado ha ejercido violencia, el diagnóstico indicará el grado de violencia y las herramientas necesarias en la intervención para reeducarlo; sin embargo, si este no ha cometido violencia, esto será evidente, ya que los diagnósticos son realizados por profesionales.

El MIMP (s/f) Indica que el equipo de intervención está formado por psicólogos que realizan análisis y evaluación. Un trabajador social que conduce y evalúa las relaciones. Y dos terapeutas o facilitadores en el programa de intervención.

1.1.3. Local

A nivel local, se tiene que el número de casos nuevos, re ingresantes, reincidentes, derivados y continuados por día fue de aproximadamente 719 en el 2019, por lo que, de acuerdo a los criterios de Montero et al., el poder reducir el tiempo entre el transcurso de la denuncia y el momento de la intervención según la ley, sería de gran ayuda y de vital importancia para asegurar la integridad de la víctima y sobre todo evitar la reincidencia del agresor.

El MIMP (2019), no tiene a disposición del público una estadística de reincidentes ni de re ingresantes. No obstante, el numero indicado nos puede dar un alcance de cómo se vive día a día la violencia. Por lo que en cuestiones de estadística esta cifra podría disminuir con un diagnóstico temprano del agresor.

La intervención temprana al agresor tendría más posibilidades de crear un ambiente en el que él podría expresarse sin caer en comparaciones con respecto a la necesidad de su presencia en este grupo o al nivel de violencia desproporcionado/leve, y no tendría que preocuparse por no comprender los conceptos que se le presentaran para reflexionar sobre sus acciones violentas, sobre todo si tomamos en consideración la baja aceptación de los hechos de violencia cometidos que hemos mencionado párrafos arriba.

Al encontrarse el agresor en un grupo cuyos miembros han cometido actos similares y la capacidad de comprensión de los conceptos relacionados a la violencia que se pretende eliminar es similar a la de él, habría mayores posibilidades de éxito en la intervención.

En la Ley N° 30364 encontramos que dentro de las medidas de protección está el “tratamiento a los agresores”. Pero, ni en dicha ley ni en el Protocolo de Actuación Conjunta de los Centros de Emergencia Mujer y Comisarías de la PNP se hace referencia a esto.

La ley 30364 establece que el "trato a los agresores" es una de las medidas cautelares. Sin embargo, esto se puede analizar conforme la Ley o en el Protocolo de Acción Conjunta del Centro de Emergencia de Mujeres y la Comisaría de Policía de la PNP.

Además, reafirmamos la idea de que el “tratamiento a los agresores” debe iniciarse luego de la denuncia, para que se pueda dar inicio al tratamiento y la medida de protección dictada por el juez sea más eficaz (MIMP, 2016).

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacional

Cornejo (2018), en su investigación, Violencia contra la mujer en Chile: Análisis del delito de Maltrato Habitual de la Ley N°20.066, tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Chile, planteando como objetivo general analizar la Ley N° 20.066, desarrollando una investigación experimental, llegando a concluir que La ley, basada en el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico valora el esfuerzo por plasmar la

anormalidad de violencia han venido experimentando las mujeres a lo largo de la historia, aún no han cumplido plenamente con las obligaciones acordadas por el gobierno chileno. El Comité CDAW y el Comité de Expertos sobre los dispositivos de búsqueda de la Convención de Belm II, piden al país de Estados partes a tomar las correctas medidas necesarias para lograr los objetivos propuestos en el ámbito legislativo o mediante políticas gubernamentales adecuadas (p.68).

Neira (2018), en su investigación, La violencia a la mujer dentro del vínculo familiar, en nuestra sociedad, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad de Cuenca, presentando como objetivo general analizar la situación problemática del incremento del índice de violencia contra la mujer, teniendo un diseño no experimental, llegando a concluir que según datos de entrevistas con mujeres, en sus hogares prevalece una concentración significativa de violencia física y psicológica, lo que nos permite concluir que la violencia física provoca violencia psicológica. Esto genera un desequilibrio tanto para las mujeres como para todos los integrantes del grupo familiar, ya que son testigos de este tipo de violencia. (p. 71)

Bolaños y Pérez (2017), en su investigación, Análisis de los delitos contemplados en la ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres, tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal de la Universidad de El Salvador, teniendo como objetivo general analizar la eficacia de las leyes que protegen la violencia contra la mujer, aplicando un diseño no experimental, obteniendo como conclusión que aún existen en la sociedad mitos, prejuicios y creencias socioculturales que conducen a un estereotipo de violencia contra la mujer y no como un problema relacionado. Por lo tanto, es necesario establecer el proceso de educación de las mujeres para que el miedo y la vergüenza de la condena pública de los hechos violentos desaparezcan paulatinamente. Las respuestas organizadas en el sector público necesitan más apoyo y confianza en las instituciones para la protección y seguridad de las mujeres (p. 176)

Marchena (2019), en su investigación, Análisis del fenómeno de la violencia intrafamiliar y su impacto en los niños y niñas que asisten al centro de atención psicosocial (CAPS) de la Parroquia de Cutuglagua en el periodo marzo-agosto del año 2019, tesis que a sido obtenida a través de la Universidad Politécnica Salesiana, en donde se aplica como objetivo general analizar dicho fenómeno de violencia generada dentro de la familia y el impacto que tiene en los niños y niñas que asisten al Centro de Atención Psicosocial (CAPS) de la Parroquia de Cutuglagua en el periodo Marzo-Agosto del año 2019, este aspecto se a generado a través de un marco metodológico en donde se aplicado una investigación cualitativa, llegando a concluir que la violencia familiar ha impactado en los niños y niñas, pues bien unas de las principales causas se debe al tipo de conducta abusiva que maneja el ser humano contra otras personas, de tal manera que esto perjudica a la víctima y la familia. (p. 51)

Rodríguez (2018), en su investigación titulada, Causas de la violencia intrafamiliar en Bogotá distrito capital en el año 2017, tesis que ha sido recopilada a través de la Pontificia Universidad Javeriana, esta investigación presenta como objetivo describir las causas de la violencia intrafamiliar en Bogotá, en el año 2017, así mismo como aspecto metodológico toma en cuenta plantear un tipo exploratorio y descriptivo, consecuentemente se llega a concluir que en Colombia aproximadamente se ha dado un promedio de 31.177 casos de los cuales la cifra más elevada corresponde a la violencia intrafamiliar, pues se analiza que este problema se enfrenta de manera cotidiana a través de fenómenos políticos en donde una de las principales características se debe a la falta de sistema educativos y a la mala protección jurídica (p. 89).

1.2.2. Nacional

Delgado (2017), en su investigación, Alcances de la ley N° 30364 y las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer en el distrito de Quiquijana – Cusco 2015-2016, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Andina del Cuzco, teniendo como objetivo analizar el alcance de la Ley N° 30364 y determinar el alcance de las medidas de protección, para ello se desarrolló un diseño no experimental, llegándose a concluir que Durante 2015-2016 se reportaron 122 casos de violencia familiar en la Comisaría del Distrito

de Quiquijana, 40 de los cuales fueron hechos de violencia contra la mujer, y solo se tomaron 12 medidas de seguridad, lo que nos lleva a esta conclusión que las denuncias en la región de Quijiana se dejan de lado porque no sienten que el gobierno esté ahí para acciones de protección a largo plazo (p. 79).

Burgos (2018), en su investigación, Consecuencias jurídicas de la aplicación de los plazos contenidos en la ley n° 30364 por parte de la policía nacional del Perú y los juzgados de familia de Trujillo, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Nacional de Trujillo, presentando como objetivo general en análisis de las consecuencias mediante la aplicación de los plazos establecido en la Ley N° 30364, es por ello que la investigación se desarrolló con un diseño no experimental, llegando a concluir que las entrevistas con funcionarios policiales y judiciales que están al tanto de esto pudieron brindarnos una descripción completa de las ventajas y desventajas legales de hacer cumplir la Ley 30364. Reglas de Seguridad en las situaciones donde se genera violencia familiar. En definitiva, el objetivo de nuestra disertación es mostrar las ineficiencias creadas en la policía y el poder judicial debido a que los plazos son más largos que la realidad (p. 109).

Mamani y Quito (2017), en su investigación, Impacto de la Ley N° 30364 sobre el control de la violencia familiar, caso: distrito judicial de Bambamarca, para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, señalando como objetivo general analizar los impactos de la aplicación Ley N° 30364 para prevenir la violencia contra la mujer, teniendo un enfoque mixto como diseño de la investigación, concluyendo que se ha demostrado que la aplicación de la ley 30364 tiene un efecto negativo en el control de la violencia familiar en el Distrito de Bambamarca, esto se debe principalmente al incumplimiento de la ley. Esto conduce a diferentes interpretaciones y mala actividad del imputado. Se ha corroborado que implementación de la Ley N°. 30364, obtiene efectos totalmente positivos en el control de la violencia intrafamiliar (p. 103).

Quispe y Gutiérrez (2018), en su investigación, Relación entre la violencia familiar y el feminicidio en Lima- 2017, tesis que ha sido recopilada dentro del repositorio de la Universidad Autónoma del Perú, conforme a ello este informe tiene como objetivo determinar la relación entre la Violencia Familiar y el Feminicidio en Lima – 2017, además como aspecto metodológico toma en cuenta la tipología descriptiva y correlacional a través de un enfoque cuantitativo, donde se llega a concluir que la violencia familiar dentro de Lima han sido mayormente provocados por las agresiones físicas, pues así mismo se menciona que dentro de esta situación se involucra es aspecto emocional y el nivel de violencia que ha vivido la persona durante su niñez, pues estos factores involucran mucho ante la violencia (p. 73).

Arroyo y Espinoza (2020), en su investigación, Violencia Familiar desde la perspectiva de las mujeres víctimas del Juzgado Mixto de la provincia de Chupaca, periodo 2020, informe que ha sido recopilado a través de la Universidad Peruana los Andes, este informe tiene como objetivo general, describir las características de la violencia que se genera en la familia teniendo una perspectiva de las mujeres que han sido víctimas del Juzgado Mixto de la provincia de Chupaca, periodo 2020, por otro lado como aspecto metodológico, tiene una tipológica básica, en donde se llega a concluir que un 66% menciona que han sufrido de agresión, pues esto ha permitido humillar y desprestigiar la integridad de las personas de una manera verbal, más aún cuando de manera sexual se conllevan estas agresiones hasta el hecho de provocar la muerte de la persona (p. 81).

1.2.3. Local

Ruiz (2016), en su investigación, Análisis del artículo 7 inciso b de la Ley N° 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, aplicando como objetivo general la realización de un proyecto de ley para salvaguardar y preservar todos los derechos que posee la mujer y los que integran el grupo familiar, aplicando un diseño no experimental, llegando a establecer que La violencia doméstica ahora se considera un problema común en nuestra sociedad y está aumentando

peligrosamente a pesar de las reglas que gobiernan su comportamiento. Porque de cierta forma se ve afectado el desarrollo y crecimiento íntegro de las personas, en especial el daño generado tanto físico como mental. (p.86).

Alvarado (2019), en su investigación, Aplicación de la ley 30364 en los índices de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, Casma2018, para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Cesar Vallejo, teniendo como objetivo general el análisis de la aplicación de la Ley N.º 30364 ante el aumento del índice de violencia contra la mujer, aplicando un diseño de teoría fundamentada, obteniendo como conclusión que la ley 30364 no garantiza la reducción de la violencia en la ciudad de Casma que tal situación se da en un momento en que la ley está vigente en la región debido a la ineficacia de las políticas y programas. Un mecanismo que solo se puede hacer cumplir si una persona es declarada víctima de violencia puede mostrar igualdad y respeto entre ambos (distinto género). (p. 76)

Ordoñez (2020), en su investigación, Políticas para coadyuvar con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la Ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer, tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Señor de Sipán, proponiendo como objetivo general determinar la eficacia de las políticas que coadyuva la permanencia de todas aquellas medidas utilizadas para poder proteger a las mujeres violentadas, teniendo un diseño de tipo mixto mediante la combinación de método cuantitativo y cualitativo, teniendo como conclusión que aquellas políticas usadas para poder ayudar a combatir y reducir la violencia generada en contra de la mujer incluirían un período continuo al momento de dictar las medidas de protección en favor de la víctima, así como también la adición de programas que atiendan el trauma psicológico generado. El plazo permanente de las Medidas de protección busca proteger los derechos e intereses de las personas que actúan de conformidad con la normativa a nivel institucional y personal, sin embargo, este se limita a un determinado periodo de tiempo bajo la Ley 30364 (p.119)

Pejerrey y Mendo (2016). En su investigación, El proceso de violencia familiar y su imposibilidad de declarar su conclusión por inasistencia de las partes a la audiencia única, informe que ha sido recopilado por la Universidad Señor de Sipán, en donde manifiesta a través de su objetivo general Analizar el proceso de violencia familiar y su imposibilidad de declarar su conclusión por inasistencia de las partes a la audiencia única, esta investigación aplicado una metodología de tipo descriptiva, en donde se llega a conclusión que las causas del problema versas sobre la mala aplicabilidad de la situación personal y familiar más que todo en la norma, pues se analiza que dentro del proceso las parte más interesada en la resolución del acto violento es la agraviada, sin embargo se comprende que en algunos casos esta persona no asiste a la audiencias por el hecho que le afecta psicológicamente verse con el agresor (p. 81)

Mera (2019), en su investigación, Las medidas de protección y su influencia en la violencia familiar en el distrito de Chiclayo, investigación que ha sido presentada para obtener el título de abogado de la Universidad Señor de Sipán, donde se manifiesta como objetivo general Analizar la efectividad de las medidas de protección establecidas en el artículo 16 de la Ley 30364, y su influencia en la violencia familiar en el distrito de Chiclayo, pues como aspecto metodológico aplica una investigación aplica, es la que se llega a concluir que la violencia en el entorno familiar se reconoce como un fenómeno social, en donde la víctima presenta un desequilibrio ante el agresor, pues el Estado tiene que resguardar mejor el principio de diligencia, inmediatez y oportunidad de acuerdo a la Ley 30364 (p. 67).

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Análisis doctrinal

1.3.1.1. La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

El art. 6 de la Ley N.º 30364 establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar como: *“cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”*.

Entonces, para interpretar este texto debemos conocer los significados de las relaciones de responsabilidad, confianza y poder, conceptos que desarrollaremos a continuación.

1.3.1.1.1. Relación de responsabilidad

Las relaciones de responsabilidad pueden ser diversas: penales, administrativas, colectivas, contractuales, extracontractuales, entre otras. Sin embargo, en los contextos de violencia familiar, la relación de responsabilidad tiene un significado más específico y se refiere al deber que el ordenamiento jurídico impone a una persona por la posición de cuidado que ostenta respecto a otra.

Las relaciones de responsabilidad son situaciones en las que una persona tiene obligaciones de cuidado y protección sobre otra. Estos deberes generan que, al mismo tiempo, surjan relaciones de dependencia y control (asimetría de poder).

Teniendo como ejemplo en esta relación, se puede mencionar la responsabilidad de los padres sobre los hijos; la responsabilidad de los tutores, apoyos y salvaguardas sobre los incapaces que estén a su cargo; y la responsabilidad del empleador sobre los trabajadores que estén a su cargo, aunque se trate de empresas familiares.

1.3.1.1.2. Relación de confianza

La relación de confianza puede definirse como la creencia de un sujeto en que la otra persona actuará con fidelidad, buena fe y lealtad. Así, la palabra “confiar”, para el diccionario de la lengua española la relación de confianza tiene el significado de *“depositar en alguien, sin más seguridad que la buena fe y la opinión que de él se tiene, la hacienda, el secreto o cualquier otra cosa”*.

Para Cabanellas (2008), significa “depositar en alguien cosas, secretos o esperanzas, fundándose en la buena fe, lealtad o capacidad”. En otras palabras, la relación de confianza “está directamente asociada al bien (buena voluntad). Siempre se espera algo bueno de quien se confía (expectativa), mientras que la desconfianza aparece vinculada a la idea del mal”.

En la doctrina hay amplio consenso en que existen dos dimensiones de la confianza: la honestidad y la benevolencia. La honestidad está referida a la creencia de que la otra persona cumplirá sus obligaciones y promesas. La benevolencia está orientada a la creencia de que la otra persona no tomará decisiones ni emprenderá acciones que perjudiquen al que confía y más bien está interesada en conseguir beneficios conjuntos. Existe algún sector de la doctrina que considera que para establecer una relación de confianza debe existir horizontalidad. Al respecto, consideramos que este vínculo puede desarrollarse tanto en una relación horizontal como vertical, por ejemplo, en las relaciones de confianza entre padre e hijo, sobrino-tío, empleador-empleado, entre otros. La invocación del parentesco por sí sola no puede llevar a sostener la existencia de una relación de confianza, toda vez que en algunas familias también existen relaciones de desconfianza. Por esta razón, deberá analizarse en cada caso cómo era la relación víctima-agresor antes del hecho de violencia, cómo era el tipo de trato mantenido, la cercanía, antecedentes de problemas, entre otros factores.

1.3.1.1.3. Relación de poder

Etimológicamente, la palabra “poder” proviene de la raíz latina *potere*, que significa ser capaz o tener potencia. En nuestro idioma, la primera definición que aparece en el Diccionario de la Lengua Española es “tener plena facultad o potencia de hacer algo”. Por su parte, Cabanellas (2008) lo concibe como “tener potestad o facultad; poseer fuerza, autoridad, vigor; contar con medios; disponer de ocasión”. La relación de poder deviene de una relación de verticalidad, asimetría e inequidad, donde uno de los actores se encuentra facultado para obligar a otro a hacer algo o a impedirselo. Aquella incertidumbre se provoca porque la violencia es dirigida en contra de la población vulnerable, la misma que se conoce como la “más débil”, pues se orienta a una definición de inferioridad. La relación de poder no necesariamente nace de la ley como ocurre en la relación de responsabilidad porque puede surgir de facto en diversas situaciones, por ejemplo: dependencia económica, concepción cultural de inferioridad, dependencia emocional o alienación, condición física, edad, condición laboral, etc.

Cabanellas (2008) nos indica que los miembros de las familias en las que aparece la violencia familiar tienen las siguientes patologías:

- a) Una organización jerárquica fija o inamovible. En donde los miembros conviven de una manera resistente, pues aquí no adoptan su propia identidad, y tiene que actuar como el entorno familiar les impone.
- b) Todas las personas que están sumergidas en casos críticos de violencia familiar tienen un rastro de debilidad en cuanto a sus defensas ya sean físicas o psicológicas.
- c) Las víctimas rebelan una reducción enfocada en su rendimiento escolar o enfocada.

De tales características, se evidencia que existe una relación de poder. Por ello, podemos afirmar que la relación de abuso intrafamiliar se da en un contexto de desequilibrio de poder.

En este orden de ideas, queda el cuestionamiento de si la condición de mujer de la víctima y la condición de varón del agresor de por sí determinan la existencia de una relación de poder. Esta postura tiene sustento en la superioridad de la fuerza física del varón, aunque para fundamentar la relación de poder deben añadirse otros factores como la especial vulnerabilidad por la dependencia patrimonial, psicológica, cultural (en atención a la zona donde viven), entre otros.

Consideramos que la relación de poder debe analizarse en cada caso y ha de evaluarse tomando en cuenta como se produjeron los hechos, de modo uniforme a las condiciones y posiciones de las partes.

No se debe determinar la relación de poder únicamente por la condición de mujer de la víctima cuya interpretación además puede generar problemas cuando se aborde a las personas lesbianas, gay, bisexual, transgénero y queer. Si esta hubiera sido la intención de nuestro legislador, sería innecesaria la remisión a los contextos que requiere la norma.

1.3.1.2. Contextos de violencia familiar

Para que se pueda realizar y por ende configurar el delito en contra de una familia, no solamente resulta necesario acreditar la relación de parentesco entre los implicados (agente y víctima) y la lesión (física o psicológica), sino que, además, debe acreditarse la existencia de los contextos que requiere la norma.

Asimismo, el art. 122-B del CP no aparta lo que señala el art. 108-B del Código Penal, pues únicamente deberán ser aplicados cuando se configure algún tipo de lesión señalada por dicho artículo en contra de la mujer, aunque guarde mayor correlato, sino que incluye la aplicación de tales contextos al tipo delictivo de agresión en perjuicio de todos los que conforman la familia. Por tanto, procederemos a desarrollar los mencionados contextos.

1.3.1.3. Problemas de violencia como Coacción, Hostigamiento O Acoso Sexual

Coacción

Una primera definición la podemos encontrar en el diccionario de la Lengua Española, la misma que define a la coacción como “al uso de aquella fuerza o violencia que se utiliza a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo”. El CP concibe al delito de coacción como la amenaza o violencia para obligar a otra persona a hacer algo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe.

Por su parte, nuestra Corte Suprema, en el AP N.º 1-2016, sitúa a la coacción como contexto del delito de feminicidio y la concibe como “*actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la víctima para obligarla (distribución injusta de quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la ley*”.

Para la configuración de este contexto, sostenemos que debe evaluarse la amenaza, las circunstancias del hecho, las condiciones personales de la víctima como su cultura o creencias y otros factores que puedan incidir en la coacción.

La regulación del contexto de coacción y acoso sexual en la misma frase puede generar confusión, en el sentido de que la coacción deba ser de tipo sexual. Sin embargo, hay que resaltar que el legislador no utilizó el adjetivo “sexual” en plural, por lo que se entiende que la coacción puede ser de diversa índole como patrimonial, familiar, bajo amenaza de separación de los hijos, entre otros.

Hostigamiento

La Corte Suprema, en el AP N.º 1-2016, f. j. N.º 60, precisó que todo acto de hostigamiento debe entenderse como “molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente”, y agrega lo siguiente: Tiene que tomarse en consideración que aquellas molestias o burlas realizadas tienen que estar relacionadas con el menosprecio de un hombre en contra de una mujer, con una intención seguida de menospreciar y reducir su autoestima o la dignidad como persona humana. Por lo tanto, el hostigador, sin realizar actos de violencia directa, va perjudicando la estabilidad psicológica de la víctima, e incluso de actos sintomáticos (p. 6).

En la definición de hostigamiento se ha considerado como víctima a la mujer porque en el acuerdo plenario citado se toma como referencia al feminicidio, crimen en que el sujeto pasivo es una mujer. No obstante, al haberse extendido los alcances del contexto de hostigamiento, por lo que dicha figura se sumerge en la configuración del delito en contra del grupo familiar, y por ende los agraviados también pueden ser varones, entonces se extiende la calificación de víctimas a las personas del sexo masculino.

Además, se debe precisar que la Corte Suprema aclara que tipo de hostigamiento al que se hace referencia no es el mismo cuando hablamos del ámbito extrapenal, pues en ese caso el legislador hubiera usado el adjetivo “sexual” en plural (hostigamiento o acosos sexuales), conforme lo explica el f. j. N.º 61. En tal sentido, se entiende que el hostigamiento en el ámbito penal puede ser de diversa índole.

Acoso sexual

Se entiende por acoso sexual a aquella manifestación de solicitudes compulsivas de favores sexuales, que tiene en su procedencia distintas formas para lograrlo y que van dirigidas a un(a) receptor(a) sin su consentimiento.

Para Peña (2010), el acoso sexual importa aquellas formas de presión sexual que se dan en ámbitos en los que se desarrollan relaciones de preeminencia implícitas trabajo, colegio, universidad, etc.

La Corte Suprema aclara que cuando nos encontramos en el ámbito penal y hablamos de acoso sexual, nos encontramos ante el hostigamiento al que se alude en el ámbito extrapenal. En el Perú, está vigente la Ley N.º 27942 (Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual), modificada por el D. Leg. N.º 1410. Allí se define al hostigamiento sexual (acoso sexual en lo penal) en los siguientes términos: Forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta (s/p).

De esta manera, a través del D. Leg. N.º 1410, publicado el 12 de septiembre del 2018, se modificó el concepto de hostigamiento, por lo que se tuvo en claro las diferencias existentes con el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual y el hostigamiento sexual ambiental.

Abuso de poder, confianza o cualquier relación que le confiera autoridad al agente

Estos temas se vinculan con las relaciones de poder, confianza y subordinación, que forman parte del contexto de violencia familiar, que ha desarrollado la Ley N.º 30364, cuyos conceptos ya han sido desarrollados.

Respecto a este contexto, nuestra Corte Suprema, en el AP N.º 1-2016(f. j. N.º 63), sostiene que el abuso de poder o de confianza forman parte del prevalimiento que es usado para someter o pretender o juzgar arbitrariamente. Para configurarse este contexto.

Si bien estas consideraciones hacen alusión a la mujer, debe tenerse en cuenta que el contexto de abuso de posición se desarrolló al analizar los contextos del feminicidio, que hoy fueron expandidos al delito de agresión en contra de la familia o los integrantes.

Abuso de poder

Se entiende por abuso de poder en los casos que los agentes comienzan a ejercer alguna postura para poder tener una superioridad sobre la víctima, estatus que deviene de la existencia de algún tipo de inequidad o subordinación. Huaroma (2019) agrega que la relación de abuso es crónica, permanente y periódica.

El abuso implica el uso excesivo, impropio, injusto e indebido de algo o de alguien. El poder es el dominio, la facultad o la jurisdicción que alguien tiene para mandar o, en su defecto, ejecutar alguna acción o actividad. Entonces, quien detenta el poder hace gala de este para someter a quien está en condiciones inferiores y así conseguir sus objetivos.

El poder puede derivarse de una situación económica (dependencia económica), cultural (concepción de inferioridad), psicológica (dependencia emocional o alienación), condición física, edad, condición laboral, entre otros. En la misma línea, el análisis del art. 176.3 del CP desprende que la vinculación académica también puede generar una relación de poder, ello debido a que el docente u auxiliar contemplan una autoridad sobre la víctima. Asimismo, del estudio del art. 46-A del CP, que desarrolla las circunstancias agravantes, se concluye que valerse de la condición de Fuerzas Armadas o Policía Nacional, o utilizar sus armas reglamentarias, da lugar a una relación de poder sobre la víctima y puede desembocar en la realización del hecho punible.

Como se ha indicado, el abuso de poder está vinculado con la relación de poder, que ya desarrollamos en el acápite 4.1.3 del presente artículo.

Abuso de confianza

Este contexto se refiere a que el sujeto aprovecha la confianza que la víctima le guarda y, en lugar de responderle con lealtad, le defrauda y le causa lesiones físicas o psicológicas.

La confianza, señala Luhmann (1996), “es una actitud que no es ni objetiva ni subjetiva; no es transferible a otros objetos ni a otras personas que confían”.

Es así que el vínculo de parentesco por sí solo no conlleva a establecer una relación de confianza, pues esta se genera con la interacción entre las partes y las experiencias recibidas como positivas.

Debemos tener presente que este concepto ya ha sido desarrollado con más detalle al abordar la relación de confianza en el acápite 4.1.2 del presente artículo.

El abuso de confianza busca tener una posición autoritaria del agente. Por ello la norma, a efectos de cubrir vacíos, ha extendido su regulación y agregado que el abuso de confianza se llega a extender a cualquier posición o relación donde el agente tenga autoridad.

Discriminación

Dentro de los instrumentos disponibles para la lucha por la igualdad de género, contamos con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta en su art. 1, la cual define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción que tenga como fundamento el sexo y que tenga como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, pleno goce o actividad de la mujer por su condición de tal”.

Esta norma internacional tiene su fundamento en el derecho a la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres, los derechos humanos y fundamentales, ya sea en una esfera política, económica, social, etc. En esta misma línea, la Ley N.º 28983 (Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres), en su art. 2, recoge tal concepto de discriminación hacia la mujer.

La discriminación debe ser de tipo negativa, o sea, no se encuentra justificada en criterios de justicia, sino en prejuicios. La discriminación negativa puede basarse en prejuicios sobre el biotipo, sexo, color de piel, condición económica o social, cultural, religiosa, política, ideológica, filosófica, entre otros.

Los elementos de un acto discriminatorio son los siguientes:

- a) El trato desigual, lo que implica que se lleve a cabo un trato distinto, sin encontrar una justificación objetiva.

- b) Motivo o razón prohibida: la distinción realizada debe fundamentarse en prohibiciones del ordenamiento jurídico que se imponen por la estabilidad social.
- c) Objetivo o resultado: el trato diferenciado debe tener el objetivo menoscabar el pleno reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y fundamentales.

Cabe precisar que este contexto únicamente está referido a la discriminación hacia la mujer. Así, se entiende como aquel comportamiento destinado a tener una conducta desigual en oportunidades para la mujer, ya sea en cualquier ámbito antes mencionado, por la razón de ser de sexo diferente. Solo se ha incluido a la mujer porque este contexto se creó con el delito de feminicidio.

No obstante, al haberse extendido tal contexto al delito de agresiones en contra del grupo familiar, en el que las víctimas también pueden ser varones, el ámbito de protección debería extenderse hacia los varones para evitar problemas de interpretación al abordar a la población LGBTQ (lesbianas, gais, bisexuales, transgénero y queer).

Principio de oportunidad

El principio de oportunidad es una institución jurídica del derecho procesal penal que nos permite tener un mecanismo de solución de conflictos penales, que pone fin a controversias sin la judicialización. Peña (2010) señala que el principio de oportunidad se encuentra ligado a los fines de la pena y tiene como objetivo reconducir la respuesta penal a una auto confirmación comunitaria del orden jurídico, por medio de la afirmación de valores ético-sociales como la integración social. Sobre esta base conceptual, analizaremos el acuerdo reparatorio, que está regulado dentro del principio de oportunidad. Por ello, en lo sucesivo, al referirnos al principio de oportunidad también nos estaremos refiriendo al acuerdo reparatorio.

El legislador, a través de la Ley N.º 30364, ha establecido la prohibición de que el agresor y la víctima lleguen a un enfrentamiento o una conciliación (art. 25). No obstante, esta prohibición rige también para todos los procedimientos que son de característica no penales en el marco de violencia contra la mujer y los

integrantes del grupo familiar, como el procedimiento de medidas de protección. Cabe precisar que, para los procesos penales se aplica las normas contempladas en el NCPP y sus modificatorias. (véase un razonamiento similar en el f. j. n.º 14 del AP N.º 5-2016).

Como argumento para la aplicación del principio de oportunidad, específicamente en aquellos casos que se vinculan con la violencia familiar, la Corte Suprema, en el AP N.º 9-2019, sostuvo que no corresponde aplicar este principio por considerar que la violencia intrafamiliar afecta gravemente el interés público. La Corte no toma en consideración que existen grados de afectación y que en algunos casos son mínimos y no son conductas reiterativas.

Sobre el particular, debe precisarse que los fundamentos de un acuerdo plenario no vinculan a los representantes del Ministerio Público, pero sí a los jueces, quienes pueden apartarse de la doctrina jurisprudencial siempre y cuando cumplan con lo establecido en el artículo 22 de la LOPJ.

En tal sentido, como el acuerdo plenario citado no vincula a los fiscales, la aplicación del principio de oportunidad y en consecuencia la aplicación de un acuerdo reparatorio son salidas alternativas cuya aplicación compete al Ministerio Público y puede llevarse a término en una audiencia sin intervención de los jueces.

Consideramos que el acuerdo reparatorio debería aplicarse al delito de agresión en contra del grupo familiar, siempre y cuando los hechos materia de investigación revistan de mínima lesividad. Cabe precisar que el principio de oportunidad, por su misma regulación, no puede aplicarse numerosas veces. Esto se debe a que el fiscal puede imponer reglas de conducta que pueden incluir el tratamiento psicológico al imputado y ante el primer incumplimiento se revoca el principio de oportunidad (véase el art. 2.5 del nuevo CPP).

La aplicación del principio de oportunidad resulta necesaria para poder cumplir finalidades, y una de ellas es la protección familiar, y así mantener la unidad familiar, e instituciones jurídicas que deben ser objeto de tutela del Estado. De ahí que deban reconocerse los alcances del art. 4 de la Const. Pol., con relación a la protección de la familia, y, mediante el aludido principio, evitar la generación

de antecedentes penales al agresor. Esto se fundamenta en que dichos antecedentes pueden ocasionar perjuicio a la víctima porque se reduce la posibilidad del agresor de encontrar trabajo, lo cual reduciría el ingreso familiar.

1.3.1.4. Las medidas de protección

Todas las medidas de protección que dicta un juez, en este caso especializado, tienen una función principal, y esta consiste en reducir todos los efectos que genera la violencia en contra de la víctima, y en consecuencia a ello le permite retomar sus actividades del día a día con una total normalidad. Así mismo, estas medidas cumplen la función de proteger los derechos fundamentales de la víctima, cumple el rol preventivo antes la tente de nuevos actos de violencia, y a la vez coopera con estabilización y recuperación de la víctima y todas las personas que rodean a esta, pero que se han visto afectadas a causa de la violencia empleada.

Es por ello, que el juez al momento de dictar estas medidas de protección debe tener un criterio objetivo, ello teniendo en cuenta factores importantes que se han desarrollado a través de la jurisprudencia y doctrina, las cuales son: a) el riesgo que se encuentra la víctima, b) urgencia de protección, y c) peligro en la demora.

Al momento de dictas las medidas de protección, estas deben de responder al riesgo que presenta la victima de recibir nuevas agresiones, y no el daño que se le ha generado, entonces entendemos que tal hecho se puede calificar como un ilícito que no presenta gravedad, o como un no ilícito para el derecho penal.

En consecuencia, todas las medidas de protección que dicte un juez, como ya se ha señalado líneas arriba, deben responder al riesgo que la víctima presenta ante el agresor sin restricción alguna, y no deben responder al daño generado, por lo que la vigencia de estas medidas estará cumpliendo sus funciones mientras exista esa persistencia de riesgo de la victima

En estos casos la doctrina nos ha señalado que al haber indicadores de riesgo que las investigaciones empíricas ya conocen, como es el ejemplo de cuando una víctima decida dar por terminada una relación sentimental, comienza el riesgo de la víctima ante una persona agresora, por lo que da lugar al delito de

feminicidio. En este tipo de casos, las medidas de protección deben ser más intensas y tienen que ser monitoreadas si se presentan indicadores de riesgo (Hernández, 2019).

1.3.1.5. Las medidas cautelares

La medida cautelar es aquella que cumple la función de sostener una situación o de conservar aquel derecho que a la persona ha de otorgarse, es decir aquella medida cautelar dictada por un juez tiene los efectos anticipados que contendría la sentencia.

El Tribunal Constitucional del Perú, en el caso de las medidas cautelares, ha señalado que su sustento en instancia constitucional:

Que, a si mismo que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o el libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional que contiene la sentencia y sus efectos definitivos, así como también en neutralizar el daño o perjuicio irreparable que ocasionaría la demora del proceso, aquí se constituye un principio de gran importancia para todo proceso, el principio del debido proceso, regulado en nuestra constitución política del Perú. Este principio es importante al igual que el aseguramiento de la decisión final mediante una medida cautelar, puesto que una vez obtenida una decisión final y está ya no se puede dar cumplimiento, ya no estaríamos ante un estado de derecho.

De lo cual se desprende y se entiende que toda medida cautelar esta destinada en su carácter instrumental a asegurar la efectividad del derecho demandado en el marco de un debido proceso, no solo cuando se trate de procesos que adolecen de dilaciones indebidas o que no se resuelvan dentro de los plazos establecidos, sino también cuando se trate de la duración ordinaria de los procesos. Existen procesos que, por su duración, aunque tramitados dentro de los respectivos plazos, pueden constituir un serio peligro para eficacia del derecho (Pleno Jurisdiccional 0023-2005-PI/TC).

Las medidas cautelares en concordancia con el Código Procesal Civil, puede ser dictada por un juez a petición de parte, antes o iniciado el proceso, por lo que la primera responde a la medida cautelar fuera del proceso. Por ello toda medida cautelar, está sometida a un proceso principal, y de darse el caso que la medida sea dictada fuera del proceso, la persona beneficiaria con la medida se encuentra en la obligación de presentar el proceso principal.

Es por esta razón que, que todo proceso cautelar, en este caso sobre violencia, cuando el juez dicta cualquier medida cautelar (medidas de protección), que se encuentran reguladas en la ley, el juez informa y concede a la víctima que tiene un plazo para poder iniciar el proceso principal.

La beneficiada “está obligada a iniciar un proceso civil ante un juzgado especial civil o de familia, porque esa es la instancia especializada en que pueden ser confirmadas dichas medidas cautelares”, aun cuando hayan sido adoptadas de oficio (Ramos, 2018, p. 208).

Como se destacó ut supra, el juez mediante la resolución que concede la medida cautelar le informa a la víctima que debe iniciar el proceso principal sobre la materia que ha sido invocada, y así mismo cursar oficio al MINJUS para realice todo acto de acuerdo a sus funciones y competencias.

La vigencia de toda medida cautelar es hasta que el juzgado que tiene a cargo el proceso principal dicte una sentencia sobre el fondo, o de darse el caso que por algún caso previsto en ley la medida cautelar varíe.

1.3.1.6. Problemática en los Centros de Atención Institucional

Los Centros de Atención Institucional o más conocido como las CAI, son aquellos lugares donde los hombres condenados por el delito de violencia mediante sentencia judicial firme, acuden de forma obligatoria con la finalidad de cumplir la intervención que fue dictada por el Juez.

Entendemos que violencia contra la mujer es toda acción o acto cometido, que le llega a producir daño físico, sexual o psicológico, o en el caso grave le provocaría la muerte, ello en virtud por su condición de mujer. Uno de los factores principales que causa este tipo de violencia se debe a que los hombres

aun poseen de creencias sexistas. El MIMP indica que la “violencia basada en género”, evidencia que la ideología de género funda este tipo de violencia, en donde se entiende una superioridad del masculino sobre el femenino.” (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016), las CAI mediante sus programas de intervención afirman esta posición del MIMP.

El MIMP entiende que la violencia masculina como: Aquella conducta que se funda sobre el sistema de ideología sexista que tiene por finalidad tener el pleno control y dominio sobre la mujer. Esto resulta un grave problema de los hombres al sentirse superior a las mujeres, ya que al momento de ejercer la violencia en sus diferentes formas afectan a las mujeres directamente. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016).

El término “orden de género” hace referencia a las relaciones de poder y a las situaciones de desigualdad entre los hombres y las mujeres, en desmedro de estas últimas (Solano, 2014, p. 43).

Todos los hombres son los principales responsables ejecutores de este tipo de violencia, lo que según sentencia son enviados a un tratamiento especial según lo regulado en la ley (art. 20 – Ley N° 30364). Dicho tratamiento que realiza después que el juez haya emitido una sentencia condenatoria y esta se encuentre firme o ejecutoriada

El transcurso del proceso, es decir, desde ser aceptado, pasar por el seguimiento, hasta finalizar el tratamiento, tiene un orden: 1) evaluación general, 2) evaluación del condenado para establecer criterios, 3) inicio de intervención. En ese orden señalado, en primer lugar, se evalúa si llega a cumplir los requisitos exigidos por ley: 1) ser hombre, 2) tener más de 18 años, 3) condena por el delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, 4) no ser consumidor de drogas o alcohol. Posterior a esta evaluación, en el plazo no mayor a 2 semanas se tiene que realizar entrevistas al condenado, a las personas con las que comparte residencia, y su pareja, ello con la finalidad que las personas especializadas puedan determinar cuáles son las estrategias correctas que se usaran durante la intervención del condenado, la misma que tendrá una duración de 34 semanas, 1 vez a la semana por dos horas de forma grupal.

Eh aquí el inicio del problema, pues el plazo desde la denuncia al de inicio de la intervención resulta muy largo, pues este largo plazo no garantiza que la víctima tenga seguridad de que el hombre condenado pueda reincidir en violencia. Al respecto, debemos mencionar que en Estados Unidos se ha encontrado que la aplicación, por parte de los jueces, de la libertad condicional a los hombres que ejercen violencia contra la mujer es más efectiva que los programas de intervención (Oregón, 2009)

En el Perú, existe una demora al momento de realizar el diagnóstico y el tratamiento que recibe los agresores, de ello resalta un problema más, que consiste que las CAI y las personas especializadas en realizar el tratamiento, forman los grupos de intervención sin tener dos aspectos importantes: 1) el grado de instrucción, y 2) el grado de violencia.

De acuerdo con Montero et al., se hallan diez principios con total calidad para realizar las intervenciones a hombres que realizan algún tipo de violencia contra sus parejas (HEVPA), específicamente violencia por creencias sexistas en contra de las mujeres. Según el tercer criterio nos señala que es de importancia poder garantizar a la víctima una plena seguridad, de tal manera que las intervenciones deben estar en concordancia con las medidas tomadas para protegerla y se deben dar inicio después de la dada la denuncia y con una intensidad alta. Esto con el objetivo de detener y de evitar la reincidencia en la violencia (Montero, 2006, p. 14).

En el Perú, la Ley N° 30364 nos indica que la realización de la intervención tiene lugar posterior a una condena, es decir una vez culminado el proceso, y que no pertenece a las medidas de protección. Una vez realizada la denuncia por la agraviada, se da el segundo momento que consiste en una evaluación psicológica y física, así realizado estas evaluaciones el juez dicta las medidas de protección a favor de la agraviada, las mismas que tienen una duración hasta la sentencia ante un juez penal. Sin embargo, esta sucesión de actos procesales resulta inadecuados pues no se protege a la víctima ni se evita la reincidencia del agresor.

Para poder entender mejor esta idea, nos remontamos a los hechos y sucesos procesales, pues la intervención da inicio con el diagnóstico realizado al agresor, luego esto da lugar a las sesiones grupales o individuales que realiza las CAI mediante sus profesionales. No obstante, esto solo prolonga el espacio de tiempo entre la denuncia y la intervención, periodo que es necesario reducir, pues, según Montero et al., lo que más ha demostrado que ayuda a reducir la reincidencia de la violencia masculina es una intervención en el menor tiempo transcurrido posible tras la denuncia (Montero, 2006).

Los hombres denunciados no pueden recibir inmediatamente una intervención, puesto que, como se ha mencionado anteriormente, es necesaria una condena para que se lleve a cabo el diagnóstico para iniciar la intervención. En este contexto, planteamos que la evaluación para el diagnóstico del agresor se realice de manera paralela a la evaluación de la víctima, pues la aquí se tiene que recibir la primera e importante información del agresor y la víctima, esta resulta muy importante al momento de que el juez valore y dicte las medidas de protección y todas las medidas cautelares que resulten necesarias para poder proteger a la víctima.

En el Perú, se da un enfoque central en la víctima, es decir sobre quien recae lo actos de violencia empleados por el hombre. Sin embargo, en el presente trabajo lo que busca demostrar es que al causante de la violencia también hay que darle importancia, ello mediante el inicio de su terapia.

Además, es necesario recordar que el propósito de estas intervenciones es proteger a la víctima, por ello los centros de intervención deben trabajar tomando en cuenta que la violencia no es algo natural, pues es un comportamiento aprendido y un método empleado por el hombre para someter a la mujer (Hamby, 1998, pp. 211 – 257).

Mientras más pronta sea la evaluación y el diagnóstico del agresor, se estará más cerca de lograr evitar la violencia, ya que, desde la experiencia uruguaya, la gran mayor parte de quienes participan en los programas de intervención poseen una baja aceptación de la violencia que han ejercido. Además, tienen, como una de las motivaciones principales, miedo a la posible sanción judicial.

Aproximadamente, el 80 % de hombres a nivel mundial, sin tomar en cuenta Europa, consideran que los hombres son condenados por violencia hacia su pareja fácilmente (Barker y Francisco, 2012). Ocampo (2016) indica que los hombres presentan en los programas de intervención la necesidad de compartir los hechos violentos que han cometido, ya que no tienen otro ámbito en sus vidas para ello, es así que el programa se vuelve un “refugio para poder reflexionar abiertamente” (p.1775).

Además, el autor localizo que los agresores entrevistados tomaron decisiones que les ayudo a reducir tempranamente estos accionares, ello en asimilación con la ayuda de herramientas que les ha servido a evitar la violencia en contra de sus parejas, hasta llegar a un comportamiento adecuado para la familia.

En este tipo de resultados se sustenta la necesidad de que el diagnóstico se realice tras la denuncia, para que la intervención se inicie lo antes posible. A pesar de que los individuos puedan desertar del programa, se ha comprobado que comienzan a percatarse de que las acciones que llevaban a cabo eran violentas, es decir, el proceso de reflexión empieza. En consecuencia, esta acción podría ayudar a reducir el número de agresores que vuelven a ejercer actos violentos hacia su pareja durante el proceso de la denuncia.

Enfocarse en los hombres, principales causantes de este tipo de violencia en contra la mujer y el grupo familiar, significa desafiar, en un punto de vista feminista, la idea que es un problema individual. La misma, “se reconoce la responsabilidad de los hombres, como género, a la hora de prevenir la violencia contra las mujeres y aportar soluciones al problema” (Oddone, 2017, p. 162).

El criterio número 15 para evaluar a los programas de intervención para agresores en Irlanda menciona que se debe recabar toda la información posible y utilizarla para proteger a la mujer y a los integrantes del grupo familiar (Debbonarie, 2004, p. 30). El tener conocimiento de los datos próximos al momento en que el juez valore, analice y dicte las medidas de protección es parte del presente criterio.

El nivel de instrucción de los agresores, así como también el grado de violencia, son dos factores que deberían ser tomados en cuenta al momento de conformar los grupos de intervención. Al respecto, Ocampo (2016) encontró que una de las causas de la deserción es el no poder sentirse identificado con los demás integrantes del grupo. Esto puede suceder en dos escenarios: 1) el agresor en cuestión ha cometido actos violentos menos graves en contraste con los demás integrantes del grupo, lo cual genera en él estrategias de minimización y de justificación de sus actos; y 2) los actos cometidos son más graves, ello puede llevar al participante a sentirse angustiado y, en última instancia, dejar el grupo (pp. 1776 y 1777).

Si tenemos en cuenta que el grupo de intervención debe ser un lugar para la reflexión, donde los integrantes encuentren un “refugio”, como se mencionó anteriormente, este tipo de diferencias impide que el objetivo llegue a concretarse. Así, el resultado que se desea alcanzar, que los agresores cambien su comportamiento y no vuelvan a cometer actos violentos, se obstruye. Es por esa razón que los CAI deberían considerar este factor al momento de conformar los grupos de intervención.

Los CAI reconocen que no todos los agresores condenados por la Ley N.º 30364 tienen el mismo perfil psicológico, esto sobre la base de la violencia que ejercen; sin embargo, no consideran esta información al momento de formar los grupos.

Por tanto, los CAI, al reunir a varios hombres que han ejercido violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, se encuentran en el mismo grupo de intervención, cometen un error, pues juntan a hombres que han cometido diferentes tipos y grados de violencia que, muchas veces, no es ejercida por las mismas causas. Por ello, al momento de compartir sus experiencias con el grupo, los agresores no se identificarían con los eventos que narran sus compañeros, y puede desencadenar una comparación en la que el individuo se vea como un “mal menor” y, en consecuencia, crea que no debería estar allí porque “no ha cometido actos tan graves”.

Sin embargo, lo que en realidad buscan las CAI con estas intervenciones es poder crear un libre espacio para los agresores, en donde ellos mismos sean actores y puedan compartir sus experiencias y reflexionar sobre sus actos.

El error referido se comete por la manera en que los CAI forman los grupos, que es por “orden de llegada”. De modo que los hombres que llegan a estos centros, que cumplen los requisitos y que logran ser admitidos pasan a conformar grupos de intervención con otros hombres aceptados por las mismas razones. Una vez que se alcanza el máximo permitido por grupo, 30 miembros, se comienza a crear otros grupos con los que van llegando.

Los CAI justifican esta modalidad señalando que los hombres que recién han empezado con su intervención no deben estar con aquellos que ya han acudido más veces.

Sin perjuicio de lo anterior, el nivel de violencia ejercido es un factor igual de importante que el tiempo que los hombres han estado acudiendo a las sesiones, por lo que se debe crear un ambiente en el cual los hombres puedan sentirse identificados con las narraciones de los demás integrantes para comenzar a reflexionar y no desmotivarse a continuar con las sesiones por la comparación que ellos mismos se hagan con respecto a los otros miembros.

Así como el grado de violencia del agresor, también resulta necesario tener en cuenta su grado de instrucción, ambos en conjunto llegan a permitir que el agresor se encuentre en un espacio de reflexión. El autor Ocampo (2016) investigó algunos grupos, de lo que concluye que la violencia necesitaba ser conectada con ciertos conceptos; por esto es que en las CAI se escucha el concepto de “orden de género”.

Estos dos conceptos resultan necesarios porque se puede encontrar ante casos que exista una gran diferencia de niveles socio-educativos, misma diferencia que llega a provocar que los participantes de los programas no lleguen a comprender al grupo y los conceptos, mientras que otros si llegan a entender y aceleran su participación (p. 1776). La situación señalada causa mayor deserción en aquellos con menor grado de instrucción, mientras que en aquellos que tienen un mayor grado de instrucción y comprenden los conceptos con mayor facilidad representa una motivación debido al sentimiento de superioridad que les provoca.

El Perú tiene una realidad heterogénea, pues no todos tienen acceso a las mismas oportunidades. No obstante, la cultura sexista, en la que la violencia en contra de la mujer y el grupo familiar encuentran su origen, está presente en todos los niveles socioeconómicos, por lo que este tipo de violencia también se encuentra en todos los estatus.

Un ejemplo de lo mencionado es el caso de Daniel Mora, exministro de Defensa y excandidato al Congreso por el Partido Morado. Su esposa Lilia Jauregui lo denunció por violencia familiar. En su denuncia, la presunta víctima hace de conocimiento a las autoridades de la violencia física y psicológica ejercida contra ella por parte de su esposo, por haber desinflado la llanta de su vehículo (Redacción RPP, 2020).

Otro ejemplo es el caso de Jeffry García Diburga, quien agredió a su ex-pareja en una calle de El Agustino. De acuerdo con las imágenes grabadas por una vecina, el agresor se arrodilla ante la mujer, ella le increpa y pretende marcharse del lugar, por lo que él le propinó patadas y puñetes e, incluso, le lanzó una piedra. Un amigo del sujeto observa lo ocurrido, pero no interviene (Redacción EC, 2020).

Estos dos casos demuestran que la violencia en contra de la mujer y el grupo familiar no se encuentra limitado al nivel socioeconómico, pues en los casos mencionados los agresores son de diferente estatus socioeconómico, lo que se concluye que la violencia ejercida se trata de atacar a la mujer por esa condición.

La violencia en los hombres suele ser aprendida desde la infancia, es decir, forma parte del proceso de construcción de la identidad de género masculina, lo que hace que estén familiarizados con el empleo de la violencia sin un castigo por ejercerla (Bellassai, 2011, p. 54). Este tipo de educación puede verse en todos los niveles socio-económicos. La idea de que los niños son “toscos” y las niñas “delicadas” es parte de la forma en la que muchas parejas crían a sus hijos, es por ello que normaliza que los hombres empleen violencia en casos que sientan superioridad por parte de las mujeres.

La pobreza, las condiciones de trabajo y la marginación económica y social influyen en las prácticas de violencia de los hombres hacia las mujeres. A través del tiempo, el estudio de estos elementos se ha sido reconocido como necesarios al momento de abordar la violencia contra las mujeres (Oddone, 2017, p. 154).

No obstante, esta realidad, los CAI no toman en cuenta el nivel socioeconómico, que está muy relacionado al nivel de instrucción de los individuos, al momento de conformar los grupos, pues los forman según el orden de llegada de los que cumplen con las condiciones mencionadas líneas arriba.

Esta situación afecta la posibilidad de crear un ambiente de reflexión, puesto que, si los hombres con menor grado de instrucción no comprenden los conceptos al mismo tiempo que los otros, pueden llegar a tener un menor grado de participación (Ocampo, 2016, p. 1776).

Si en las sesiones no es posible que ninguno de los hombres tenga una capacidad de entendimiento similar respecto a los demás integrantes, no será posible crear un ambiente “seguro” para que los agresores inicien su reflexión en torno a los actos violentos que los han llevado a esta intervención.

Este espacio se puede interpretar como el escenario donde estos hombres “negocian” cómo serlo, partiendo de admitir que han ejercido violencia. Ello repercute en su honor, en su reconocimiento y en su identidad de género (Oddone, 2017, p. 160). Cuando nos referimos a la identidad de género, hacemos referencia a la autopercepción del individuo como hombre o como mujer. Además, en este espacio, los participantes deben poder sentirse identificados entre ellos para poder comenzar a “negociar” que ser “hombre” no significa ser violento, ni con ellos mismos ni en contra de parientes y mucho menos con las mujeres. Estos indicadores (el grado de violencia y el nivel de instrucción) deberían ser medidos en una evaluación paralela al examen psicológico o físico de la víctima de la agresión, es decir, inmediatamente después de la denuncia, pues estos resultados llegan a ser útiles cuando el juez se pronuncia sobre las medidas de protección, y así mismo se podría disponer que el denunciado comience con una intervención.

Es necesario precisar que imponer la intervención al agresor de ningún modo significa que estos sean tratados como culpables antes de una sentencia condenatoria. Además, realizar un diagnóstico psicológico temprano, que tome en cuenta los dos factores mencionados, ayudaría, en potencia, al fiscal a tener mayor evidencia, o al denunciado a demostrar su inocencia.

Ello dependerá de los resultados, pues, si el acusado ha ejercido violencia, el diagnóstico indicará el grado de violencia y las herramientas necesarias en la intervención para reeducarlo; sin embargo, si este no ha cometido violencia, esto será evidente, ya que los diagnósticos son realizados por profesionales.

El MIMP señala que el equipo de intervención está conformado por: 1) un psicólogo, quien realiza primero la evaluación y luego el respectivo diagnóstico; 2) un trabajador social, quien realiza la evaluación y el seguimiento del aspecto social; y 3) dos terapeutas para el proceso de la intervención (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016).

El número de casos nuevos, re ingresantes, reincidentes, derivados y continuados por día fue de aproximadamente 719 en el 2019, por lo que, de acuerdo a los criterios de Montero et al., resulta necesario reducir el plazo que existe entre la denuncia con el inicio de la intervención, ello con la finalidad de evitar reincidencias y consecuencias irreparables.

El MIMP no tiene a disposición del público una estadística de reincidentes ni de re ingresantes. No obstante, el referido número líneas arriba, nos da una idea de cuál sería la realidad sobre violencia que en el día a día se vive. Cifra que podría disminuir con un diagnóstico temprano del agresor.

La intervención temprana al agresor tendría más posibilidades de crear un ambiente en el que él podría expresarse sin caer en comparaciones con respecto a la necesidad de su presencia en este grupo o al nivel de violencia desproporcionado/leve, y no tendría que preocuparse por no comprender los conceptos que se le presentaran para reflexionar sobre sus acciones violentas, sobre todo si tomamos en consideración la baja aceptación de los hechos de violencia cometidos que hemos mencionado párrafos arriba.

Al encontrarse el agresor en un grupo cuyos miembros han cometido actos similares y la capacidad de comprensión de los conceptos relacionados a la violencia que se pretende eliminar es similar a la de él, habría mayores posibilidades de éxito en la intervención.

Según la Ley N.º 30364 y de acuerdo a su procedimiento nos señala y afirma que una de las medidas de protección que dicta el juez está el “tratamiento a los agresores”. Pero es de resaltar que, en la ley, ni el Protocolo de Actuación Conjunta de los Centros de Emergencia Mujer y Comisarías de la PNP se hace referencia a esto (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016).

Además, reafirmamos la idea de que el “tratamiento a los agresores” debe iniciarse luego de la denuncia, para que se pueda dar inicio al tratamiento y las medidas de protección que dicte el juez, puedan asegurar el resultado de la decisión final mediante sentencia.

1.3.2. Análisis a la legislación

1.3.2.1. Algunas posiciones sobre las medidas de protección y las medidas cautelares que contiene la Ley N.º 30364

En atención a lo desarrollado, ahora analizaremos algunas estimaciones sobre las medidas de protección y las medidas cautelares reguladas en el marco de la Ley N° 30364.

Ramírez (2016) sostiene que:

Las medidas de protección pueden ser de naturaleza penal y civil; por ello las que se encuentran reguladas en el art. 22 de la Ley N.º 30364 son penales, las que se encuentran reguladas en el art. 16 de la citada ley son de naturaleza civil (pp. 103 -109).

Por su parte, Saravia (2017) refiere:

Debemos tener en cuenta que la misma ley diferencia claramente la medida de protección con la medida cautelar; evidentemente, la medida cautelar está sujeta a otra pretensión principal en la vía ordinaria, pero la medida de protección que no es cautelar no necesita interponer otra acción, al ser dictadas procede la inmediata ejecución ante su incumplimiento. (pp. 191 y 192).

Asimismo, Ramos (2013) indica:

Las medidas de protección inmediatas no se dictan con la preocupación de garantizar el cumplimiento del fallo ni anticipar los efectos de la decisión de fondo, sino con el único propósito de garantizar la integridad física, psicológica y moral; en suma, garantizar el bienestar de la persona. Ello supone que una medida de protección cumple dos funciones, la primera consiste en prevenir actos reiterativos de violencia, y en la otra en evitar actos de violencia, ya sea evitando o reduciendo las agresiones. (pp. 211 y 212).

Respecto a las medidas cautelares en la Ley N.º 30364, Cornejo y Cruz (2018) nos señalan que no nos encontramos ante unas medidas cautelares, si no que estamos ante medidas anticipadas sobre el fondo dictadas por un juez. En ese sentido, concluyen:

Se encuentra una diferencia contundente sobre lo que viene a ser una medida cautelar y una medida temporal, ambas se diferencian en tanto a sus características y sus presupuestos procesales. La principal diferencia la encontramos en que las medidas cautelares vienen a ser aquel mecanismo que usa el demandante para proteger una sentencia estimativa, mientras el proceso se desarrolla, ejemplo, en los casos de ODS, la ley nos confiere la posibilidad de interponer una medida cautelar de embargo en forma de retención, de tal manera que, en una sentencia estimativa, se pueda cumplir dicho mandato judicial y por satisfecha la pretensión del demandante. (pp. 233 y 234).

Y, sobre las medidas temporales, estas se dictan en casos excepcionales que tienen el carácter de urgente, puesto que en ello se toma por adelanta los efectos que generan una posible sentencia, es decir que el demandante goza de los efectos que produce una sentencia de manera anticipada.

Compartimos la posición de estos últimos autores en el extremo de que las medidas cautelares previstas en la Ley N.º 30364 y en su reglamento guardan relación con los arts. 67518 y 67719 del CPC, que las considera como medidas temporales sobre el fondo; sin embargo, este código sustantivo establece que dichas medidas se encuentran dentro de la tipología de las medidas cautelares.

1.3.2.2. Proceso penal o ámbito de sanción

Este proceso está regulado desde el art. 16-D hasta el art. 20 de la Ley N.º 30364 y en el capítulo IV de su reglamento. En el proceso penal se realiza la investigación y se aplica la sanción propiamente dicha del hecho punible. Los jueces de paz solo tienen competencia en los casos de faltas, pero, si los hechos constituyen delito, la competencia es del juzgado penal especializado o mixto. En el proceso de faltas, la ejecución de la sentencia le corresponde al propio juez de paz; en cambio, las decisiones del juzgado especializado penal o mixto deben ser ejecutadas por el juzgado de investigación preparatoria.

El proceso penal funciona de manera paralela al proceso especial, y está a cargo de los órganos jurisdiccionales en materia penal, quienes, en la etapa de investigación, de juzgamiento o de audiencia única, dispondrán las sanciones correspondientes, según las circunstancias de cada caso y conforme a las disposiciones aplicables en la normatividad penal (Expediente N.º 13913-2018-47-1601-JR-FT-11).

El Código Penal Peruano, el nuevo Código Procesal Penal de Perú, y todas aquellas normas jurídicas que regulan el derecho en materia penal, son aplicables en este proceso. Asimismo, se debe respetar lo dispuesto en la Constitución Política de 1993, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Los organismos intervinientes, es decir, Juzgados penales, juzgados de paz letrado, juzgado de paz, y las fiscalías penales tienen la responsabilidad de enviar copia certificada de la sentencia firme, o de darse el caso la disposición de archivamiento, al juzgado donde se dio origen a todo, es decir al juzgado de familia que dictó las medidas de protección o las medidas cautelares, con la finalidad de que tome conocimiento, y evalúe nuevamente los factores de riesgo, para que así haber hecho la nueva evaluación pueda decidir la vigencia, sustitución o ampliación de las medidas dictadas. Si el riesgo ya no existe, el juzgado de familia debe archivar la incidencia. Para efectos de plazos, la remisión de la sentencia o disposición deberá ser dentro de los 5 días posteriores de su emisión.

1.3.2.3. Cuando el hecho constituye faltas

Toda aquella acción de violencia en contra de una mujer o de cualquier integrante de la familia son calificados como una falta, los encargados de realizar y dictar las actuaciones que sean necesarias, son los juzgados de letrados y los juzgados de paz, dichas actuaciones son relativas al tema materia de investigación y también impondrán la sanción al procesado en caso de establecerse su responsabilidad, para ello podrá requerir la información necesaria a las autoridades respectivas.

El juzgado de paz no puede negarse a recibir una denuncia, la cual puede ser escrita o verbal; además, en cuanto a sus funciones se debe, deberá tramitar el informe que emita la PNP donde se encuentre de manera resumida todo lo actuado, así como también tramitará la ficha de valoración de riesgo. Cuando es de conocimiento de la PNP los casos de violencia familiar, estos deben de poner en conocimiento sobre los hechos dentro de las 24 horas como máximo al juzgado de paz letrado y de igual manera tiene remitir los documentos pertinentes según lo establecido los artículos 15 y 15-A de la Ley N° 30364.

Además, en las zonas rurales del Perú donde no llega toda la justicia y no existe juzgados de familia, juzgados mixtos, y juzgados de paz letrado, los competentes en asumir los casos de violencia son los jueces de paz por orden jerárquico, ello con el requisito que la acción ejecutada constituye una falta y no un delito, entonces el juez de paz asumiendo dicha función puede dictas las medidas cautelares o medidas de protección necesarias para proteger a la víctima y posterior a ello determinar la sanción correspondiente.

Ahora, en los casos que en la locación donde ocurrieron los hechos está ausente las comisarias, corresponde a los subprefectos, tenientes gobernadores, rondas campesinas u otras autoridades comunales la ejecución de todas las disposiciones por el juez de paz. Estas autoridades pertenecen a la jurisdicción comunitaria, por lo que la relación con los juzgados de paz será de colaboración, no de subordinación, pues no se debe mermar la competencia de la justicia comunitaria.

Si el juzgado de paz considera que los hechos configuran un delito, dictará las medidas de protección que correspondan, y de inmediato pondrá en conocimiento de los hechos ocurridos al juzgado de familia o civil, y así mismo remitirá los actuados a la fiscalía penal o mixta, para que realice sus funciones que la ley le atribuye, quedándose únicamente con las copias certificadas de los actuados.

1.3.2.4. Cuando el hecho constituye delito

Si los hechos denunciados constituyen delito, el fiscal penal o el que cumple sus funciones se encargará de la investigación con sujeción al Código Procesal Penal vigente, dándole una mayor prioridad a los casos que se encuentran con un mayor riesgo. La decisión final, en primera instancia, es emitida por un juzgado penal.

De darse el caso que una o ambas partes utilicen un idioma distinto al castellano, la sentencia tendrá que ser traducida a su idioma, y de ser imposible su traducción, el juez tiene que garantizar que una persona de manera presencial se encargue de la traducción del contenido en la sentencia.

1.3.2.5. Regulación del delito de agresión en contra de los integrantes del grupo familiar

El delito de agresión en contra de los integrantes del grupo familiar está previsto por el art. 122-B del CP. La parte citada corresponde al tipo base, pues este tipo penal cuenta con agravantes, que no serán abordadas en este análisis.

En la presente investigación profundizaremos lo que indica la Ley N.º 30364, que también regula el delito de agresión en contra de los integrantes del grupo familiar, esta ley en su interpretación encontramos que regula tipos de violencia: i) física, ii) psicológica, iii) sexual y iv) económica o patrimonial. Cuando pasan estos casos, el juez de familia quien es el idóneo, de darse el caso otorgará las medidas cautelares o de protección que resulten necesarias en beneficio de los agraviados. En una comparación con dicha ley y el código penal, la ley tiene una amplia tipificación de tipos de violencia, mientras que en el artículo 122- B del código penal solo aprecia dos formas de violencia, la psicológica y la física.

Asimismo, se advierte que el delito tipificado por el artículo citado es una norma remisiva, es decir su interpretación se debe realizar a la luz de lo que señala el art. 108-B, delito de feminicidio; supuestos a desarrollarse posteriormente.

1.3.2.6. El proceso especial de tutela a favor de las víctimas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

Este proceso se encuentra regulado desde el art. 13 hasta el art. 16-C de la Ley N.º 30364 y en el capítulo III de su reglamento (Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP), y, además, está diseñado, básicamente, para el otorgamiento de las medidas de protección y las medidas cautelares a favor de las víctimas. La Primera Sala Civil, en el Exp. N.º 13913-2018-47-1601-JR-FT-11, indica:

Este tipo de proceso tiene que realizarse ante un juzgado de familia, o de ser el caso el que haga sus funciones, los cuales deberán ser los encargados de dictar o no, todo tipo de medidas necesarias (cautelares o protección), según los hechos y la situación para proteger a la víctima (Expediente N.º 13913-2018-47-1601-JR- FT-11).

Entonces según la norma y la jurisprudencia señalada, este tipo de proceso se considera de tipo especial, cuya finalidad consiste en que el juez correspondiente dicte las medidas necesarias (cautelares o protección), para de esta manera reducir la violencia y proteger los derechos fundamentales de la víctima.

Asimismo, las medidas dictadas también cumplen la función de reconstruir a la familia según sus características familiares, ello se consigue mediante tratamientos y el uso de otras estrategias según cada caso; en conjunto en este procedimiento se enfoca y se conoce la violencia como problema, pero de una manera global (Expediente N.º 13913- 2018-47-1601-JR-FT-11).

1.3.3. Análisis a la jurisprudencia

1.3.3.1. Expediente N° 13913-2018-47-1601-JR-FT-11

El presente caso sucede a través del Centro de Emergencia Mujer Comisaría NP Florencia de Mora, en donde requiere la interposición de alguna de las medidas necesarias con el fin de evitar futuros hechos de violencia y proteger la plena integridad física y psicológica de la víctima cuando esta se encuentra en

una situación de riesgo, ante este suceso la agraviada busca la salida del agresor del domicilio por el hecho de que está a sido agredida de manera física y psicológica.

Pese a este pedido el CEM declaro improcedente la demanda, ello debido a que para que se dicta las medidas de protección tienen que cumplir con dos requisitos principales, es decir no se cumplió con la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, pues se evidencia que de manera amplia aún se protegían los derechos y los valores constitucionales de la familia.

No obstante, se analiza que de acuerdo con esta Resolución la audiencia de decisiones sobre medidas cautelares que dictan el 8 de enero de 2019, sin embargo, la decisión final de la corte de apelaciones es que CEM no puede aceptar la expulsión de la petición de la tierra del solicitante.

Para superar ese desafío, resulta necesario tener en claro la definición de cada tipo de medida de protección existente y las estrategias de darle cara a la violencia, así como definir y adherir a los principios que deben seguirse. Evaluación de riesgos para juzgar la protección anterior, donde la Sala de Control puede ser un tribunal para decidir la idoneidad del caso, salvo casos excepcionales.

Es por ello que dentro del caso se analiza la aplicabilidad de cualquier medida de protección, de acuerdo a lo que especifico la sentencia, tomando como medidas de autoprotección porque tienden a resguardar a la seguridad de las personas que están física o psicológicamente amenazadas, o que sufren determinadas circunstancias familiares y necesitan protección.

Además, el autor agrega que quienes están amparados por protección son aquellos que están amparados por la ley e incluidos por vulnerabilidades o necesidades especiales. En el caso especial de la Ley 30364, la sujeción de protección se encuentra vinculada a la vulnerabilidad y condición de los niños y las mujeres, la cual puede ser violada de manera fundamental por pertenecer a un grupo familiar y su condición. Esta norma está de acuerdo con la Constitución, ya que busca proteger a las mujeres de esta manera, así como el concepto básico de grupos vulnerables como la familia.

Es así que esta investigación revoca la resolución, declarando improcedente la salida del agresor del domicilio de la víctima, sin embargo, reformándolo en dicho extremo se menciona volver a proceder aplicar medidas de protección, esta vez brindando un retiro y prohibiendo acercarse a la víctima y a los hijos, pues se dispone y se pone en conociendo a la policía nacional y al ministerio público, con el fin de que ellos hagan que se cumpla la medida interpuesta.

1.3.3.2. Exp. N° 03378-2019-PA/TC

De acuerdo a lo expresado por el expediente, se inicia con la denuncia tomando como referencia los casos de maltrato psicológico y solicitando que se apliquen medidas de protección, por motivo de vulneración de derechos constitucionales, como la defensa y motivación de resoluciones judiciales, pues como bien se analiza la víctima requiere medidas de protección, sin embargo, este dictamen esta siento cuestionado por el hecho de que las pruebas presentadas no son fehacientes de poder determinar que existe un riesgo de por medio.

Lo que solicita esta investigación es analizar la presencia de vulneración del derecho constitucional de tutela jurisdiccional efectiva, y al debido proceso, pues lo que busca es una forma del derecho a defender e impugnar decisiones judiciales; Mediante el decreto controvertido se le dio la custodia al demandante, se canceló la audiencia y se le restringió el derecho a ser escuchado.

Este problema procesal interno se desarrolló por el de que las preguntas van de acuerdo a la forma en que la víctima y su abogado no pudieron participar. Al respecto, los jueces designados manifestaron que no explicaron cómo se desarrolló el proceso cuando no existían otras pruebas marginales para sustentar la evaluación de riesgo.

Incluso se puede analizar que dentro del expediente se juzgan derechos violados, los cuales son el derecho a una defensa, y el de debida motivación, y ahora la disputa constitucional solo se relacionaba con el primero. Esto se debe a que la Ley 30364, que regula la Prevención, Sanción y Eliminación de la Violencia contra la Mujer y los Familiares, efectivamente prevé el uso de "Riesgo".

En función a ello se comprende que la “Ficha de Evaluación” es una herramienta que tiene como objetivo analizar el riesgo de violencia contra las mujeres y orientarlas a que soliciten las medidas de protección que le servirán para reducir la violencia contra las víctimas. En tales casos, no debe permitirse que el juicio se celebre de conformidad con los dictados.

Pues se comprende que si bien el derecho a ser escuchado está asegurando que las opiniones expresadas sobre la violencia contra la mujer deben ser escuchadas antes de tomar medidas de protección que sean beneficiosas para las mujeres en casos de violencia, será apropiado de acuerdo con los derechos y principios constitucionales relevantes. Al mismo tiempo, para juzgar si el rechazo inicial del reclamo fue justificado en el artículo 5.1 del Código Constitucional, escuchará prima facie en una audiencia judicial que establece los derechos y obligaciones de las partes.

Finalmente se analiza declarar infundada la demanda de amparo, por el hecho de que no existió mecanismo idóneo para poder determinar los actos de violencia ya que resulta de manera desproporcional e irrazonable generar un derecho de defensa del agresor ya que los medios de prueba no han sido generados por hecho reales de ambas partes.

1.3.3.3. Noticia Lambayeque: una menor de edad y una joven de 25 año fueron raptadas y violadas en descampados

Con respecto al informe presentado por RPP Noticia (2020), el agresor Miguel Ángel Llontop, ha sido acusado de violar a una menor de edad en un descampado, primero rapto a dos mujeres, para poder abusar sexualmente de ellas, estos hechos sucedieron en el distrito de Mórrope, Chiclayo, uno de los acusados del abuso ha sido Miguel Ángel Llontop Farroñán, el cual tiene aproximadamente 36 años de edad.

Ante este suceso se ha decidido que el agresor cumpla un promedio de nueve meses de prisión preventiva tomando en cuenta la el delito cometido, pues frente al primer caso de la menor de edad, estos hechos sucedieron cuando la menor fue a comprar a la tienda y el agresor la rapto subiéndola a la fuerza en un mototaxi y llevándola a un descampado abusar sexualmente de ella.

Junto a los efectivos policiales la menor reconoce el mototaxi dentro del caserío Casa Blanca, el cual le pertenecía al abusa, quien fue presentado ante el Ministerio Público, pues analizando los hechos el Poder Judicial, interpuso nueve meses de prisión preventiva, posterior a ello se condujo al agresor al penal de Chiclayo.

En función al segundo caso, este se trata de una mujer de 25 años, quien presentó una denuncia contra el mismo agresor, manifestando que al regreso de su vivienda fue interceptada por dos hombres con pasamontañas, estos sujetos la amenazaron con un arma de fuego, haciéndola abordar en un mototaxi hacia un campo de cultivo de maíz, donde le quitaron su celular, su dinero y abusaron de ella sexualmente, ante este caso aún no se presentan medidas subientes para poder inculpar a Miguel Ángel Llontop.

Sin embargo, los padres de la menor exigieron al Poder Judicial que se impartan medidas de protección contra su hija, ya que el agresor al salir de su reclutamiento, puede acceder a realizar represalias contra menor, generando una posible muerte, sin embargo, frente a estas medidas la Corte no interpuso ninguna ya que el agresor se encontrada a cargo del Penal de Chiclayo, pues de esta manera ellos consideran que se brinda una eficaz protección a la víctima.

1.3.3.4. Noticia Lambayeque: más de cien denuncias por violencia contra la mujer durante la cuarentena

Según el informe presentado por RPP Noticias (2020), en Lambayeque se ha reportado un mayor índice feminicidio en grado de tentativa, donde el Centro de Emergencia Mujer hasta el momento sigue recibiendo denuncias de violencia, pues durante todo el periodo 2020 se han manifestado un promedio de 120 denuncias de violencia contra la mujer, entre ellas una tentativa de feminicidio, pues también han sido registradas violación a menor de edad de las cuales 9 han sido registradas. Frente a esta problemática el responsable regional del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, Cesar Samamé, informa que en la mayoría de casos se han reportado agresiones físicas y psicológica tanto en Chiclayo, como en el distrito de José Leonardo Ortiz, pues este responsable manifiesta que el Centro de Emergencia Mujer atiende 24 horas recibiendo denuncias y brindar un apoyo eficaz a las víctimas.

Tal es así que frente a las medidas interpuestas por el Estado frente al Covid-19, los agresores provechan para que la población no vulnere a las mujeres o niños, es por ello que se hace mención que las víctimas debe de tomar en cuenta que pueden acceder a la línea 100 ante cualquier miedo o agresión, o de caso contrario acudir a la comisaría más cercana.

En relación a estas medidas el gobierno emitió normas que ayuden a flexibilizar mejor los protocolos, y atender mejor las denuncias que dan lugar al empleo de medidas de protección, pues según la noticia analizada, estas medidas no deben de tardar aproximadamente 24 horas.

1.4. Formulación del problema

¿De qué manera la implementación de una evaluación temprana a los agresores conllevaría a que se dicte unas adecuadas medidas de protección en el marco de la Ley N.º 30364?

1.5. Justificación e importancia del estudio

La presente investigación resulta necesaria porque bajo el estudio se puede determinar que la violencia en los hombres suele ser aprendida desde la infancia, es decir, que esta forma parte en su crecimiento y consolidación de identidad de género masculino, lo que hace que estén familiarizados con empleo de la violencia sin un castigo por ejercerla, ahora al indagar más a fondo en el proceso de intervención de los hombres condenados por la Ley N° 30364, se puede apreciar los errores tanto de la Ley como de la aplicabilidad de la norma, estos errores se deben a:

- a. La mala implementación normativa, debido a que los juzgadores interpretan erróneamente la norma, pues existen muchos procesos que los agresores se encuentran libres y las víctimas en peligro.
- b. La temporalidad de las medidas de protección, la cual es considerada como menor ante una protección, ya que solo es aplicable hasta la sentencia del juzgador, posterior a ellas, estas medidas dejan su efectividad, pues no consideran la reincidencia del agresor ante una posible violencia que conlleve al feminicidio.

- c. Falta de juzgamiento en todos los establecimientos de emergencia mujer, la norma no tiene en cuenta la implementación de los centros de emergencia mujer como medidas de protección ante casos de violencia, ya que toda la potestad es otorgada al efectivo policial, y esta entidad en muchas ocasiones no logra cumplir con la protección establecida.

Todas estas medidas que determinan los errores sustanciales de la ley, son analizadas con el fin de poder incrementar mejores medidas que diagnostiquen psicológicamente al agresor ante inicio de un proceso de evaluación temprana, con la finalidad de que la intervención sea satisfactoria, y reduzca el peligro al que está expuesta la víctima, este diagnóstico debe incluir dos niveles importantes: grado de violencia y grado de instrucción, pues dichos datos servirían como criterios para que se conformen los grupos de los CAI, con ello se contribuiría a la mejora en la atención.

Singularmente tras realizar la investigación, hemos encontrado que los CAI presentan falencias en cuanto al procedimiento que siguen con los agresores. Esta falencia se debe a que la Ley N° 30364 dispone que el diagnóstico se lleva a cabo al final del proceso, es decir, después de la sentencia condenatoria, lo que permite al agresor darle ese espacio y tiempo a que las víctimas corran riesgo de ser agredidas nuevamente, debido a que la causa, el agresor, no ha iniciado el proceso de reflexión ni de comprensión de la violencia sexista que ha ejercido.

Asimismo, se ha determinado que, al menos, el grado de violencia es un indicador que los CAI toman en cuenta en las estadísticas, mas no lo emplean como criterio para la conformación de grupos de apoyo, ahora a raíz de esta investigación, se pueden extraer muchas recomendaciones para futuros trabajos ligados al tema de la intervención de los agresores que ejecutan actos de violencia en contra de la mujer y los que conforman la familia en el Perú.

Ante ello es importante cuestionarse a dónde van las agresoras que cometen este tipo de delitos, pues en el grupo familiar no solo los hombres son capaces de violentar a sus integrantes. La ley reconoce este hecho, no obstante, la intervención solo está disponible para los hombres. Ello nos anima a investigar en la experiencia de otros países las características de las mujeres agresoras

para poder abordar este tema en nuestro país, con la finalidad de que todos los agresores obtengan una intervención, como establece la ley.

Finalmente, para poder iniciar la intervención se tiene que tomar en cuenta la denuncia presentada, pues este tiempo es prolongado, puesto que en los mayores casos las mujeres no dirigen la denuncia en contra de su agresor, esto demuestra que no se puede llegar a identificar al perpetrador, ni mucho menos la acción que ha cometido.

1.6. Hipótesis

En base al aumento de casos de violencia contra la mujer, y ante el mal uso y aplicación de las medidas dictas, en este caso de protección, el excesivo abuso de la norma y la falta de atención en todos los Centros de Emergencia de la mujer, se puede ver que la aplicación de la Ley N.º 30364 no está actuando adecuadamente, por ello, al implementar una evaluación temprana a los agresores se llegaría a disminuir los actos de violencia y proteger a la mujer.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Implementar toda evaluación temprana a los agresores para dictar una adecuada medida de protección en la Ley N° 30364

1.7.2. Objetivos específicos

- a. Conocer los fundamentos doctrinarios del delito de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
- b. Analizar los alcances de las medidas de protección en la Ley N.º 30364
- c. Determinar la eficacia de las medidas de protección en la Ley N.º 30364
- d. Proponer la modificación del artículo 23 de la Ley N.º 30364 para implementar la evaluación temprana a agresores.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo: Cuantitativa en el nivel propositivo

Se comprende que la investigación va a ser cuantitativa debido a que el análisis del instrumento aplicado será de acuerdo a criterios de investigación basada en tablas y gráficos, y propositiva es responsable de identificar problemas ocultos en una comunidad en particular y como una solución alternativa a la inestabilidad del orden público, teniendo en cuenta que la investigación ha propuesto la implementación de una evaluación temprana a los agresores para dictar una adecuada medida de protección en la Ley N.º 30364 (Hernández, 2018, p. 10).

Diseño: no experimental

El diseño utilizado en la presente investigación es no experimental, teniendo en cuenta que no se realizó ninguna manipulación de las variables establecidas, conforme a los relacionado a la evaluación temprana a los agresores para dictar una adecuada medida de protección en la Ley N.º 30364 (Hernández, 2018, p. 174).

2.2. Población y muestra

Población

Para el autor Hernández (2018), analiza al respecto: La población viene a ser ese grupo de personas que básicamente tiene un común denominador que busca poder tener en conocimiento aspectos básicos de la investigación de acuerdo a lo que plantea el problema, estos expertos se encontrarán ubicados dentro de la rama penal. (p. 235)

Es por ello que se tiene como población a los operadores del derecho, los Jueces Especializados en Derecho Penal, Fiscales y los Abogados especialistas en Derecho Penal.

Muestra

De acuerdo lo que menciona Hernández (2018): La muestra es una pequeña parte seleccionada y tomada en cuenta de toda la población, particular me se confiere que a las personas seleccionan son aquellas que guardan mayor conocimiento con la investigación y con el problema planteado (p. 235).

Se aplicó el muestreo no probabilístico para la correcta determinación de las personas que conformaran parte de la investigación, evitando aplicar alguna fórmula para delimitar a las personas. Se tomará en cuenta 50 informantes que estará constituido por Jueces Especializados en Derecho Penal, Fiscales y Abogados especialistas en Derecho Penal.

Tabla 1.

Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

Informantes	N.º	%
Jueces Especialistas en Derecho Penal	4	8%
Fiscales	8	16%
Abogados especialistas en Derecho Penal	38	76%
Total	50	100%

Fuente: elaborado por los investigadores

2.3. Variables y operacionalización

Variable independiente

Evaluación Temprana a los agresores

Son las intervenciones psicológico- sociales u otras intervenciones de salud mental, detectando los problemas de personalidad que pueden centrarse en la evaluación, el control emocional y las adicciones que pueden predecir la violencia o la violencia contra la mujer (Vega, 2019, p. 120).

Variable dependiente

Medida De Protección En La Ley N.º 30364

Norma aplicada por el gobierno peruano para prevenir, eliminar y sancionar todas las formas de violencia contra la mujer, tanto en público como en privado (Solano, 2014, p. 254).

Tabla 2.**Operacionalización de variables**

Variables	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
V. Independiente Evaluación Temprana A Los Agresores	Principio de oportunidad	Conflictos penales Preservar un derecho	Encuesta
	Medidas cautelares	Acción o conducta que le causa lesión o muerte	
	Violencia familiar		
V. Dependiente Medida De Protección En la Ley N° 30364	Violencia	Coacción	Encuesta
	Delito Ley N° 30364	Acoso sexual Medidas de protección	

Fuente: elaborado por los investigadores

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Técnicas

Según Hernández (2018), las técnicas a utilizarse en la investigación, son:

La encuesta: Es el procedimiento de recopilar datos mediante las respuestas obtenidas por las preguntas realizadas, es la aplicación de preguntas dirigidas a una determinada muestra sobre las evaluaciones tempranas a los agresores para el dictado de unas correctas y adecuadas medidas de protección en la Ley N.º 30364, respetando así la correcta aplicación de la escala de Likert (p. 180)

Observación: Consiste en poder analizar todos los aspectos y características esencial que presenta la investigación, tomando en cuenta la realidad y los fenómenos sociales que se presentan (p. 445)

Fichaje: consiste en investigar y recopilar la información necesaria que ayude a poder complementar mejor la investigación a través de las diversas tipologías de fichas (p. 86)

Análisis Documental: de todos los documentos que se han recopilados, se analizan ideas esenciales que solo buscan ser analizadas y todas en cuenta dentro de la investigación para poder corroborar mejor el problema y la solución que se le va a brindar (p. 85)

Técnica de gabinete: es una discusión del tema que se tiene de manera conjunta en donde se toma como tema en concreto los objetivos planteados en la investigación y su finalidad que tiene ante una necesidad problemática de solucionar la controversia (p. 86)

Instrumentos

Según Hernández (2018), las técnicas a utilizarse en la investigación, son:

Cuestionario: Se aplica un cuestionario de 15 preguntas y, con su ayuda virtual estas preguntas se envían directamente a las personas mencionadas en el estudio con el propósito de resolver el problema actual y confirmar la hipótesis (p.250).

Ficha textual: En un pequeño fragmento que se copia tal cual lo menciona el autor, pero de manera resumida, especificando todo lo que dicho autor expresa sobre la investigación y cual su posible solución frente al problema (p. 86).

Ficha bibliográfica: Nos permite reconocer quienes son los autores de esa información, para ello se toma en referencia publicación que se han realizado sobre la investigación y se analiza la documentación tomando en cuenta la bibliografía analizada, es decir el libro, nombre del autor y el año en que se accedió a la información y la publicación (p. 87).

Ficha hemerográfica: En esta ficha se aplica solo un análisis de todos los documentos recopilada a través de medios periodísticas y de algunas revistas, tomando en cuenta que antes estas medidas serán tomadas en cuenta información de casos o noticias que hayan sucedido de acuerdo a la información (p. 87)

Ficha de resumen: De todo lo leído solo se seleccionó un pequeño fragmento, particularmente porque permite que esta investigación sea manejada de manera en que se puede complemente lo mencionado por el autor con ideas propias de la persona que investiga (p. 88)

Ficha paráfrasis: Se presenta la idea propia que se tiene después de haber accedido a leer todo lo mencionado por el autor, es decir se hace una manifestación de la opinión propia tomando en cuenta las ideas principales del autor leído (p. 88)

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

La obtención de datos mediante tecnología de recopilación de datos y datos (consulta virtual); Las hipótesis se incluyen en el análisis y la investigación como información importante que permite compararlas con la realidad. Los datos recopilados se comparan con la presión requerida en forma de tablas, gráficos estadísticos, que se recopilan en Excel y luego se envían a SPSS para un análisis confiable y una presentación de tablas y gráficos (Hernández, 2018, p. 443)

2.6. Criterios éticos

Dignidad Humana: Se ve a los expertos siguiendo los pasos del Informe de Belmont con respecto a las evaluaciones tempranas a los agresores para dictar una adecuada medida de protección en la ley N.º 30364 (Kenneth, 2016)

Consentimiento informado: La primera explicación se da durante la encuesta y requiere la firma del titular de la encuesta para el consentimiento informado sobre las evaluaciones tempranas a los agresores para dictar una adecuada medida de protección en la ley N.º 30364

Información: La información de los libros físicos y virtuales sirve para la investigación y la participación de los profesionales.

Voluntariedad: Este punto es muy importante, porque con la ayuda de la encuesta los participantes pueden cooperar con la investigación con sus propias opiniones sobre las evaluaciones tempranas a los agresores para dictar una adecuada medida de protección en la ley N.º 30364.

Beneficencia: En este criterio, algunos expertos en la materia fueron informados de los beneficios de este estudio, así como de los riesgos involucrados durante el estudio.

Justicia: En este punto lo que beneficia de manera directa al sistema de la sociedad y al bienestar de toda la comunidad, es el estudio.

2.7. Criterios de Rigor Científico:

Fiabilidad: Se fundamenta en la exactitud de los documentos y reglamentos necesarios. Una acción es un estudio separado que, según la teoría, afirma que en la relación que existe entre el sujeto y el objeto contribuye al origen, la constitución y su finalidad; La fiabilidad se verifica sobre la base de una seguridad probada como documentación de evidencia de la investigación.

Muestreo: Este estudio, por su parte, tiene en cuenta hechos científicos, que se utilizan en cualquier proyecto de investigación donde se llegan a utilizar informes o libros, que ayudan de modelo para que el público recopile información.

Generalización: Aquí la lógica, el pensamiento humano son fundamentales. Aquí encontramos la base fundamental en cualquier tipo de conclusión correcta. Este concepto se usa de manera general y profunda en muchas áreas.

Validez: Este criterio busca crear una herramienta que sea la medida más importante para la confiabilidad del estudio en comparación con el estándar aparentemente externo.

Credibilidad: Es la valoración que se aplica ante las situaciones que deben ser reconocidos a través de los datos confiables que presentas las personas que han resultado la técnica de investigación propuesta.

Aplicabilidad: Es la naturaleza social del fenómeno estudiado, mayormente este instrumento se genera debido a que la investigación procesa un desarrollo del problema para poder generar una conclusión, realizando todo ello a través de la investigación y la metodología.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 3

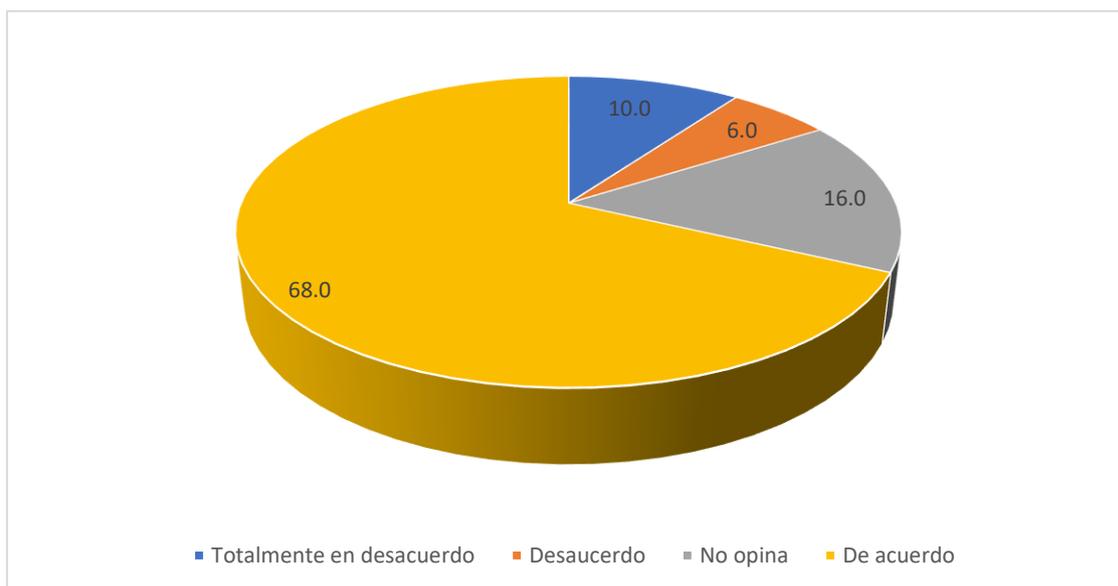
Violencia contra la mujer.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10%
Desacuerdo	3	6%
No opina	8	16%
De acuerdo	34	68%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal, Fiscales, y Abogados Especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Chiclayo.

Figura 1.

Violencia contra la mujer.



Nota: Se evidencia que 68% de los expertos que formaron parte de la encuesta, expresan estar de acuerdo acerca de la evaluación temprana a agresores en los casos de violencia contra la mujer, sin embargo, existe un 16% de la población que prefieren no expresar su opinión sobre la evaluación temprana de los agresores en los asuntos de violencia contra la mujer.

Tabla 4

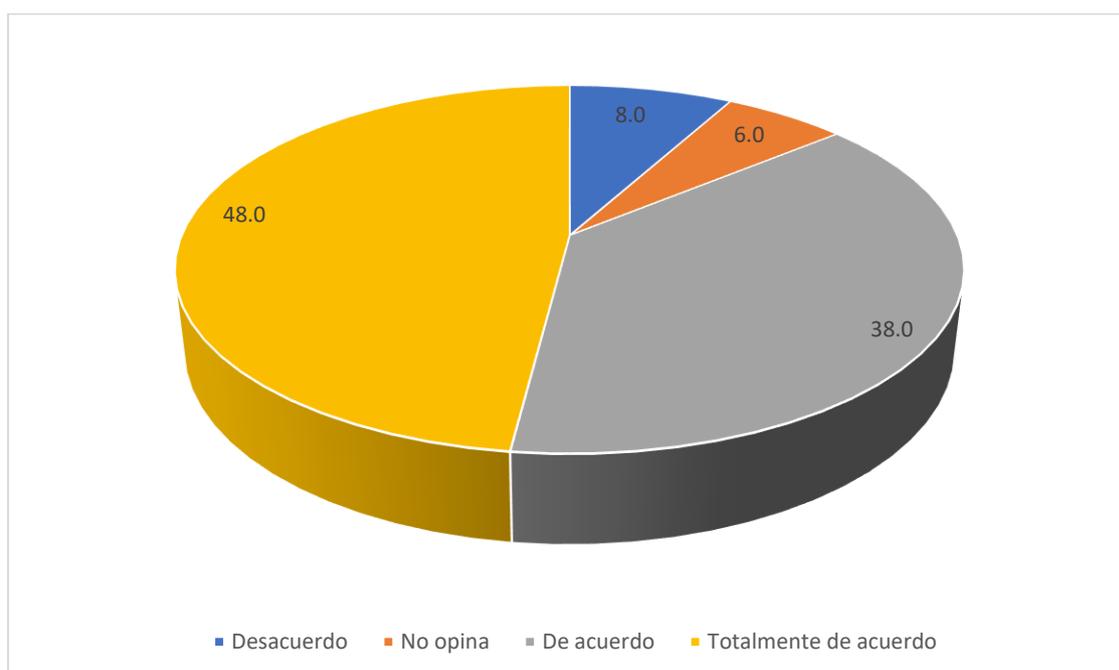
Ley N° 30364.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	4	8%
No opina	3	6%
De acuerdo	19	38%
Totalmente de acuerdo	24	48%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal, Fiscales, y Abogados Especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Chiclayo.

Figura 2.

Ley N° 30364.



Nota: Se evidencia que el 48% de los encuestados que forma parte de la población específica, expresan estar totalmente de acuerdo en que la Ley 30364, no protege de manera efectiva a la mujer y los integrantes del grupo familiar, de igual forma en una parte positiva el 38% que expresan estar de acuerdo con la existente desprotección de la Ley 30364.

Tabla 5

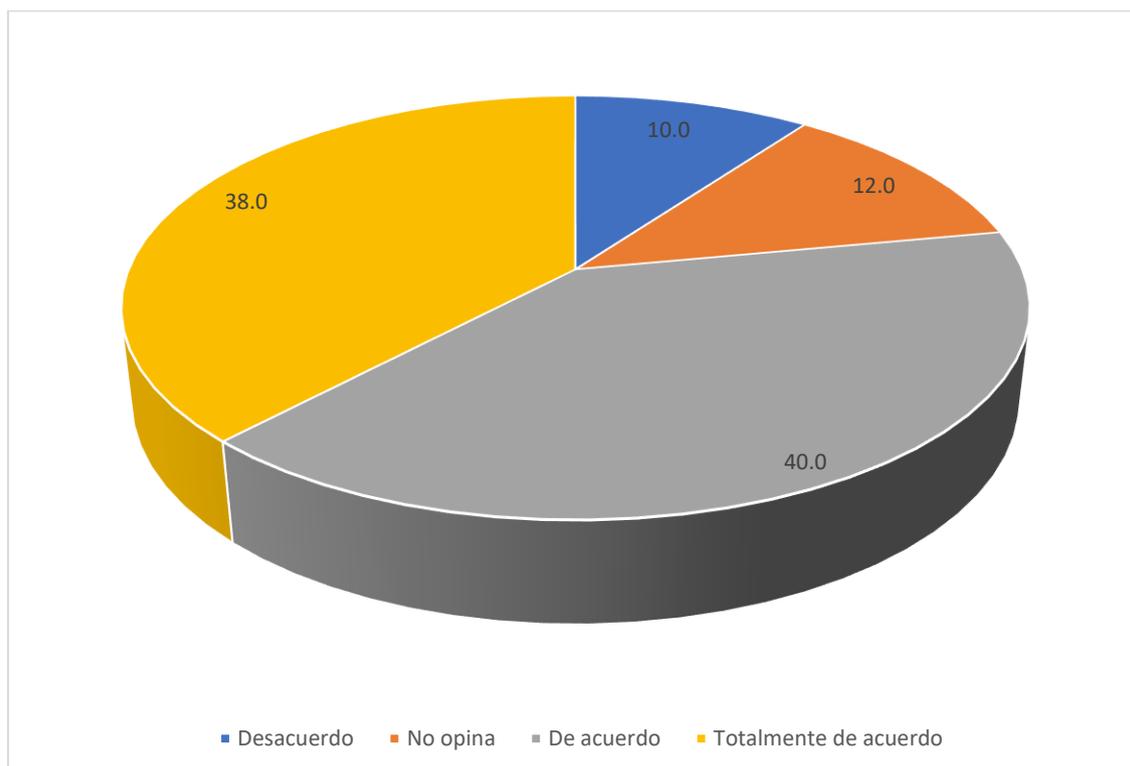
Evaluación a los agresores.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	5	10%
No opina	6	12%
De acuerdo	20	40%
Totalmente de acuerdo	19	38%
De acuerdo	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal, Fiscales, y Abogados Especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Chiclayo.

Figura 3.

Evaluación a los agresores.



Nota: Se evidencia con el 40% de los encuestados que están de acuerdo en que se debe efectuar una evaluación a los agresores por violencia a la mujer, de igual forma de manera positiva el 38% de los expertos que expresan estar totalmente de acuerdo en que se tiene realizar una adecuada evaluación a los agresores por actos de violencia contra la mujer.

Tabla 6

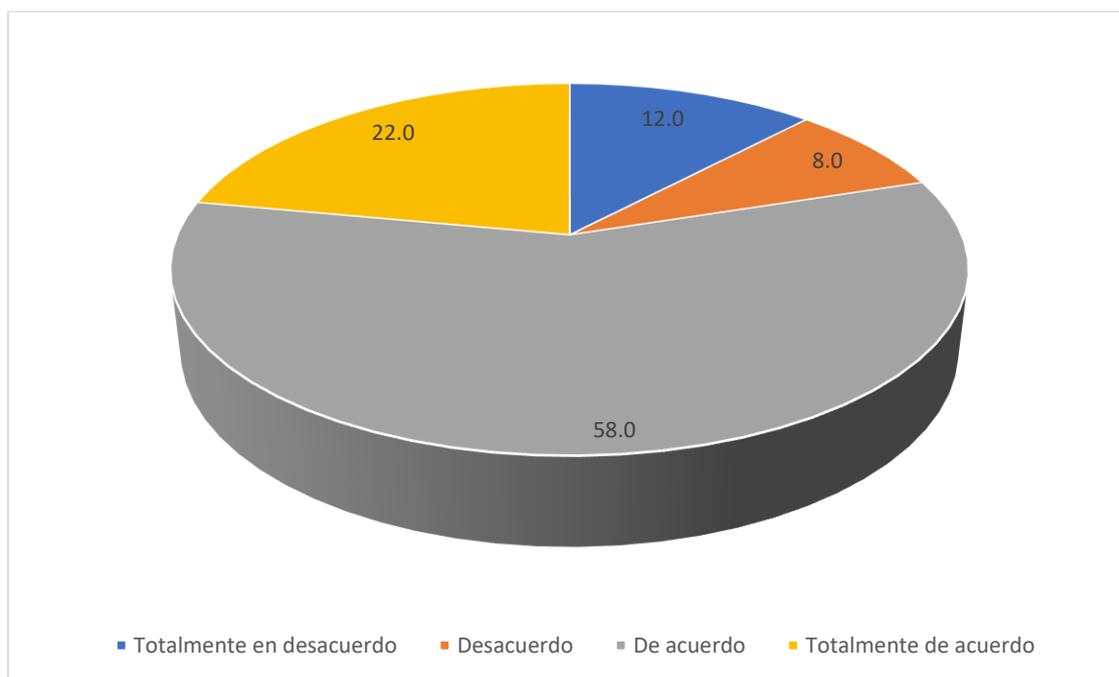
Perfil psicológico.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	6	12%
Desacuerdo	4	8%
De acuerdo	29	58%
Totalmente de acuerdo	11	22%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal, Fiscales, y Abogados Especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Chiclayo

Figura 4.

Perfil psicológico.



Nota: Se evidencia que el 58% de las personas que han formado parte de la investigación están de acuerdo en que el diagnóstico del perfil psicológico de los agresores debe efectuarse de forma paralela al examen psicológico de la víctima, de igual forma positiva para la pregunta es que el 22% de los expertos que señalan estar totalmente de acuerdo en la realización paralela de los exámenes y diagnóstico del perfil psicológico.

Tabla 7

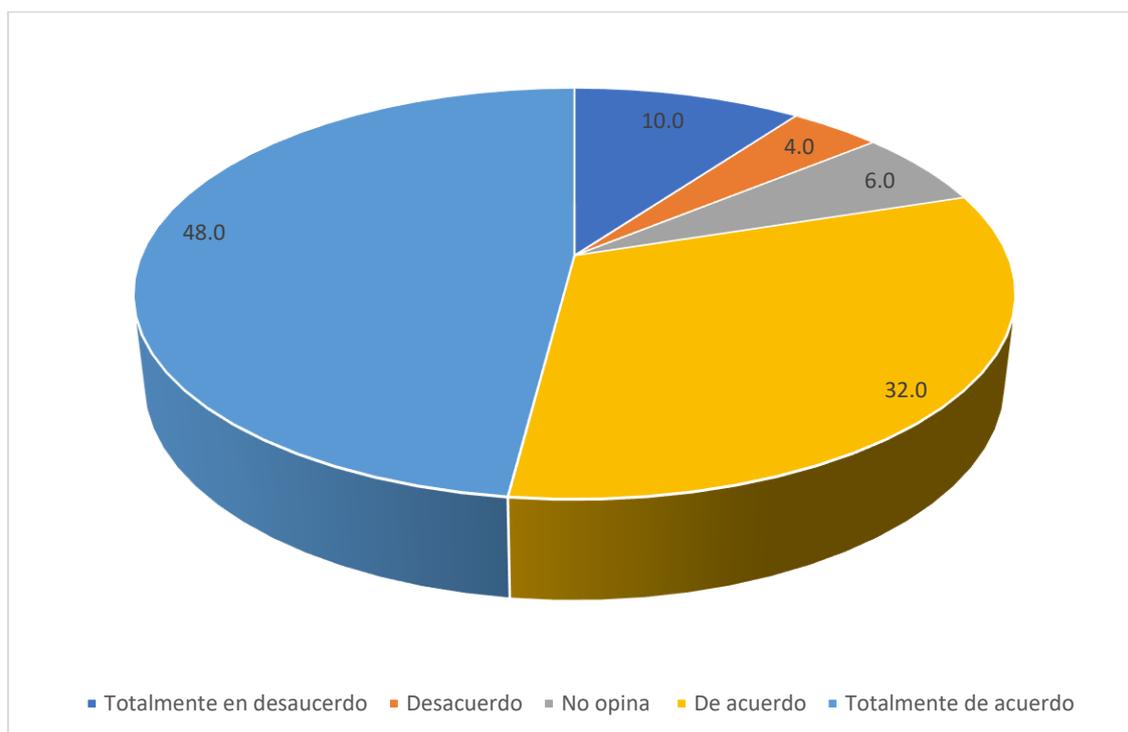
Rol garantista del estado.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10%
Desacuerdo	2	4%
No opina	3	6%
De acuerdo	16	32%
Totalmente de acuerdo	24	48%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal, Fiscales, y Abogados Especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Chiclayo

Figura 5.

Rol garantista del estado.



Nota: Se evidencia que el 48% de los expertos, demuestran estar en total de acuerdo en que el Estado no cumple su rol garantista y no protege de manera eficaz a la mujer y los integrantes del grupo familiar, de igual forma existe un 32% de los especialistas en derecho penal, están de acuerdo con la pregunta realizada conforme al incumplimiento de su rol garantista.

Tabla 8

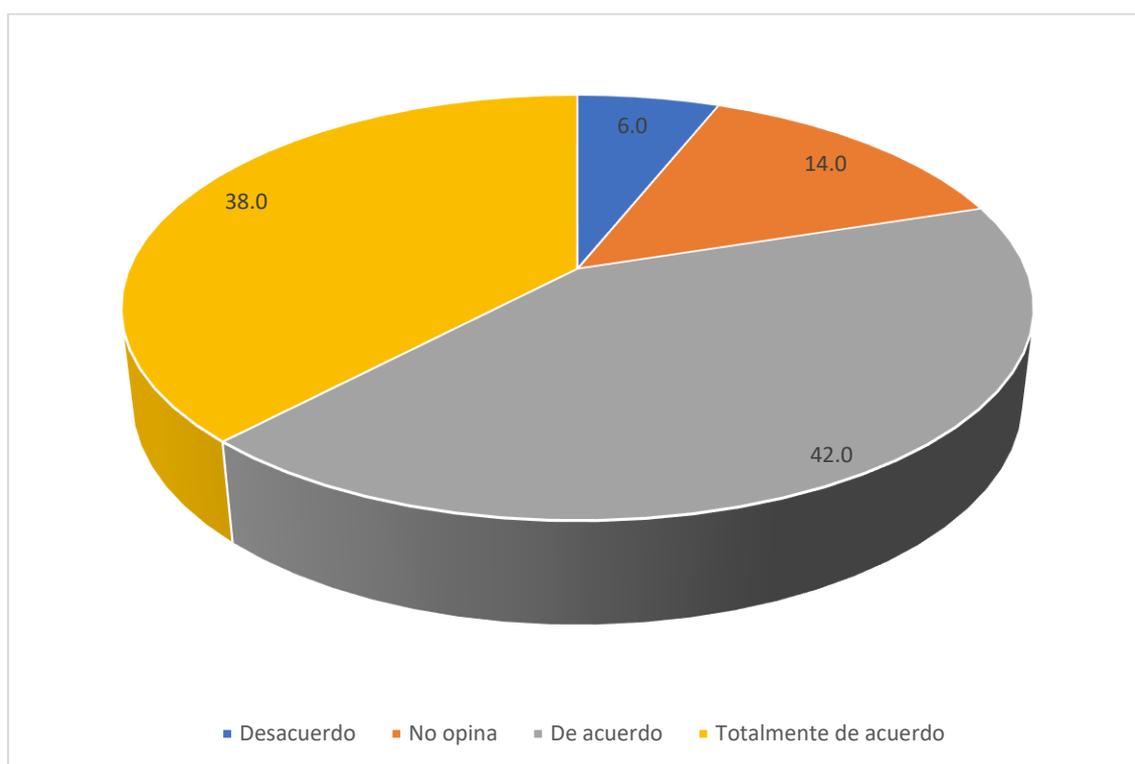
Protección de la Víctima.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	3	6%
No opina	7	14%
De acuerdo	21	42%
Totalmente de acuerdo	19	38%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal, Fiscales, y Abogados Especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Chiclayo.

Figura 6.

Protección de la Víctima.



Nota: Se evidencia con el 42% de los encuestados que están de acuerdo en que la Ley N.º 30364 no protege a la víctima de la reincidencia del agresor, de igual forma el 38% de las personas encuestadas expresan estar totalmente de acuerdo en la ineficacia normativa frente a los casos de reincidencia de los agresores.

Tabla 9

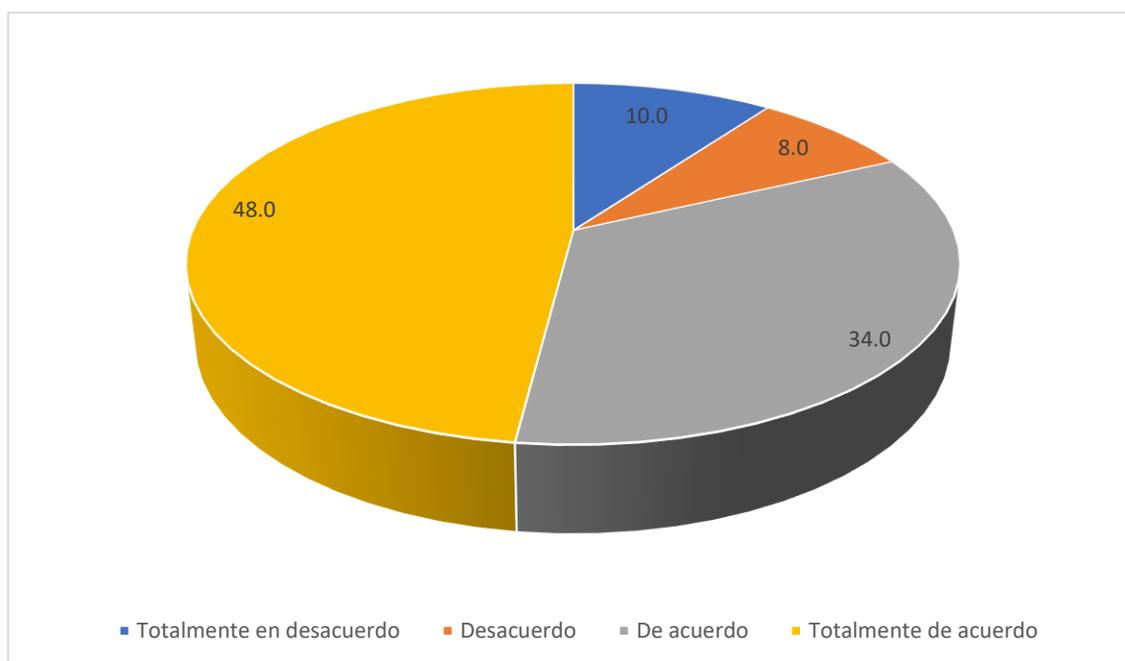
Vacíos legales en la normatividad.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10%
Desacuerdo	4	8%
De acuerdo	17	34%
Totalmente de acuerdo	24	48%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal, Fiscales, y Abogados Especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Chiclayo

Figura 7.

Vacíos legales en la normatividad.



Nota: Se ha demostrado que el 48% de los encuestados, expresan estar totalmente de acuerdo en que la normatividad relacionada a la violencia contra la mujer presenta vacíos legales, de igual forma el 34% de los especialistas encuestados señalan que estar de acuerdo en la presencia de los vacíos legales en la legislación peruana sobre la protección de las mujeres en casos de violencia.

Tabla 10

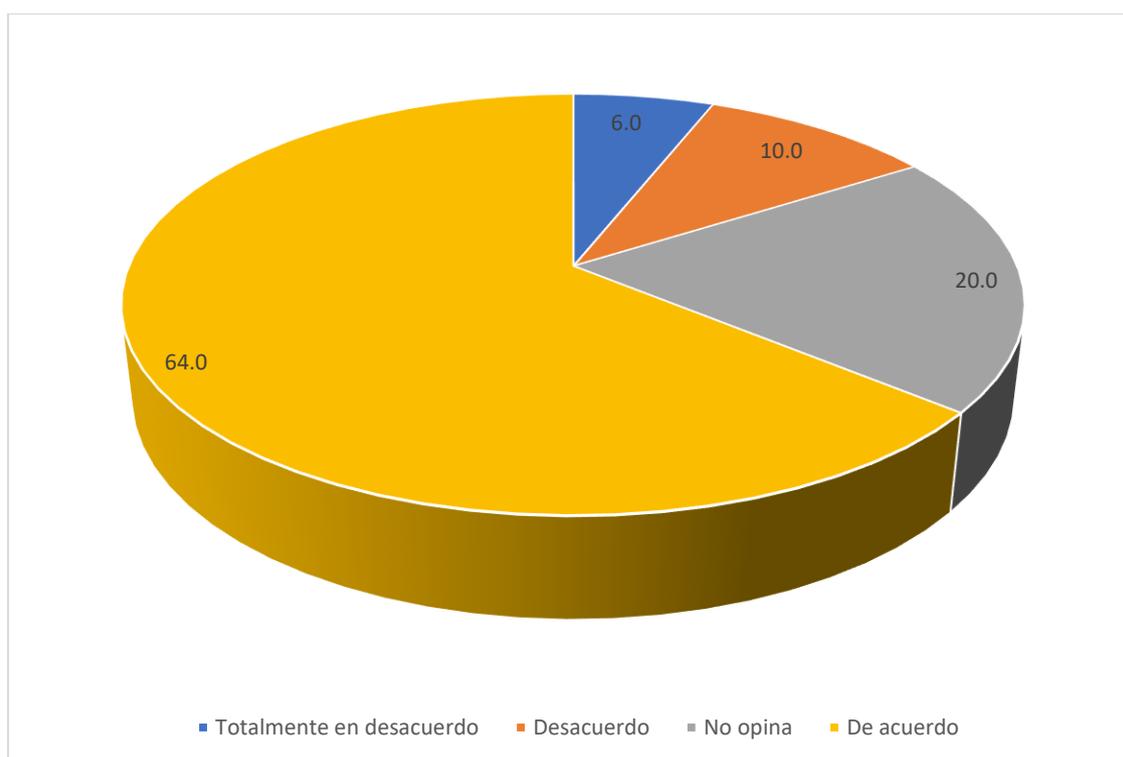
Los agresores no son penalmente sancionados.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	6%
Desacuerdo	5	10%
No opina	10	20%
De acuerdo	32	64%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal, Fiscales, y Abogados Especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Chiclayo.

Figura 8.

Los agresores no son penalmente sancionados.



Nota: Se evidencia que con el 64% de los encuestados estar de acuerdo en que, en los delitos de violencia contra la mujer, los agresores no son penalmente sancionados por la Ley N.º 30364, sin embargo, existe un 20% imparcial que no desea brindar su comentario sobre la sanción aplicada por la Ley N° 30364 que es la carga de sancionar todo acto de violencia contra las mujeres.

Tabla 11

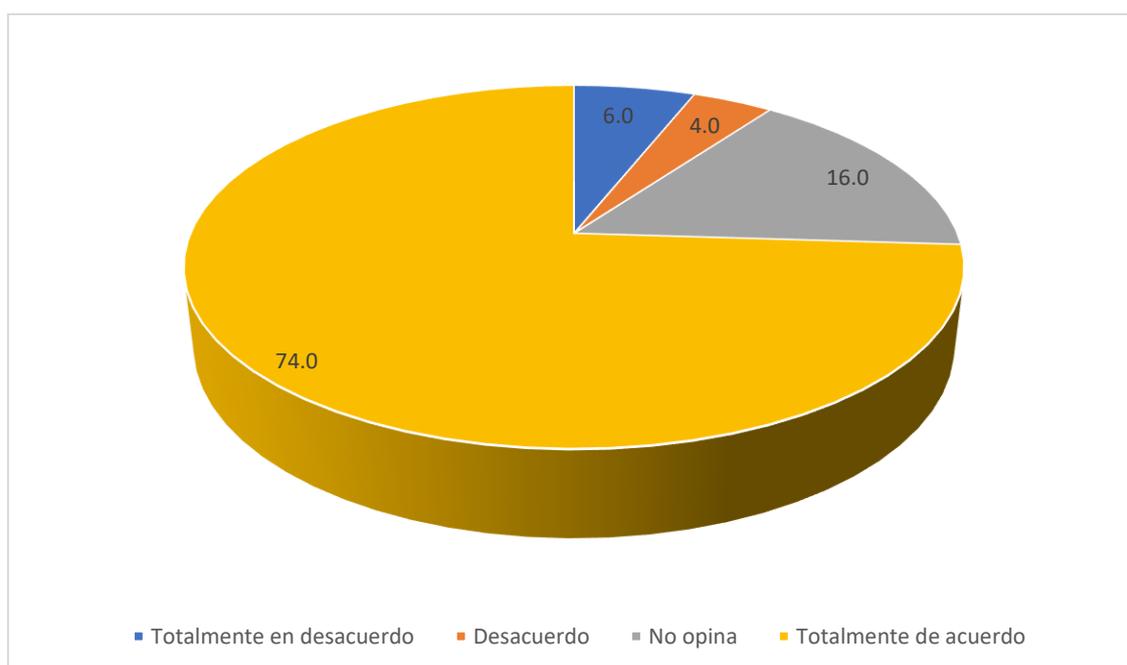
Aumento de casos de violencia contra la mujer.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	6%
Desacuerdo	2	4%
No opina	8	16%
Totalmente de acuerdo	37	74%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal, Fiscales, y Abogados Especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Chiclayo

Figura 9.

Aumento de casos de violencia contra la mujer.



Nota: Se evidencia que el 74% de las personas que han formado parte de la investigación, demuestran estar totalmente de acuerdo en que la norma penal debería ser más drástica frente al aumento de casos de violencia contra la mujer, por otro lado, se tiene al 16% de los expertos que prefieren no opinar sobre el porqué del aumento de violencia contra la mujer.

Tabla 12

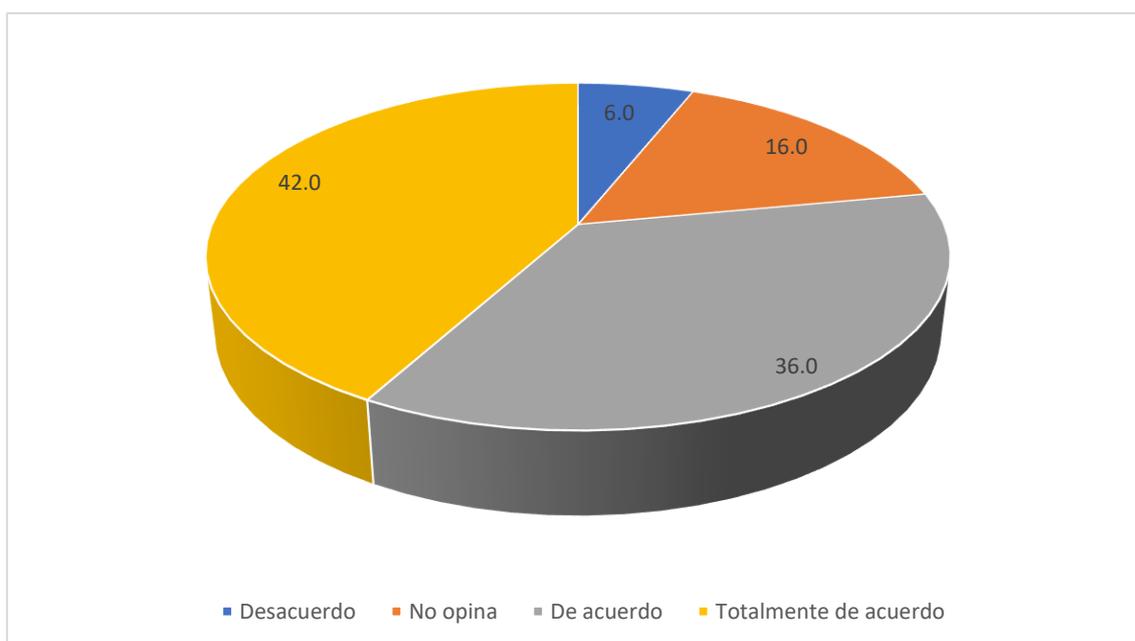
Centro de Atención Inmediata – CAI.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	3	6%
No opina	8	16%
De acuerdo	18	36%
Totalmente de acuerdo	21	42%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal, Fiscales, y Abogados Especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Chiclayo

Figura 10.

Centro de Atención Inmediata – CAI.



Nota: Se evidencia que con el 42% de los encuestados que están totalmente de acuerdo en que los Centro de Atención Inmediata – CAI, no cumplen con su labor encomendada por el Ministerio de la mujer, de igual forma el 36% de los entrevistados expresan estar de acuerdo con la pregunta realizada en la inexistencia de las funciones encomendadas al Centro de Atención Inmediata – CAI.

Tabla 13

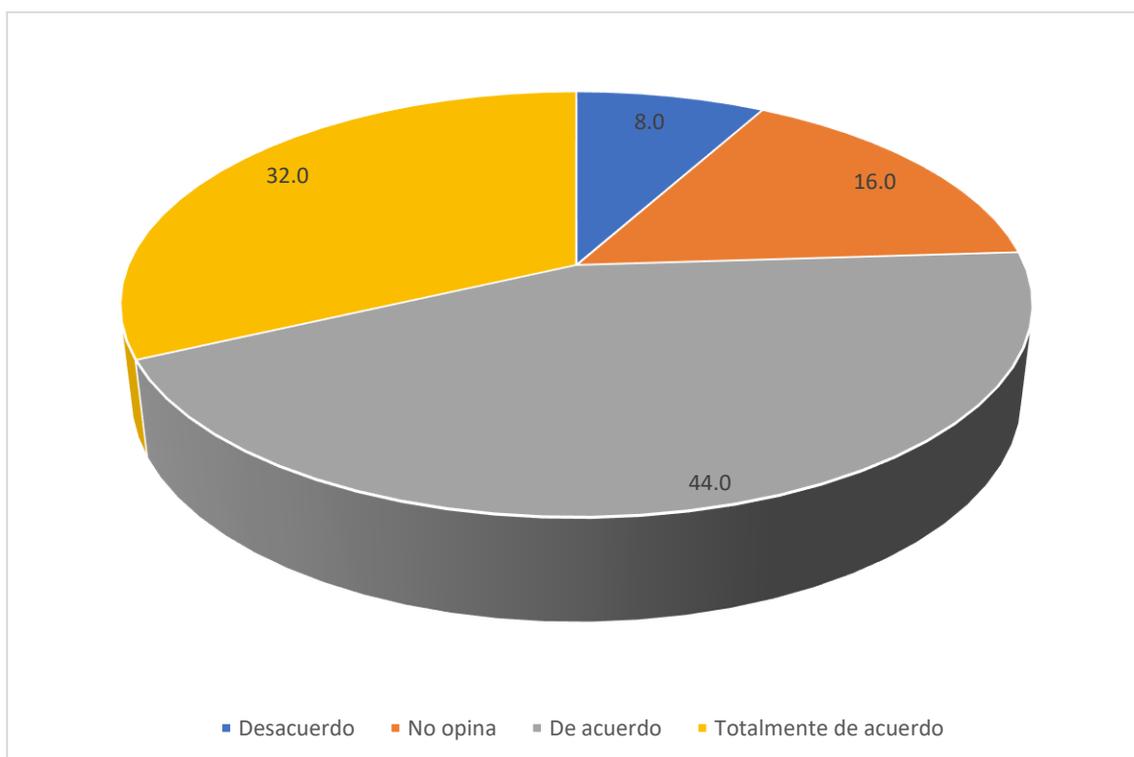
Medidas de evaluación a agresores.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	4	8%
No opina	8	16%
De acuerdo	22	44%
Totalmente de acuerdo	16	32%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal, Fiscales, y Abogados Especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Chiclayo

Figura 11.

Medidas de evaluación a agresores.



Nota: Se evidencia que a través del 44% de las respuestas de los encuestados que están de acuerdo en que los Centro de Atención Inmediata – CAI deben de implementar medidas de evaluación a agresores, de otra forma positiva de la pregunta es que el 32% de la población que señalan estar totalmente de acuerdo con que se incremente nuevas medidas de evaluación.

Tabla 14

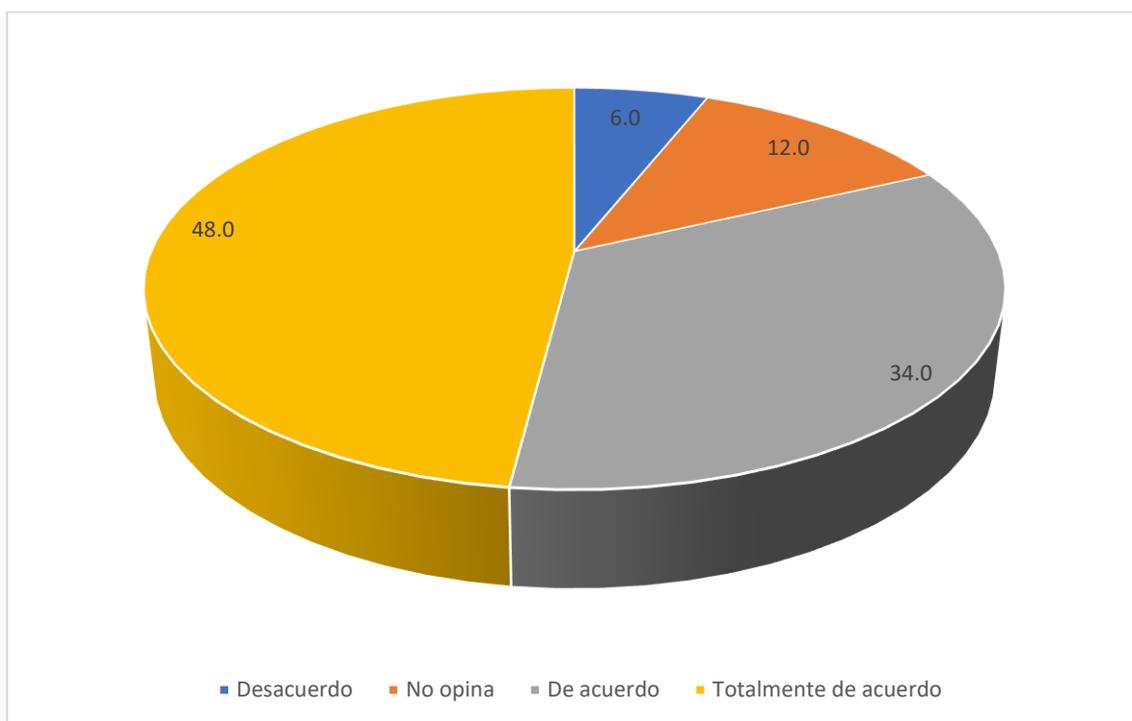
Centros de Atención Inmediata.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	3	6%
No opina	6	12%
De acuerdo	17	34%
Totalmente de acuerdo	24	48%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal, Fiscales, y Abogados Especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Chiclayo

Figura 12.

Centros de Atención Inmediata.



Nota: Se evidencia que el 48% de las personas que han formado parte de la encuesta aplicada, demuestran estar totalmente de acuerdo en que se deba mejorar los Centros de Atención Inmediata, de igual manera el 34% de los expertos señalan estar de acuerdo con la pregunta realizadas, ya que consideran que en la actualidad los centros de atención no cumplen con su rol fundamental y deberán mejorar su atención.

Tabla 15

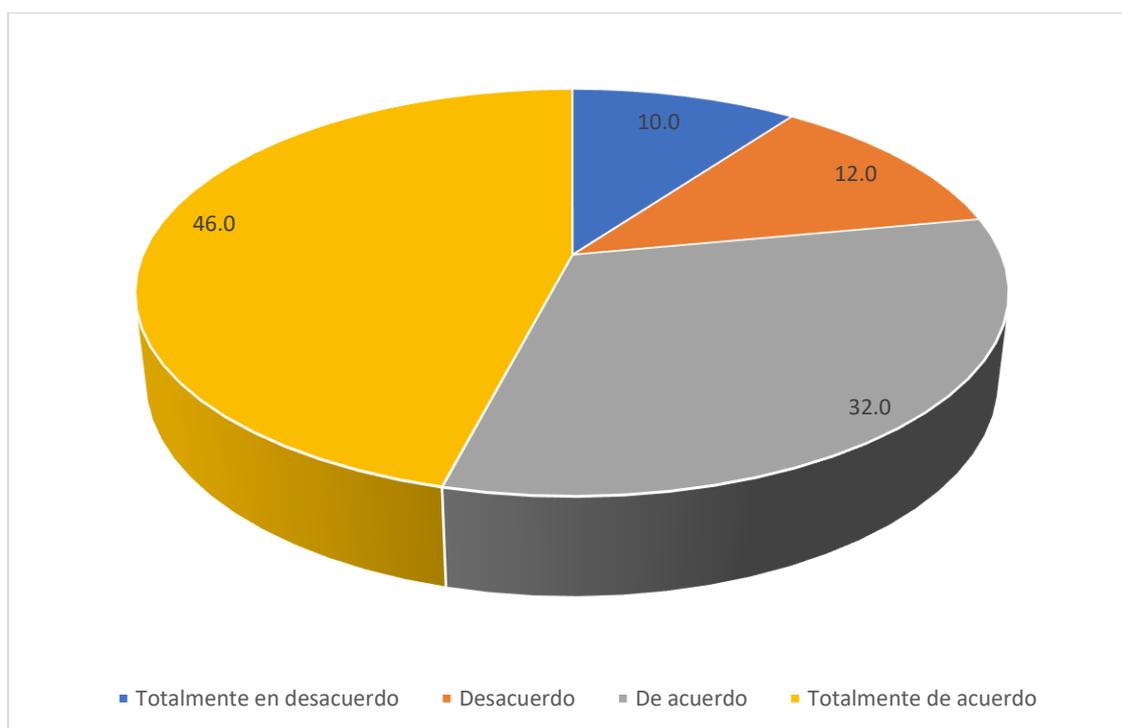
El Estado es el responsable del incremento de delito.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10%
Desacuerdo	6	12%
De acuerdo	16	32%
Totalmente de acuerdo	23	46%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal, Fiscales, y Abogados Especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Chiclayo

Figura 13.

El Estado es el responsable del incremento de delito.



Nota: Se evidencia que a través de la respuesta del 46% de los encuestados, los cuales expresan estar totalmente de acuerdo en que el Estado es el responsable del aumento del delito de violencia contra la mujer, de igual manera otro resultado favorable para la pregunta es el 32% que señala estar de acuerdo en que el estado es el responsable directo del incremento de los actos de violencia.

Tabla 16

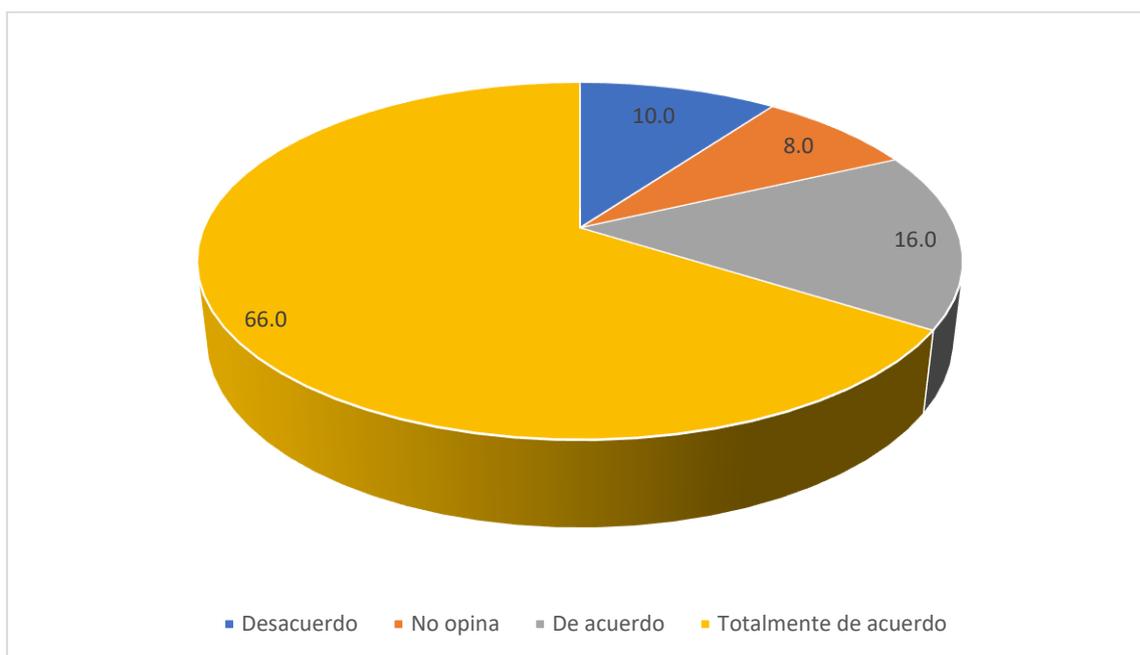
Culturización periódica de las víctimas de violencia contra la mujer.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	5	10%
No opina	4	8%
De acuerdo	8	16%
Totalmente de acuerdo	33	66%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal, Fiscales, y Abogados Especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Chiclayo

Figura 14.

Culturización periódica de las víctimas de violencia contra la mujer.



Nota: Se evidencia que el 66% de los expertos que han formado parte de la investigación, expresan estar totalmente de acuerdo en que el Estado debería capacitar y culturizar periódicamente a las víctimas de violencia contra la mujer, de igual manera existe un 16% de la población que demuestran estar de acuerdo con la pregunta aplicada, generando así una adecuada capacitación sobre casos de violencia a todas las mujeres que fueron víctimas de ello.

Tabla 17

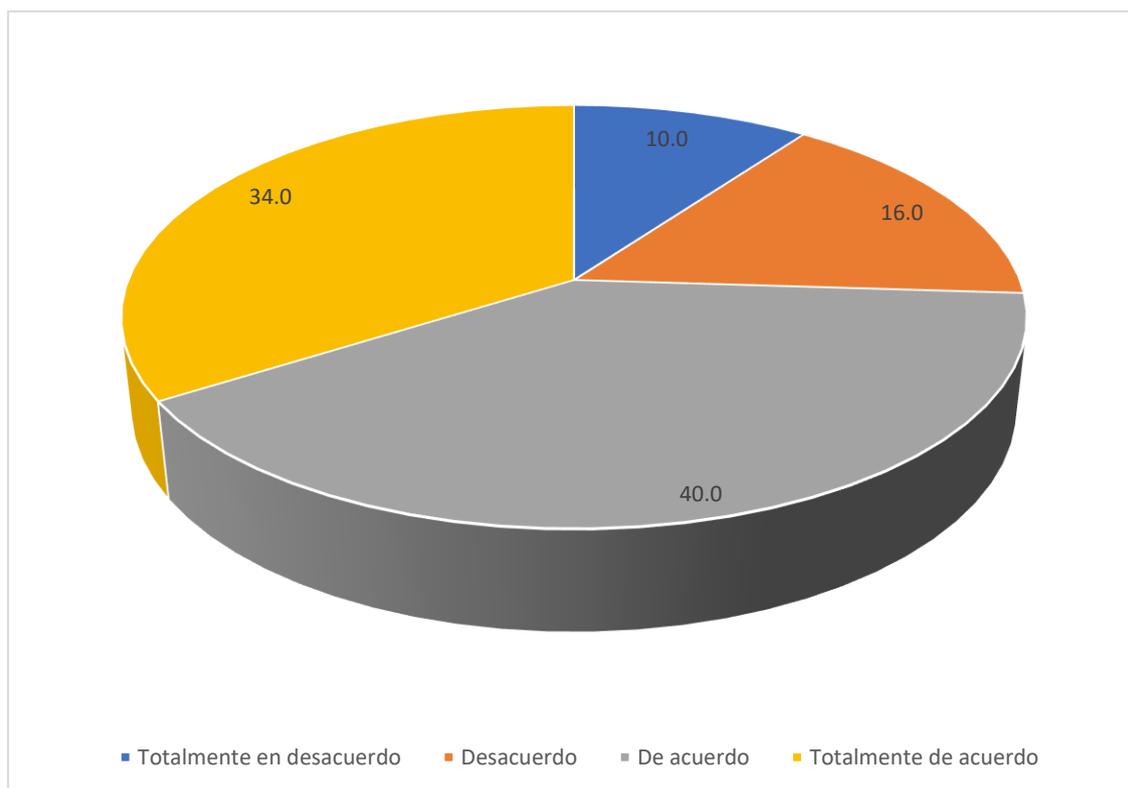
Evaluación temprana a los agresores.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10%
Desacuerdo	8	16%
De acuerdo	20	40%
Totalmente de acuerdo	17	34%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal, Fiscales, y Abogados Especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Chiclayo

Figura 15.

Evaluación temprana a los agresores.



Nota: Se evidencia a través de los resultados que el 40% de los expertos están de acuerdo en que se debe implementarse una evaluación temprana a los agresores en la Ley 30364, de igual manera el 34% de la población demuestra estar totalmente de acuerdo con la realización de la evaluación temprana.

3.2. Discusión de los Resultados

Desde la consideración del objetivo general, el mismo que busca producir una correcta implementación de la evaluación temprana ante los agresores para que de esta manera se pueda generar una adecuada protección a través de la Ley N° 30364, para tal efecto de tomará la base obtenida en la figura N° 1, 3 y 15, los cuales señalan estar a favor de la aplicación correcta de una evaluación temprana a los agresores para los casos donde se emplee la violencia en contra de la mujer, y de esta forma se logre evitar un incremento de estos actos y las mujeres no tengan que vivir nuevamente todos los actos de violencia. Este resultado da a conocer el favorecimiento de una incorporación de evaluación temprana, para que de esta manera se pueda descartar quienes son los agresores que pueden cometer algún delito en contra de las mujeres, es por ello que al compararlo con lo sustentado por Cornejo (2018), el cual plantea como objetivo general analizar la Ley N° 20.066 para erradicar la violencia contra la mujer, desarrollando una investigación experimental, llegando a concluir que La ley, basada en el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico valora el esfuerzo por plasmar el fenómeno de la violencia que las mujeres han experimentado a lo largo de la historia, aún no han cumplido plenamente con las obligaciones acordadas por el gobierno chileno. El Comité CDAW y el Comité de Expertos sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belm II, solicitan a todos los estados partes, a tomar las medidas adecuadas para lograr los objetivos propuestos en el ámbito legislativo o mediante políticas gubernamentales adecuadas (p.68).

Al contrastar lo obtenido por las figuras antes mencionadas y lo mencionado por el autor, se concluye que es evidente que en ambos niveles: nacional e internacional, los delitos contra las mujeres se han venido incrementando potencialmente afectando directamente la estabilidad de las mujeres en la sociedad, sin embargo, hasta el momento no se ha logrado detener estos actos que atentan directamente la integridad de las mujeres y de igual forma vulneran los derechos fundamentales de las personas.

Tomando presente el primer objetivo específico, el mismo que busca comprender los fundamentos teóricos y doctrinarios, de cara al delito de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, para tal efecto de tomará la base obtenida en la figura N° 2, 4 y 5 los cuales señalan estar a favor de que la Ley 30364, no protege de manera efectiva a la mujer y los integrantes del grupo familiar, concluyendo de cierta forma que el Estado Peruano no cumple con su rol garantista al proteger y resguardar aquellos derechos fundamentales de todas las mujeres, en atención a los actos de violencia. Es evidente a través del presente resultado y por medio de todas las noticias que las agresiones contra la mujeres se viene aumentando exponencialmente, sin que existan parámetros coherente para su protección, es por ello que al compararlo con lo sustentado por Marchena (2019), en donde se aplica como objetivo general analizar el fenómeno de la violencia intrafamiliar y su impacto en los niños y niñas que asisten al Centro de Atención Psicosocial (CAPS) de la Parroquia de Cutuglagua en el periodo Marzo-Agosto del año 2019, este aspecto se ha generado a través de un marco metodológico en donde se ha aplicado una investigación cualitativa, llegando a concluir que la violencia familiar a impactado en los niños y niñas, pues una de las primeras causas se debe a la conducta abusiva que tiene el ser humano contra otras personas perjudicando no solo a la víctima sino también a su entorno familiar (p. 51).

Al contrastar los resultados obtenidos por las encuesta realizada se ha logrado evidencias que en que el estado peruano no cumple adecuadamente con su función que es velar y proteger a los ciudadanos, y de igual forma es claro precisar que no es posible que ninguno de los hombres tenga una capacidad de entendimiento similar respecto a los demás integrantes, no será posible crear un ambiente “seguro” para que los agresores inicien su reflexión en torno a los actos violentos que los han llevado a esta intervención.

Continuando con el segundo objetivo específico, el mismo que busca analizar los alcances de las medidas de protección en la Ley N.º 30364, para ello se tendrá en cuenta lo obtenido en la figura N° 6, 7 y 9, las mismas que indican estar de acuerdo en la realización de un cuidadoso análisis de

la Ley N° 30364, ya que se ha demostrado en que no existe una adecuada protección por parte de la ley es por ello que están de acuerdo en que la norma penal debería ser más drástica frente al aumento de casos de violencia contra la mujer. Es necesario mejorar la normatividad que protege a las mujeres y a los integrantes del grupo familiar, ello porque la legislación vigente se evidencia que los agresores no toman en cuenta las leyes y vuelven a realizar estos actos que afectan directamente a la mujer o los integrantes, es por ello que al compararlo con lo sustentado por Burgos (2018), presentando como objetivo general el análisis de las consecuencias mediante práctica de plazos regulados en la Ley N° 30364, de tal forma que la investigación se desarrolló con un diseño no experimental, llegando a concluir que las entrevistas con funcionarios policiales y judiciales que están al tanto de esto pudieron brindarnos una descripción completa de las ventajas y desventajas legales de hacer cumplir la Ley 30364. Medidas de seguridad en caso de violencia familiar. En definitiva, el objetivo de nuestra disertación es mostrar las ineficiencias creadas en la policía y el poder judicial debido a que los plazos son más largos que la realidad (p. 109).

Al contrastar los resultados obtenidos por las encuestas realizadas y con lo manifestado por el doctrinario líneas arriba, se ha logrado señalar que mediante una evaluación temprana se logrará evitar que surjan nuevos agresores en contra de las mujeres, dejando así una brecha de posibilidades para contrarrestar el aumento de este delito, reafirmando de tal manera que hoy en día los alcances de la norma no protegen adecuadamente.

Y, para finiquitar, el último objetivo específico, el mismo que busca proponer la correcta modificatoria del art. 23 de la Ley N.º 30364 para implementar la evaluación temprana a agresores, para tal efecto de tomará la base obtenida en la figura N° 8, 13 y 14 el cuales señalan estar a favor en que se deba realizar una adecuada modificatorias del art. 23 de la Ley N.º 30364, que está demostrado en que el estado debería capacitar y culturizar periódicamente a mujeres que sufrieron violencia. Es preciso señalar que no solo es necesario aplicar evaluaciones tempranas a los agresores, sino que es primordial generar una eficiente motivación hacia las mujeres, es

por ello que al compararlo con lo sustentado Ruiz (2016), aplicando como objetivo general la realización de un proyecto de ley para salvaguardar y resguardar los derechos fundamentales no solo de la mujer, también de los que integran la familia, aplicando un diseño no experimental, llegando a establecer que La violencia doméstica ahora se considera un problema común en nuestra sociedad y está aumentando peligrosamente a pesar de las reglas que gobiernan su comportamiento. Porque afecta el crecimiento integral de las personas, especialmente el daño físico y mental que sufren (p.86).

Estos casos demuestran que la violencia contra la mujer y el grupo familiar no está limitado a un nivel socioeconómico en específico, pues en los casos mencionados los agresores son de diferente estatus socioeconómico, pero la aplicación de violencia contra la mujer por tener tal condición es la misma, sin embargo a través de los distintos resultados se ha logrado demostrar que la ley N° 30364 no protege adecuadamente a las mujeres y es necesario que se incorpore una evaluación temprana a favor de dicho género.

3.3. Aporte Práctico

Proyecto de Ley N°

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTICULO 23 DE LA LEY 30364 PARA IMPLEMENTAR UNA EVALUACIÓN TEMPRANA A AGRESORES

Los estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán Gutiérrez Ruiz, Jeancarlo y Rentería Cortez, Jean Marco, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que atribuye el Articulo N. ° 107 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con lo regulado en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 23 DE LA LEY 30364 PARA IMPLEMENTAR UNA EVALUACIÓN TEMPRANA A AGRESORES.

Artículo 1.- Objeto

Modificar el artículo 23 de la Ley 30364 para implementar una evaluación temprana a agresores, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 23. Vigencia e implementación de las medidas de protección

La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

Todo tipo de medidas de protección dictadas por el juzgado de familia o su equivalente conlleva a ejecutar una evaluación temprana a agresores donde se diagnostique el nivel de violencia, el nivel de instrucción del agresor, diagnóstico psicológico y las herramientas necesarias para la reeducación.

La policía nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, [...]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel internacional, se puede apreciar que, Solano (2014), establece que el término “orden de género” hace referencia a las relaciones de poder y a las situaciones de desigualdad entre los hombres y las mujeres, en desmedro de estas últimas.

En los Estados Unidos, el escrito del juez sobre un experimento con hombres que atacaron violentamente a mujeres, tuvo resultados más efectivos en comparación de los programas de intervención.

Por su parte en Irlanda el criterio número 15 para evaluar a los programas de intervención para agresores, el cual menciona que se debe recabar toda la información posible y utilizarla para la protección de la misma mujer y los integrantes del grupo familiar. El tener conocimiento de los datos próximos al momento en que un juez especializado dicte las medidas de protección es parte del presente criterio. A continuación, se explicará el porqué.

Este análisis problemático internacional comprende que el mayor problema que se visualiza a nivel mundial es la violencia, particularmente la familia ya que de ella se desprenden diversas violencias como es el caso de la ejecución de maltrato infantil y también de violencia en contra de la mujer.

A nivel nacional se tiene que la Ley N° 30364, que se promulgó con el fin de erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, contempla que el juez de familia debe dictar, dentro de las 24 horas de realizada la denuncia, la medida de protección a favor de la víctima.

Esta ley no ha previsto el diagnóstico o tratamiento de los agresores. Por lo tanto, prevé el tratamiento general de las personas que son responsables de actos de violencia después de la comisión de un delito, es decir, cuando el procesado ya ha sido condenado por un juez penal. Esta terapia se realiza sin tener en cuenta que no todos los agresores tienen un mismo perfil psicológico y, por tanto, la terapia debe ser la adecuada para cada uno de los agresores según su perfil.

Contrariamente a lo dispuesto por la norma, consideramos que el diagnóstico, para que el agresor inicie su terapia, debe realizarse en paralelo con la evaluación física y psicológica de la víctima. Esto ocasionaría que el juez especializado en familia, luego de recibir la denuncia de agresiones, dicte la medida de protección para la víctima y también ordene la terapia correspondiente al agresor, lo cual se daría sin esperar que este último sea condenado por el juez penal ni que transcurra

mucho tiempo luego de impuesta la denuncia. Este orden contribuiría a la disminución de los hechos de violencia y de la reincidencia, asimismo, se estaría brindando una mejor protección a las víctimas.

En ese sentido, lo primero a evaluarse a la persona es que cumpla con los requisitos exigidos en ley: 1) ser hombre, 2) tener más de 18 años, 3) condena por el delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, 4) no ser consumidor de drogas o alcohol. Posterior a esta evaluación, en el plazo no mayor a 2 semanas se tiene que realizar entrevistas al condenado, a las personas con las que comparte residencia, y su pareja, ello con la finalidad que las personas especializadas puedan determinar cuáles son las estrategias correctas que se usaran durante la intervención del condenado, la misma que tendrá una duración de 34 semanas, 1 vez a la semana por dos horas de forma grupal.

Para poder entender mejor esta posición, resulta importante recordar que dicha intervención se da inicio con una evaluación y el individuo necesita un componente individual o individual realizado por herramientas establecidas por expertos del IAC. Sin embargo, esto solo aumenta el intervalo de tiempo entre las quejas y las intervenciones y, según Montero et al, Se ha demostrado que las quejas ayudan a repetir la recurrencia de la violencia masculina (Montero et al, 2006).

En este tipo de resultados se sustenta la necesidad de que el diagnóstico se realice tras la denuncia, para que la intervención se inicie lo antes posible. A pesar de que los individuos puedan desertar del programa, se ha comprobado que comienzan a percatarse de que las acciones que llevaban a cabo eran violentas, es decir, el proceso de reflexión empieza. En consecuencia, esta acción podría ayudar a reducir el número de agresores que vuelven a ejercer actos violentos hacia su pareja durante el proceso de la denuncia.

Por lo tanto, lo que se necesita con CAI y estas intervenciones es crear un ambiente en el que los perpetradores puedan compartir sus experiencias, conocerse y, como resultado, conocer sus acciones.

Es necesario precisar que imponer la intervención al agresor de ningún modo significa que estos sean tratados como culpables antes de una sentencia condenatoria. Además, realizar un diagnóstico psicológico temprano, que tome en cuenta los dos factores mencionados, ayudaría, en potencia, al fiscal a tener mayor evidencia, o al denunciado seguir gozando de su derecho de presunción de inocencia. Ello dependerá de los resultados, pues, si el acusado ha ejercido violencia, el diagnóstico indicará el grado de violencia y las herramientas necesarias en la intervención para reeducarlo; sin embargo, si este no ha cometido violencia, esto será evidente, ya que los diagnósticos son realizados por profesionales.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

Todo método legislativo, mediante la modificación normativa la investigación requiere que se implemente una evaluación temprana a los agresores en donde se llegaría a disminuir los actos de violencia y proteger a la mujer, pues se buscaría una mejor protección al excesivo abuso de la norma y la falta de atención de los Centros de Emergencia Mujer.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera costos para el Estado, esto resulta todo lo contrario, pues esta propuesta, busca incrementar mejores medidas que diagnostiquen psicológicamente al agresor ante inicio de un proceso de evaluación temprana, con la finalidad de que la intervención sea satisfactoria, y reduzca el peligro al que está expuesta la víctima, este diagnóstico debe incluir el nivel de violencia y el nivel de instrucción del agresor, pues dichos datos servirían como criterios para que se conformen los grupos de los CAI, con ello se contribuiría a la mejora en la atención.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. Se concluye que la adecuada implementación de la evaluación temprana frente a los agresores y como medida de protección frente al objetivo de la Ley N° 30364, se logró obtener excelentes resultados ya que a través de este procedimiento se logrará evitar que la gran cantidad de agresores se encuentran libres y las víctimas corran un peligro eminente frente a la libertad de los agresores.
2. Concluimos que doctrinalmente se conoce a través de los fundamentos teóricos que el delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, son todo actos que ocasionen algún daño, tanto sea físico o psicológico en contra de una mujer o cualquier integrante del grupo familiar, haciendo hincapié que no solo debe acreditarse la relación de parentesco entre los implicados (agente y víctima) y la lesión (física o psicológica), sino que, además, debe acreditarse la existencia de los contextos que requiere la norma.
3. Se concluye, que se ha logrado analizar que los alcances de las medidas de protección otorgadas por la Ley N° 30364, las cuales se puede establecer que a través de las distintas medidas de protección aún no se ha logrado obtener una adecuada reducción del alto índice de violencia ocasionado en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es por ello que surge la necesidad de una adecuada implementación de una evaluación temprana frente a los agresores.
4. Se ha logrado concluir que es ineficiente las medidas de protección de la Ley N° 30364, ya que en distintos casos agresor no ha sido sancionado adecuadamente, generando así que la persona que comete el delito considere insignificante la sanción interpuesta, ocasionando así una reincidencia del acto que violenta la integridad física y psicología de la mujer y los integrantes del grupo familiar.

5. A través de la propuesta normativa se ha logrado la correcta modificatoria del art. 23 de la Ley N° 30364, implementando así la evaluación temprana con el principal objetivo de poder evitar y reducir que aquellas personas que han pasado por momento de violencia y que tienen aún ese pensamiento, no vuelva a cometer estos actos que vulneran el bienestar de toda mujer y los integrantes del grupo familiar.

4.2. Recomendaciones

Las entidades públicas que tienen el objetivo de proteger y erradicar todo acto de violencia en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, realicen sus funciones de manera efectiva y precisa, ya que son uno de los pilares fundamentales para darles protección a la persona a su integridad física y psicología de que tienen que vivir estos actos de violencia.

El estado peruano deberá implementar nueva líneas telefónicas y entidades que ayuden a la protección de todas las personas que fueron y son víctimas de violencia, así mismo deberán actuar de la mano con las entidades públicas que cumplen la función de protección y resguarda el bienestar de cualquier ciudadano.

Aplicar de manera adecuada la evaluación temprana frente las personas que han vivido situaciones de violencia en contra de sus personas o integrantes del grupo familiar, con el objetivo de que se evite el aumento de aquellos actos que dañan a la persona, o el pensamiento de realizar este delito.

El estado peruano deberá orientar a la población entera, por medio de charlas, cuáles son las formas de actuar de las personas que puede realizar estos actos de violencia, ya que de esta manera se podrá evitar que todas las mujeres y también a quienes conforman la familia, tengan que volver a pasar por situaciones de violencia.

REFERENCIAS

- Agencia EFE (2020). En Ecuador se atienden más de 300 emergencias diarias por violencia machista, Blog Jurídico, <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/en-ecuador-se-atienden-mas-de-300-emergencias-diarias-por-violencia-machista/20000013-4387398>
- Alvarado, K. (2019), Aplicación de la ley 30364 en los índices de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, Casma2018, Universidad Cesar Vallejo, [¿https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33285/Alvarado_DKDR.pdf?sequence=1](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33285/Alvarado_DKDR.pdf?sequence=1)
- Arroyo, S. y Espinoza, C. (2020). Violencia Familiar desde la perspectiva de las mujeres víctimas del Juzgado Mixto de la provincia de Chupaca, periodo 2020, Universidad Peruana los Andes, <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2120/TESIS-GIL-ARROYO%20y%20ESPINOZA.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Barker, G y Aguayo, F. (2012), Masculinidades y políticas de equidad de género: reflexiones a partir de la encuesta Images y una revisión de políticas en Brasil, Chile y México, Río de Janeiro: Promundo
- Barker, G. y Francisco A. (2012). Masculinidades y políticas de equidad de género: reflexiones a partir de la encuesta Images y una revisión de políticas en Brasil, Chile y México, Río de Janeiro, Promundo
- Bellassai, S. (2011). L'invenzione della virilità. Politica e immaginario maschile nell'Italia contemporanea, Roma, Carocci Editore.
- Bellassai, S. (2011). L'invenzione della virilità. Politica e immaginario maschile nell'Italia contemporanea, Roma: Carocci Editore.

- Bolaños, F. y Pérez, J. (2017), Analisis de los delitos contemplados en la ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres, Universidad de El Salvador,
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/15585/1/TESIS%20FINAL.pdf>
- Braga (2021). Protocolos con “perspectiva de género”: Carabineros capacitará a 13 mil funcionarios/as para acoger casos de violencia intrafamiliar, El mostrador,
<https://www.elmostrador.cl/braga/2021/08/30/protocolos-con-perspectiva-de-genero-carabineros-capacitara-a-13-mil-funcionarios-as-para-acoger-casos-de-violencia-intrafamiliar/>
- Burgos, K. (2018), Consecuencias jurídicas de la aplicación de los plazos contenidos en la ley nº 30364 por parte de la policía nacional del Perú y los juzgados de familia de Trujillo, Universidad Nacional de Trujillo,
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10500/T-18-2286-%20keyla%20burgos%20->
- Cabanellas de Torres, G. (2008). Diccionario enciclopédico jurídico de derecho usual, t. II, 30.a ed., Buenos Aires, Heliasta.
- Cornejo M y Carpio. I (2018). Las medidas cautelares en la Ley N.º 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, Gaceta Penal & Procesal Penal, Lima
- Cornejo, P. (2018), Violencia contra la mujer en Chile: Análisis del delito de Maltrato Habitual de la Ley N°20.066, Universidad de Chile,
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/157396/Violencia-contra-la-mujer-en-Chile-an%c3%a1lisis-del-delito-de-maltrato-habitual-de-la-Ley-No.-20.066.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- D. S. N.º 009-2016-MIMP, publicado el 27 de julio del 2016.
- Debbonaire, T. (2004). Evaluation of work with domestic abusers in Ireland, Bistol: s/e,

Debonnaire, T. (2004). Evaluation of work with domestic abusers in Ireland, Bistol

Delgado, I. (2017). Alcances de la ley N° 30364 y las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer en el distrito de Quiquijana – Cusco 2015-2016, Universidad Andina del Cuzco, http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1040/3/Irineo_Tesis

El Comercio. (2020). Violencia contra la mujer: sujeto propinó golpiza a expareja en la vía pública de El Agustino, en El Comercio, Lima. <https://laley.pe/art/9103/esposa-de-daniel-mora-%20ratifica-denuncia-por-violencia-familiar-en-%20su-contra>

El Financiero (2021). Violencia intrafamiliar y suicidios de niños registran récords en México durante pandemia, Blog jurídico, <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/08/19/violencia-intrafamiliar-y-suicidios-de-ninos-registran-records-en-mexico-durante-pandemia/>

Hamby, S. (1998). Prevention and inter- vention of partner violence, en Jasinski, Jana y Linda Williams (eds.), Partner violence. A comprehensive review of 20 years of research, California, Sage Publications

Hamby, S. (1998). Prevention and intervention of partner violence”, en Jasinski, Jana y Linda Williams (eds.), Partner violence. A comprehensive review of 20 years of research, California: Sage Publications.

Hernández A. (2019). ¿Cómo evitar un feminicidio a través de una medida de protección?, Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Lima

<http://www.justice.ie/en/JELR/Evaluation.pdf/Files/Evaluation.pdf>

<https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=16>

Huaroma, A. (2019). *Violencia de género y familiar. Estudio filosófico-jurídico y jurisprudencial*, Lima, A&C Ediciones.

Human Rights Campaign. (s/f). *Sexual orientation and gender identity definitions*, in Human Rights Campaign, Washington: s/f. <https://www.hrc.org/resources/sexual-orientation-and-gender-identity-terminology-and-definitions>

JP Jurídicos Penales (2019). *¿Qué es la Violencia Intrafamiliar en Colombia?*, Blog Jurídico Penal, <https://www.juridicospenales.com/blog/que-es-la-violencia-intrafamiliar-en-colombia/>

La Ley (2020). *Esposa de Daniel Mora ratifica denuncia por violencia familiar en su contra*, en La Ley, Lima. <https://laley.pe/art/9103/esposa-de-daniel-mora-%20ratifica-denuncia-por-violencia-familiar-en-%20su-contra>

Luhmann, N. (1996). *Confianza*, Barcelona, Anthropos.

Mamani, M. y Quito, C. (2017) *Impacto de la Ley N° 30364 sobre el control de la violencia familiar, caso: distrito judicial de Bambamarca*, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/650/Tesis>

Marchena, A. (2019). *Análisis del fenómeno de la violencia intrafamiliar y su impacto en los niños y niñas que asisten al centro de atención psicosocial (CAPS) de la Parroquia de Cutuglagua en el periodo marzo-agosto del año 2019*, Universidad Politécnica Salesiana, <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/18155/1/UPS-QT14303.pdf>

- Mera, R. (2019). Las medidas de protección y su influencia en la violencia familiar en el distrito de Chiclayo, Universidad Señor de Sipán, <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6427/Mera%20Gonz%c3%a1les%20Rosa%20Evelin.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (s/f). Estadísticas-Centro de Atención Institucional, en Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Lima: s/f.
<https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=35>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). Esquema procesal de la Ley N.º 30364 'Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y su Reglamento D. S. N.º 009-2016-MIMP, en Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Lima: Dirección General contra la Violencia de Género.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado, Lima: MIMP.
<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/mimp-marco-conceptual-violencia-basada-en-genero.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado, Lima, MIMP
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2019). Casos de personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y/o violencia sexual en los Centros de Emergencia Mujer. Periodo: enero-diciembre, 2019, en Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Lima.
<https://www.hrc.org/resources/sexual-orientation-and-gender-identity-terminology-and-definitions>

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s/f). ¿Qué es el Centro de Atención Institucional?, en Ministerio de la Mujer y Poblaciones
- Montero, A, et al (2006). Criterios de calidad para intervenciones con hombres que ejercen violencia en la pareja (HEVPA), Madrid: Grupo. http://www.fundacionmujeres.es/files/attachments/Documento/15/image_CUADERNOS-G25.pdf
- Montero, A. (2006). Criterios de calidad para intervenciones con hombres que ejercen violencia en la pareja (HEVPA), Madrid, Grupo 25
- Neira, A. (2018), La violencia a la mujer dentro del vínculo familiar, en nuestra sociedad, Universidad de Cuenca, <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/24014/1/tesis.pdf>
- Ocampo B. (2016). Hombres que han ejercido violencia intrafamiliar: la deserción en un Programa de Intervención Municipal en Montevideo, Uruguay,
- Ocampo I. (2019). Hombres que han ejercido violencia intrafamiliar: la deserción en un Programa de Intervención Municipal en Montevideo, Uruguay, en Géneros. Multidisciplinary Journal of Gender Studies, vol. 7, n.º 3, Barcelona. <https://hipatiapress.com/hpjournals/index.php/generos/article/view/3709/2586>
- Oddone, C. (2017). Poner el foco en los hombres para eliminar la violencia contra las mujeres, en Revista CIDOB d'Afers Internacionals, n.º 117, Barcelona. <https://bit.ly/2VCozqr>.
- Oddone, C. (2017). Poner el foco en los hombres para eliminar la violencia contra las mujeres, Revista CIDOB d'Afers Internacionals, N.º 117, Barcelona

- Ordoñez (2020), Políticas para coadyuvar con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la Ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer, Universidad Señor de Sipán, <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7955/Ordo%c3%b1ez%20Caro%20Juanita%20del%20Milagro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Oregon. (2009). Department of Justice, “Batterer Intervention Program (BIP) standards frequently asked questions for judges (FAQ’s)”, en Oregon Department of Justice, Oregon
- Pejerrey, M. y Mendo, M. (2016). El proceso de violencia familiar y su imposibilidad de declarar su conclusión por inasistencia de las partes a la audiencia única, Universidad Señor de Sipán, <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/3509/Montesinos%20-%20Morocho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Peña, A. (2010). Manual de derecho procesal penal, t. I, Lima, Rodhas.
- Perú 21. (2020). Rímac: mujer acuchillada por expareja lo denunció más de 10 veces y jueza decidió que sigan viviendo en la misma casa, en Perú 21, Lima. <https://bit.ly/2CZp4o6>.
- Primera Sala Civil, Expediente N.º 13913-2018-47-1601-JR-FT-11.
- Quispe, J. y Gutiérrez, A. (2018). Relación entre la violencia familiar y el feminicidio en Lima- 2017, Universidad Autónoma del Perú, <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/600/1/JHONATAN%20EDWIN%20QUISPE%20QUIROZ.pdf>
- Ramírez, J. (2016). La orden de protección a la víctima. Algunos alcances sobre sobre la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en Actualidad Civil, N.º 26, Lima
- Ramos, M. (2013). Violencia familiar. Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares, 2.ª ed., Lima, Lex & Iuris

Ramos, M. (2018). Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Proceso especial para otorgamiento de medidas de protección en la Ley 30364, Lima, Lex & Iuris

Redacción EC. (2020). Violencia contra la mujer: sujeto propinó golpiza a expareja en la vía pública de El Agustino, El Comercio, Lima.

Redacción RPP. (2020). Esposa del ex ministro Daniel Mora lo denunció por violencia física y psicológica, en RPP, Lima

Resolución N.º 3, Trujillo

Rodríguez, G. (2018). Causas de la violencia intrafamiliar en Bogotá distrito capital en el año 2017, Pontificia Universidad Javeriana, http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/10656/Causa_violencia_intrafamiliar.pdf?sequence=6&isAllowed=y

Rodríguez, M. (2016). Cerca de 95% de los homicidas en todo el mundo son hombres... ¿Por qué las mujeres matan menos?, BBC News, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-37433790>

RPP (2020). Lambayeque: Más de cien denuncias por violencia contra la mujer durante la cuarentena, Radio Programa del Perú, <https://rpp.pe/peru/lambayeque/coronavirus-en-peru-lambayeque-mas-de-cien-denuncias-por-violencia-contra-la-mujer-durante-la-cuarentena-noticia-1265403?ref=rpp>

RPP (2020). Lambayeque: Una menor de edad y una joven de 25 años fueron raptadas y violadas en descampados, Radio Programa del Perú, <https://rpp.pe/peru/lambayeque/lambayeque-una-menor-de-edad-y-una-joven-de-25-anos-fueron-raptadas-y-violadas-en-descampados-noticia-1245213?ref=rpp>

RPP. (2020). Esposa del ex ministro Daniel Mora lo denunció por violencia física y psicológica, en RPP, Lima. <https://bit.ly/2NHxSB8>.

- Ruiz, K. (2016). Análisis del artículo 7 inciso b de la ley n.º 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo,
http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/712/1/TL_Ruiz_Mostacero_KarlaJulissa.pdf
- Saravia, J. (2017). Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en *Persona y Familia*, N.º 6, Lima
- Solano, Y. (2014). Sistema social y orden de género: cambios y permanencias en Providencia y Santa Catalina Islas entre 1961 y 2011, Granada: Universidad de Granada. <https://bit.ly/3ii6OX3>.
- Solano, Y. (2014). Sistema social y orden de género: cambios y permanencias en Providencia y Santa Catalina Islas entre 1961 y 2011, Granada, Universidad de Granada
- Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional 0023-2005-PI/TC, Lima
- Vega, Y. (2019). Las nuevas fronteras del derecho de familia, Lima, *Motivensa Vulnerables*, Lima.

ANEXOS

ANEXO 01: Instrumento de recolección de datos

IMPLEMENTACIÓN DE UNA EVALUACIÓN TEMPRANA A LOS AGRESORES EN LA LEY N° 30364, DISTRITO JUDICIAL DE CHICLAYO

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Conoce usted acerca de la evaluación temprana a agresores en los casos de violencia contra la mujer?					
2.- ¿Cree usted la Ley 30364, protege de manera efectiva a la mujer y los integrantes del grupo familiar?					
3.- ¿Considera usted que se debe efectuar una evaluación a los agresores por violencia a la mujer?					
4.- ¿Considera usted que el diagnóstico del perfil psicológico de los agresores debe realizarse paralelamente al examen psicológico de la víctima?					
5.- ¿Cree usted que el Estado cumple su rol garantista y protege de manera eficaz a la mujer y los integrantes del grupo familiar?					

6.- ¿Cree usted que la Ley N.º 30364 protege a la víctima de la reincidencia del agresor?					
7.- ¿Considera usted que la normatividad relacionada a la violencia contra la mujer presenta vacíos legales?					
8.- ¿Considera usted que, en los delitos de violencia contra la mujer, los agresores son penalmente sancionados por la Ley N.º 30364?					
9.- ¿Cree usted que la norma penal debería ser más drástica frente al aumento de casos de violencia contra la mujer?					
10.- ¿Considera usted que los Centro de Atención Inmediata – CAI, cumplen con su labor encomendada por el Ministerio de la mujer?					
11.- ¿Cree que usted que los Centro de Atención Inmediata – CAI deben de implementar medidas de evaluación a agresores?					
12.- ¿Cree usted se deba mejorar los Centros de Atención Inmediata?					
13.- ¿Considera usted que el Estado es el responsable del incremento de delito de violencia contra la mujer?					
14.- ¿Considera usted que el Estado debería capacitar y culturizar periódicamente a las víctimas de violencia contra la mujer?					
15.- ¿Cree usted debe implementarse una evaluación temprana a los agresores en la Ley 30364?					

ANEXO 02: Ficha de Validación de instrumento
FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		HADDAD JUSEFF CHANAME VASQUEZ
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO CIVIL – PENAL Y LABORAL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	7
	CARGO	ESTUDIO JURIDICO CHANAME & ASOCIADOS
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: IMPLEMENTACIÓN DE UNA EVALUACIÓN TEMPRANA A LOS AGRESORES EN LA LEY N° 30364, DISTRITO JUDICIAL DE CHICLAYO		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Gutierrez Ruiz, Jeancarlo
3.2		Renteria Cortez, Jean Marco
	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL:</u> Implementar la evaluación temprana a los agresores para dictar una adecuada medida de protección en la Ley N° 30364 <u>ESPECÍFICOS:</u> a. Conocer los fundamentos teóricos y doctrinarios del delito de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. b. Analizar los alcances de las medidas de protección en la Ley N.º 30364

		<p>c. Determinar la eficacia de las medidas de protección en la Ley N.º 30364</p> <p>d. Proponer la modificación del artículo 23 de la Ley N.º 30364 para implementar la evaluación temprana a agresores.</p>
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
Nº	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Conoce usted acerca de la evaluación temprana a agresores en los casos de violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
02	<p>¿Cree usted la Ley 30364, protege de manera efectiva a la mujer y los integrantes del grupo familiar?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
03	<p>¿Considera usted que se debe efectuar una evaluación a los agresores por violencia a la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>

04	<p>¿Considera usted que el diagnóstico del perfil psicológico de los agresores debe realizarse paralelamente al examen psicológico de la víctima?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
05	<p>¿Cree usted que el Estado cumple su rol garantista y protege de manera eficaz a la mujer y los integrantes del grupo familiar?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
06	<p>¿Cree usted que la Ley N.º 30364 protege a la víctima de la reincidencia del agresor?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
07	<p>¿Considera usted que la normatividad relacionada a la violencia contra la mujer presenta vacíos legales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
08	<p>¿Considera usted que, en los delitos de violencia contra la mujer, los agresores son penalmente sancionados por la Ley N.º 30364?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>

	<p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
09	<p>¿Cree usted que la norma penal debería ser más drástica frente al aumento de casos de violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
10	<p>¿Considera usted que los Centro de Atención Inmediata – CAI, cumplen con su labor encomendada por el Ministerio de la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
11	<p>¿Cree que usted que los Centro de Atención Inmediata – CAI deben de implementar medidas de evaluación a agresores?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
12	<p>¿Cree usted se deba mejorar los Centros de Atención Inmediata?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>

13	<p>¿Considera usted que el Estado es el responsable del incremento de delito de violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
14	<p>¿Considera usted que el Estado debería capacitar y culturizar periódicamente a las víctimas de violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
15	<p>¿Cree usted debe implementarse una evaluación temprana a los agresores en la Ley 30364?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES CONFORME, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	
8. OBSERVACIONES: NINGUNA	




Haidar Juseff Chamamé Vasquez
ABOGADO
Reg. ICAL N° 6648

Abogado Experto

ANEXO 03: Matriz de consistencia

TÍTULO: IMPLEMENTACIÓN DE UNA EVALUACIÓN TEMPRANA A LOS AGRESORES EN LA LEY N° 30364, DISTRITO JUDICIAL DE CHICLAYO.

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Evaluación Temprana A Los Agresores</p>	<p>¿De qué manera la implementación de una evaluación temprana a los agresores conllevaría a que se dicte una adecuada medida de protección en la Ley N.º 30364?</p>	<p>En base al aumento de casos de violencia contra la mujer, ante a la mala aplicación de las medidas protección, el excesivo abuso de la norma y la falta de atención de los Centros de Emergencia Mujer, se puede ver que la aplicación de la Ley N.º 30364 no está actuando adecuadamente, por ello, al implementar una evaluación temprana a los agresores se llegaría a disminuir los actos de violencia y proteger a la mujer.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Implementar la evaluación temprana a los agresores para dictar una adecuada medida de protección en la Ley N° 30364</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> e. Conocer los fundamentos teóricos y doctrinarios del delito de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. f. Analizar los alcances de las medidas de protección en la Ley N.º 30364 g. Determinar la eficacia de las medidas de protección en la Ley N.º 30364 h. Proponer la modificación del artículo 23 de la Ley N.º 30364 para implementar la evaluación temprana a agresores.
<p>DEPENDIENTE:</p> <p>Medida De Protección En La Ley N° 30364</p>			

Anexos 04: Jurisprudencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Guillermo Colonia Balarezo contra la resolución de fojas 108, de fecha 24 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica y la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica. Solicita que se declaren nulas la Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2018 (folio 5), en el extremo que admitió la denuncia interpuesta en su contra por doña María Luisa Paredes Tambrá por violencia (en la modalidad de maltrato psicológico) y le concedió medidas de protección; y la Resolución 4, de fecha 7 de febrero de 2019 (folio 19), que confirmó la Resolución 1, en el extremo que otorgó medidas de protección a favor de la denunciante, las cuales fueron expedidas, respectivamente, por los jueces emplazados.

Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que a través de las resoluciones cuestionadas se dictaron medidas de protección a favor de la denunciante prescindiendo de la realización de la audiencia para su efecto, con lo cual se le impidió ejercer su derecho a ser oído, y basándose exclusivamente en una anticientífica e inconstitucional "Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja", cuyas preguntas se formularon a la víctima en una diligencia en la que no se le permitió participar ni a él ni a su abogado. Al respecto, señala que los jueces emplazados no explican cómo se disponen medidas de protección sin que existan otras pruebas periféricas que corroboren la valoración del riesgo.

Mediante la Resolución 1, de fecha 1 de abril de 2019 (folio 52), el Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que no existe irregularidad de relevancia constitucional que vulnere de forma directa y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

manifiesta los derechos fundamentales alegados, en tanto que el demandante se limita a exponer argumentos y hechos del proceso ordinario pretendiendo un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la decisión de primera instancia o grado, considerando que el recurrente pretende revisar en vía constitucional las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria, a pesar de que no evidencian una infracción concreta al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca.

FUNDAMENTOS

SI. PETITORIO Y DETERMINACIÓN DEL ASUNTO CONTROVERTIDO

1. Del escrito que contiene la demanda, este Tribunal Constitucional observa que el petitorio está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2018, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, a través de la cual se admitió la denuncia interpuesta por doña María Luisa Paredes Tamba en contra del recurrente por violencia (en la modalidad de maltrato psicológico) y le concedió medidas de protección; y la Resolución 4, de fecha 7 de febrero de 2019, emitida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la cual confirmó la citada Resolución 1, en el extremo que concedió medidas de protección, por violencia contra la mujer, a favor de la referida denunciante María Luisa Paredes Tamba. Alega que dichas resoluciones violan sus derechos fundamentales de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. El Tribunal advierte que, si bien al identificarse los derechos que se habrían vulnerado el recurrente ha invocado tanto al derecho de defensa como al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la presente controversia constitucional solo está relacionada con el primero. Ello es así por cuanto, efectivamente, la Ley 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", publicada el 23 de noviembre de 2015 en el diario oficial *El Peruano*, establece el uso de la "Ficha de valoración de riesgo" como un instrumento objetivo para analizar el riesgo de violencia contra la mujer y, sobre la base del resultado obtenido de su aplicación a la víctima, sustentar el dictado de medidas de protección que ayuden a detener la violencia ejercida contra aquella o prevenir que se suscite nuevamente, excluyendo al presunto agresor de participar en el momento en que se completa dicha ficha, así como impidiéndole ser oído porque se prescinde —en casos de riesgo severo— de la realización de la audiencia para su dictado.

3. Así, el Tribunal considera que la controversia constitucional gira esencialmente en torno a la verificación de si la exclusión del demandante para participar en el momento en que se completa la ficha, así como el otorgamiento de medidas de protección a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

mujer denunciante sin que se le permita previamente al demandante ser oído en la audiencia de su dictado porque se prescindió de su realización, intervienen injustificadamente o no sobre su derecho de defensa.

§.2.PROCEDENCIA DEL AMPARO

4. Sin embargo, un análisis, como el anunciado en el fundamento precedente, requiere que este Tribunal se cerciore previamente si el recurrente ha cumplido con satisfacer las condiciones de la acción a las que está sujeto el proceso de amparo. Esas condiciones de la acción están reguladas, esencialmente, en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el análisis también comprende lo previsto por el artículo 4 del mismo cuerpo de leyes.

5. El Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, en esencia, por considerarse que la demanda no contendría un asunto de relevancia constitucional desde el punto de vista de los derechos fundamentales alegados (artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional).

6. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. A este efecto, recuerda que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor de la cual se debe considerar el contenido protegido del derecho de defensa sobre la base de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, reconoce el derecho de toda persona a ser oída

con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la **determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter** [negritas agregadas].

7. Si este derecho a ser oído garantiza o no que el denunciado de violencia contra la mujer deba ser escuchado antes de que se otorgue una medida de protección a favor de la mujer en los casos de violencia es una cuestión que se determinará más adelante, según los derechos y principios constitucionales involucrados. Entre tanto, para determinar si el rechazo liminar de la demanda se encuentra justificado en los términos exigidos por el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, al Tribunal Constitucional le basta advertir que, si el derecho de defensa garantiza, *prima facie*, el derecho a ser oído en cualquier proceso judicial en el que se determinen los derechos y las obligaciones de una persona que participa en este, no cabe duda de que esa relación directa existe.

8. La decisión adoptada de otorgar medidas de protección a favor de doña María Luisa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA

BALAREZO

Paredes Tamba, que es el acto reclamado en este proceso, tiene el efecto de establecer ciertas reglas de conducta que deberá cumplir el demandante. Estas reglas de conducta, que desde su dictado forman parte de la determinación del alcance de los derechos y de las obligaciones del recurrente, se han dictado —así se alega— sin que se le permita ser oído, lo que le ha impedido exponer que la decisión judicial se ha adoptado según una prueba unilateral (“Ficha de valoración de riesgo”), en cuya metodología de aplicación no solo no participa el presunto agresor, sino también que carece de ciertos niveles de racionalidad.

9. No se formula una pretensión orientada a cuestionar lo resuelto por los órganos de la jurisdicción ordinaria ni un asunto que se pueda calificar como de ninguna trascendencia constitucional, tal como ha sido señalado por las instancias inferiores que han conocido este proceso. Así, puesto que no existe justificación en la decisión de rechazar liminarmente la demanda, este Tribunal debería decretarlo así y, con base en sus facultades nulificantes establecidas en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenar que se admita a trámite la demanda y disponer que siga el curso procesal que corresponda.

10. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, es innecesario obrar de ese modo. Según nuestra doctrina jurisprudencial, expresada entre otras otras sentencias (vgr. Expedientes 04184-2007-PA, 06111-2009-PA, 01837-2010-PA, 00709-2013-PA y 01479-2018-PA), el Tribunal considera que, al tratarse de una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho de defensa en esta clase de proceso especial para prevenir la violencia contra la mujer, en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En primer lugar, al tratarse del cuestionamiento directo de la resolución judicial que concedió las referidas medidas de protección, así como su confirmatoria, las razones de los órganos jurisdiccionales emplazados se encuentran objetivadas en la fundamentación que antecede a la decisión. En segundo lugar, expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto no vulneraría, a su vez, el derecho fundamental a la defensa, en este caso, de los jueces que integraron los órganos judiciales demandados. Así, por lo demás, se desprende de los propios actuados en el presente proceso, donde el rechazo liminar de la demanda no ha impedido que se les notifique el escrito de apelación (folio 93, vuelta), el auto que concede este medio impugnatorio (folios 86, vuelta; 93, vuelta; y 94, vuelta), la resolución que establece la fecha y hora de la vista de la causa (folios 98 y 99), así como la resolución de vista (folios 113-115).

11. Así, pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con la directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la cual ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal, además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

que el agresor sea escuchado en esa oportunidad.

93. Garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia es de suma importancia para el Estado y es por ello que ha regulado las medidas de protección como un mecanismo idóneo para alcanzar ese objetivo. En consecuencia, la intervención que se produce en el derecho de defensa del agresor cuando la judicatura dicta tales medidas de protección es menor si se compara con la satisfacción del derecho a una vida libre de violencia que se alcanza. Para este Tribunal la intervención en el derecho de defensa del agresor no resulta desproporcional ni irrazonable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.
2. De conformidad con lo señalado en los fundamentos 35, 36 y 37 de la presente sentencia, este Tribunal reconoce la plena vigencia del derecho a una vida libre de violencia, el cual ya se encuentra previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

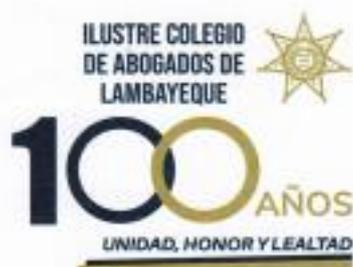
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE MIRANDA CANALES

Anexo 05: Carta de aceptación



Fundado el 10 de julio de 1922

www.icalambayeque.org.pe

icalambayeque@gmail.com

EL DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE, que suscribe;

ACREDITA

A don **JEAN MARCO RENTERÍA CORTÉZ**, para que en su condición de estudiante de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Escuela Profesional de Derecho del XI ciclo de la Universidad Señor de Sipán, aplique entrevistas, encuestas o cuestionarios a los colegas de la Orden que tengan a bien aceptar su participación; acciones de investigación que le servirán para la elaboración de su tesis "Implementación de una evaluación temprana a los agresores en la Ley N° 30364, Distrito Judicial de Chiclayo".

Chiclayo, 22 de agosto de 2022

Dr. Carlos Manuel Martínez Obliús
DECANO

 Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.

 074 226262

CHICLAYO - PERÚ

EL DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE, que suscribe;

ACREDITA

A don **JEANCARLO GUTIERREZ RUIZ**, para que en su condición de estudiante de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Escuela Profesional de Derecho del XI ciclo de la Universidad Señor de Sipán, aplique entrevistas, encuestas o cuestionarios a los colegas de la Orden que tengan a bien aceptar su participación; acciones de investigación que le servirán para la elaboración de su tesis "Implementación de una evaluación temprana a los agresores en la Ley N° 30364, Distrito Judicial de Chiclayo".

Chiclayo, 22 de agosto de 2022



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de julio 1922 —
Dr. Carlos Mansiel Martínez Ceballos
DECANO

